



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Filosofía y Letras

Colegio de Filosofía

TÍTULO DE LA TESIS:

**El derecho de autodeterminación de los pueblos
zapatistas: análisis de los límites legales ético-políticos
para el reconocimiento y la realización de su
autonomía.**

Que para obtener el título de Licenciada en Filosofía
presenta:

Tania Ivonne Hernández Leal

Directora de Tesis:

Ana Luisa Guerrero Guerrero

México, D. F., enero de 2015

Investigación realizada gracias al Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación
e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la UNAM IN400614 «La justicia
transicional en América Latina en el contexto del proceso de globalización».

Agradezco a la DGAPA-UNAM la beca recibida.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco enormemente a la Dra. Ana Luisa Guerrero por todo el apoyo que me ha brindado desde el momento en que entré al Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe (CIALC) para hacer mi servicio social. Por ser mi maestra quien inspiró en gran medida la formulación de esta investigación, misma en la que invirtió comentarios, recomendaciones, sugerencias y todo el esfuerzo posible por llevarla a buen cause; por toda su comprensión, su amistad, y por todas las atenciones que ha tenido conmigo.

Muchísimas gracias a la Dra. Eva Leticia Orduña por su calidez y sus amables atenciones, agradezco que me haya brindado la oportunidad de participar en el proyecto de investigación: “La justicia transicional en América Latina en el contexto del proceso de globalización”; infinitas gracias por dotarme de un espacio para la realización de este trabajo de tesis y por sus significativas observaciones con respecto al mismo.

Quiero agradecer a mis sinodales: el Dr. Mario Magallón Anaya por su amable gentileza, por su cordial recibimiento y el apoyo que me ha brindado durante el tiempo que lo conozco, al Mtro. Bertold Bernreuter por aceptar formar parte de este proyecto, por su gentil cortesía y por todo su apoyo, también le agradezco al Mtro. Juan de Dios Escalante por igualmente aceptar formar parte de este proyecto, por su comprensión y buen trato.

Gracias a la DGAPA-UNAM por otorgarme una beca para que pudiera titularme, misma que sostuvo gran parte de este trabajo.

Va mi gratitud a Nora por sus varias aportaciones bibliográficas y por su amable interés en la revisión de mi trabajo así como su contribución al mismo; a Carlos por obsequiarme su libro de *La Marcha de la Dignidad Indígena*, tan indispensable para el desarrollo de la parte autonómica de este trabajo; muchas gracias a Óscar por todo su apoyo en el proceso de mi titulación y a Luis Fernando por todas sus amables atenciones; también agradezco a mi camarada Moissen por prestarme un libro interesantísimo acerca de la necesidad de la

unidad de la lucha por la liberación en el caso de Palestina e Israel, indispensable para pensar el respeto de la pluralidad.

Les doy gracias a todas y a todos mis camaradas y a todas mis amigas y amigos que estuvieron al pendiente del avance de mi tesis, por los ánimos que me brindaron, por compartir conmigo sus valiosísimas ideas y por sus valiosos consejos; gracias a Cristina y a Lizeth que siempre me echaron porras; a Reyna y a Claudia que me han acompañado con mucho ánimo todo este tiempo, y a quienes han sido testigos de mis momentos de mayor preocupación y me han ayudado a tranquilizarme.

Agradezco enormemente todo el apoyo recibido de las y los miembros del CIALC que gestionan día con día todos los movimientos del lugar, a quienes les he tomado mucho cariño y que también se preocuparon y contribuyeron a que este trabajo saliera bien y a tiempo.

También doy gracias a las y los compañeros de la coordinación del Colegio de Filosofía y del plantel en general por su amable comprensión, su orientación y su apoyo para la consecución de los trámites de titulación.

Por último, pero no por ello menos importante, doy gracias a toda mi familia por su comprensión y apoyo, los quiero mucho; a mis padres quienes con mucho cariño me han dado todo lo mejor de sí para verme feliz, sin su apoyo no hubiera podido comenzar y dar continuidad a mi formación académica.

Y en general, a la totalidad de quienes me han enseñado que el trato mutuamente digno nos enriquece de muchas maneras, a mis maestras y maestros, les digo que me siento muy afortunada por haberme encontrado con personas tan valiosas en esta vida, muchas gracias por su tiempo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1. LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	15
1.1 INTRODUCCIÓN. INSTRUMENTOS LEGALES DE LA ONU.....	15
1.1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO VINCULANTES.	21
1.1.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES.....	32
CAPÍTULO 2. IDEOLOGÍAS Y PRINCIPIOS EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS	41
2.1 LO QUE ENTENDEMOS POR IDEOLOGÍA.....	41
2.2 SOBRE EL ORIGEN Y LA SUPUESTA PARTICULARIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	45
2.3 IDEOLOGÍAS QUE OBSTACULIZAN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS	47
2.3.1 DERECHOS INDIVIDUALES O DERECHOS COLECTIVOS.....	47
2.3.2 EL RELATIVISMO Y EL UNIVERSALISMO RADICALES	53
2.3.3 NACIONALISMO	58
2.3.4 INTEGRACIONISMO E INDIGENISMO.....	65
CAPÍTULO 3. SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN	67
3.1 ¿QUÉ ES PUEBLO Y PUEBLO INDÍGENA?	67
3.2 EL ESTADO-NACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL	67
3.2.1 EL DERECHO DE NO INTERVENCIÓN	72
3.2.2 CONTRACTUALISMO	74
3.2.3 DEMOCRACIA	74
3.3 PUEBLOS INDÍGENAS	76

3.3.1 DIFERENCIA CON LAS MINORÍAS NACIONALES	80
3.3.2 PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO	83
3.3.3 LA AUTODETERMINACIÓN ZAPATISTA	88
CAPÍTULO 4. CONDICIONES DESFAVORABLES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN MÉXICO	97
4.1 DISCRIMINACIÓN Y “SUBDESARROLLO”	97
4.2 LA AUTONOMÍA INDÍGENA Y EL PROBLEMA DEL TERRITORIO	106
4.2.1 POR UNA REFORMA AGRARIA INDÍGENA	106
4.2.2 DEMARCACIÓN DE LOS TERRITORIOS AUTÓNOMOS.....	107
4.2.2.1 CRITERIO UNIVERSALIZABLE DE DEMARCACIÓN.....	110
4.2.2.2 ARGUMENTOS DE SOBERANÍA TERRITORIAL.....	112
4.2.2.2.1 Soberanía territorial como derecho fundamental.....	114
4.2.2.2.2 Soberanía territorial como derecho circunstancial.....	120
CAPÍTULO 5. LA INTERCULTURALIDAD PARA LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA PARA LA INTERCULTURALIDAD.....	123
5.1 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: EL RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA	123
5.1.1 RELACIÓN CON EL TERRITORIO.....	126
5.1.2 LÍMITES DE LA PRÁCTICA ELECTORAL	127
5.1.3 APRENDIZAJE INTERCULTURAL	128
5.2 UNA PROPUESTA DEMOCRÁTICA E INTERCULTURAL.....	131
CONCLUSIONES	137
FUENTES DE CONSULTA	145

INTRODUCCIÓN

‘un pueblo que oprime a otro no puede ser libre’¹

(Declaración de la Organización socialista Israelí [Matzpen],
sobre la cuarta guerra árabe-israelí, 1973)

*Queremos gozar de entera libertad para seguir siendo lo que somos.
Queremos crear las condiciones para que eso sea posible. Creemos que
México sólo será libre cuando nosotros lo seamos en plenitud.²*

(Foro Nacional Indígena, enero de 1996)

Saúl Velasco Cruz nos comenta en su texto: *El movimiento indígena y la autonomía en México* que la demanda por la autonomía indígena fue enarbolada como demanda principal del movimiento indígena en el marco del 500 aniversario de la llegada de los peninsulares europeos a las costas americanas. Dice que muchos líderes indígenas: “vieron que la autonomía podía muy bien estimular la acción colectiva de muchas de las organizaciones indígenas de México”³ y que por eso la alzaron.

¹ Extraído de la *Declaración de la Organización socialista Israelí* (Matzpen): “Esta guerra no es la nuestra” en *El sionismo contra Israel. Una interpretación marxista.*, p. 11. Según nos cuenta Andrés Soliz Rada, la frase que fue pronunciada por Lenin y por Engels también, tiene su origen en 1810 a través de Dionisio Inca Yupanqui, diputado americano ante las Cortes de Cadiz, *cfr.*: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=74940>.

² Palabras escritas en el marco del Foro Nacional Indígena convocado por el EZLN en enero de 1996 en la mesa: “Comunidad y autonomía: derechos indígenas” en *Acuerdos de San Andrés*, p. 138.

³ Saúl Velasco, *El movimiento indígena y la autonomía en México*, p. 134.

No obstante, aunque la demanda por la autonomía sigue siendo el eje central de una de las organizaciones políticas más importantes de México, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), no hay una propuesta concreta hasta la fecha, que sea aceptada por la totalidad de las sociedades indígenas, acerca de la forma de organización política en México.

El autor antes citado también nos narra lo que consideramos el rasgo más importante del levantamiento del EZLN en torno a la interculturalidad: que al adoptar directamente las causas indígenas, de autodeterminación y autonomía, pudo darle mayor visibilidad a los indígenas mexicanos, porque “creó una tribuna de discusión de alcance nacional sobre el tema indígena en México”⁴, al mismo tiempo que este cambio programático apoyaba a la concreción de sus aspiraciones y “demandas originarias de democracia, justicia y libertad” a favor de la transformación democrática en México.⁵

En lo que concierne al Estado mexicano, éste reconoció la legalidad del derecho de autodeterminación de los pueblos en el rango constitucional en el año de 1990 cuando ratificó el *Convenio 169* de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), documento de carácter vinculante que presenta limitaciones en cuanto al reconocimiento de la efectiva participación política de los pueblos indígenas al interior de un Estado, pero que sin duda era más progresivo que las especificaciones gubernamentales acerca de cómo se iba a ejercer el derecho de autodeterminación de los pueblos planteadas en las reformas al artículo 2° de la *Constitución*, realizadas en 2001, en donde, a pesar de que se reconoce la

⁴ *Ibidem*, p. 146.

⁵ *Cfr.* con *idem*.

pluriculturalidad de la nación basada en los pueblos indígenas, se niega el reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho, al mismo tiempo que se les deja de reconocer la soberanía colectiva sobre sus territorios. Es así que las reformas aprobadas durante el gobierno de Vicente Fox y publicadas en agosto de 2001, no recogen las demandas indígenas por lo que no son incluyentes y requieren ser modificadas.

El presente trabajo se refiere a una propuesta para el reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en México, mismo que pensamos como la herramienta política más adecuada en el marco de un régimen democrático que apueste a mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas; no descartamos la existencia de otras propuestas que abordan el tema con otras perspectivas, las cuales no abordamos en este trabajo.

La inquietud que propició la realización de esta investigación comenzó a formularse con cuestiones como las siguientes: ¿por qué se mantiene la desigualdad social en México y en el mundo? y ¿cómo es posible que se mantenga el estado de subordinación que ciertos seres humanos ejercen sobre otros?

Ambas cuestiones, a las cuales no respondemos aquí, se volvieron tema de las movilizaciones de corte socio-político que cuestionaron al poder político de sus países al rededor del mundo, mismas en las que participó en gran medida la sociedad juvenil como la ocupación de la Plaza Tahrir en Egipto, el “15M” en España, la “juventud sin miedo” en Chile, el movimiento “#Ñao vai ter Copa” en Brasil, el “#Ocuppy Wall Street” en Estados Unidos, etc. En México ocurrió un movimiento masivo, de carácter primordialmente estudiantil, que surgió en el mes de mayo del año 2012, bajo el rubro de: “#yosoy132”. Si

bien, en el país ya se habían presentado otros movimientos de carácter democrático (como el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, MPJD), la demanda por la información verídica y la libertad de expresión fue la que desató un movimiento masivo que amplió sus demandas expresando una falta de desconfianza al régimen político que se volvió de carácter nacional y que recibió el apoyo de varios movimientos alrededor del mundo⁶. La organización de este movimiento se gestó a partir de que un grupo de ciento treinta y un estudiantes, pertenecientes a la Universidad Iberoamericana se manifestaron en contra del papel que los medios de comunicación, sobre todo televisivos, habían desempeñado en el marco de la candidatura del ahora presidente de la República, Enrique Peña Nieto, debido a que tenía un impacto mediático de difusión escandaloso además de que lo proyectaban de manera acrítica como la mejor opción para ser votada en las elecciones estatales que se realizarían en julio del mismo año, siendo que este personaje había sido responsable de una de las represiones más cruentas en contra del pueblo de San Salvador Atenco a principios de mayo de 2006, cuando era gobernador de la entidad federativa denominada Estado de México.

Cabe destacar que Peña Nieto es presidente por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), mismo que antes de la llamada “transición democrática”, periodo de dos sexenios en los que el Partido Acción Nacional (PAN) fue quien estuvo al mando, el PRI, junto con sus partidos antecesores (Partido Nacional Revolucionario, 1929-1938, y el Partido de la Revolución Mexicana, 1938-1946), gobernó el Estado mexicano por más de 70 años.

⁶ Cfr. Sergio Moissen (comp.), *#juventudenlascalles* (2014).

Desde la perspectiva de que la falta de democracia y su demanda en nuestro país es imperante en las movilizaciones políticas actuales, nos vemos obligados a tomar postura al respecto.

Así pues, frente al problema de la discriminación en contra de los pueblos indígenas de nuestro país, que sucede en múltiples sentidos: económico, social, político, de género, y que es una de las muestras de la falta de democracia que afecta de manera violenta en México, decidimos acercarnos al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), por ser un ejemplo de movimiento democrático que defiende los intereses indígenas al mismo tiempo que busca su integración con los sectores no indígenas del país en su lucha por el reconocimiento jurídico constitucional como un paso para la participación democrática de todos los sectores de la sociedad mexicana.

Pensamos que para la consecución de la democracia es necesario terminar con toda forma de opresión humana, para lo cual hace falta terminar con todos los prejuicios raciales y culturales que obstaculizan el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos, cuya forma más acabada se expresa en los derechos humanos, que se han ido conformando en el marco de las luchas políticas provenientes de distintas partes del mundo y de distintas clases sociales.

No pretendemos que con el sólo reconocimiento de los derechos humanos se pueda lograr una sociedad democrática, en ello están involucrados muchos otros factores que implican un arduo trabajo para su consecución.

El presente trabajo se limita a dar una versión particular del reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos a través de un orden político democrático intercultural

que sea capaz de reconocer la libertad de jurisdicción de los pueblos indígenas sin que ello signifique su abandono, por el contrario, nos parece indispensable la participación de todos los sectores de la sociedad mexicana y el apoyo del resto de los países del mundo en la consecución de un gobierno capaz de reconocer la dignidad humana con el fin de suprimir cualquier relación de opresión entre las personas.

En el contexto de la negación del reconocimiento del derecho de autonomía de los pueblos indígenas zapatistas por parte del Estado mexicano, el problema de injusticia debido a la desigualdad social, económica y política en nuestro país es imperante.

Nuestra investigación no pretende dar un ultimátum al problema de la discriminación de los pueblos indígenas, ni hacer una exploración exhaustiva de la ideología, principios e intereses vertidos en los documentos legales que aquí presentamos. Es sólo un recuento de algunas de las posturas más controversiales y más frecuentes con respecto al reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos, a través de la indicación de algunas limitaciones éticas y políticas presentes en algunos de los documentos internacionales más destacados en materia de derecho internacional, mismas que consideramos que dificultan la puesta en práctica del derecho de autodeterminación, acompañado de la argumentación por la defensa de la interculturalidad democrática de los pueblos zapatistas en México a través de su reconocimiento al ejercicio de su autonomía política.

Encontramos, pues, que el problema en la aceptación de este derecho gira en torno a cuestiones que van desde el carácter ambiguo de su significado, ya que no hay conceptos universalmente reconocidos acerca de lo que se entiende por autodeterminación ni por el término de “pueblo”, por lo que los reivindicamos desde un punto de vista estratégico para

la consecución de la democracia en nuestro país; también encontramos problemas referidos a la imposición de las prácticas ligadas con los intereses económicos de explotación de los recursos indígenas y el aprovechamiento de su condición precaria para obligarlos a trabajar a cambio de un salario sumamente mezquino, hasta llegar al problema de la lucha ideológica en contra de los derechos colectivos y las políticas integracionistas que desconocen el derecho a la diferencia. También abordamos el problema acerca de la justicia de los argumentos de M. Moore con respecto a la delimitación del territorio que se pretende autónomo, para concluir que aunque se reconozca el carácter universal del derecho de autodeterminación de los pueblos, siempre deben de tomarse en cuenta las condiciones actuales de los pueblos demandantes de este derecho para que pueda llevarse a cabo de manera exitosa.

Consideramos al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas como una herramienta útil en México para frenar las políticas antidemocráticas de los órganos de gobierno, causantes, entre otras cosas, de la expoliación, humillación y asesinato de los pobladores indígenas en nuestro país. Cabe mencionar que en otros países, como es el caso de Estados Unidos, algunas minorías de polacos y alemanes refugiados en el país, han encontrado por vía del liberalismo la resolución a la situación de su participación democrática.

Creemos que es necesario reformular los instrumentos jurídicos que sirven de sostén al reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos en México a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en todos los ámbitos públicos del Estado.

Es pertinente señalar que para la elaboración de este trabajo no contamos con la experiencia directa de la organización de los pueblos zapatistas en Chiapas, sino que nos apoyamos en fuentes escritas por estudiosos que hablan acerca del tema en cuestión desde el ámbito filosófico, antropológico y político.

En este trabajo reivindicamos la iniciativa del EZLN para entablar relaciones políticas interculturales con los miembros de la “sociedad civil”, es decir, aquellos que no se consideran o que no son considerados como indígenas. Todo esto para concluir que la diferencia cultural no es un impedimento para el ejercicio de la democracia en nuestro país, ni debería serlo en ningún otro, sino que es una oportunidad para llevarla a cabo de mejor manera, es decir, para que el respeto a los derechos de todos pueda realizarse en el marco de encuentros interculturales de manera permanente.

El presente estudio ha significado el acercamiento teórico a los derechos humanos, con una fuerte preponderancia hacia los derechos culturales de la tercera generación, esto nos ha permitido entrar en la filosofía de la política en nuestro país, que guarda bastantes similitudes con la región latinoamericana en general, para futuros análisis teóricos.

Reiteramos que no pretendemos tener una perspectiva totalizadora del tema, sabemos que hay otros enfoques distintos, aquí se propone uno que vincula los derechos humanos con la interculturalidad para responder a las demandas de los pueblos indígenas en México.

CAPÍTULO 1. LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.1 INTRODUCCIÓN. INSTRUMENTOS LEGALES DE LA ONU

En la *Carta de las Naciones Unidas*, firmada en 1945, se estableció como propósito: “Fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la *libre determinación de los pueblos*.”⁷ Al respecto, José Ma. Ripalda menciona la divergencia existente en la interpretación del enunciado referente a la autodeterminación de los pueblos que se encuentra inscrito en esta *Carta*, ya que en su versión inglesa se expresa como *principio* mientras que en la versión francesa lo hace como *derecho*.⁸ Además, en dicho documento sólo se expresa la intención de la Organización de las Naciones Unidas de promover mejores condiciones de vida para todos sin motivos de discriminación racial, religiosa, cultural o genérica,⁹ pero no se explica qué acciones, con respecto a la autodeterminación de los pueblos, se inscriben dentro de este derecho ni qué es un pueblo.

⁷ *Carta de las Naciones Unidas*, cap. I, art. 1°. Las cursivas son mías. Versión en español disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf/> o en: <http://www.un.org/es/documents/charter/> (en esta última dirección electrónica también se encuentran las versiones de la *Carta* disponibles en inglés, francés, ruso, chino y árabe. Consultada el: 20-05-13)

⁸ Ripalda, José María, *Autodeterminación. Ideología e historia*, p. 7. Disponible en línea: http://www.caesasociacion.org/libertades/ficheros/autodeterminacion_ripalda.pdf.

Así, mientras en la versión en inglés la sección 2 del primer artículo dice: “respect for the *principle* of equal rights and self-determination of peoples”, la versión francesa dice: “respect du principe de l'égalité de droits des peuples et de leur *droit* à disposer d'eux-mêmes” [las cursivas, en ambos casos son nuestras]; mientras que la versión en español versa igual a la inglesa: “respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”

⁹ *Cfr.* con la *Carta de las Naciones Unidas*, capítulo IX, disponible en línea: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/carta-de-la-onu/capitulo-ix/>. *Vid.* la *Carta* completa en línea: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/carta-de-la-onu/>.

La claridad respecto a lo que se entiende como derecho de autodeterminación de los pueblos y, por tanto, respecto a lo que se entiende por pueblo, es necesaria para la aplicación efectiva de este derecho, cuya importancia radica en el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos, lo que implica un cambio en el trato o en la relaciones entre las personas y los colectivos.

Actualmente las aspiraciones democráticas del “derecho liberal”¹⁰ continúan siendo un ideal en el imaginario de muchas personas y se manifiestan en defensa del respeto de sus derechos a lo largo del mundo, manifestaciones de las que nuestro país ha formado parte en las últimas décadas de manera particular con el levantamiento de los pueblos indígenas de Chiapas en enero de 1994, porque a partir de entonces los pueblos indígenas de México comenzaron a reclamar su derecho a la autonomía de manera primordial.¹¹

A lo largo de la historia podemos ver que las demandas de libertad de los grupos que son culturalmente distintos al resto del Estado en el que se encuentran subsumidos no son

¹⁰ Entendemos el liberalismo en el sentido de “Estado mínimo” tal como lo plantea Benjamin Constant (*De la libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos*, 1988), un Estado que no viole la libertad individual, “cuya función principal es aplicar la fuerza y el orden con base en las necesidades naturales de los individuos, interpretadas como igualdad para la libertad.” (Ana Guerrero en “Derechos humanos y ciudadanía en América Latina”, p. 113). De esta manera, el individuo es concebido “como un ser autónomo dueño de sí mismo, con la capacidad de hacer todo lo que no ponga en riesgo la paz entre los individuos [...] comparte una cultura cívica de tolerancia para disentir y resolver desacuerdos sin tener que abandonar la comunidad de ciudadanos, ni tampoco disgregarse en grupos culturales.” (Ana L. Guerrero en “Las minorías nacionales y los derechos humanos”, p. 46). Estas ideas se mantienen en contra de la intromisión del gobierno, reconociendo que no es siempre benéfica ni deseable para los ciudadanos, no sólo en cuestiones administrativas referidas a la libertad mercantil, sino en cuanto a su injerencia represiva en los movimientos sociales: desde una manifestación que reclama mejores condiciones de vida hasta formas de organización autónomas. Algunos de los ejemplos de la incursión represiva del Estado mexicano es la militarización del territorio zapatista en Chiapas y la represión contra la comuna de Oaxaca a fines del año 2006.

¹¹ *Cfr.* con Gilberto López y Rivas, “México: las autonomías de los pueblos indios en el ámbito nacional”, p. 47.

nuevas, sino que emergieron como una necesidad imperante de los colectivos en el marco de la Primera Guerra Mundial, y se plasmaron en el ámbito del derecho internacional a través de la labor de los involucrados en la Sociedad de Naciones (1919-1946) y más recientemente en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Ya en la *Resolución 545 (VI)* de la Asamblea de las Naciones Unidas de la ONU, ratificada el 5 de febrero de 1952, se expresa la necesidad de incluir un artículo referido al “derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación”¹² en los *Pactos Internacionales de Derechos del Hombre*, con el fin de preservar la paz mundial y dar solución a los conflictos entre los pueblos. Sin embargo, la practicidad de dicho derecho queda mejor expresada en la *Resolución 1514 (XV)*, conocida como la: "Carta Magna de la Descolonización", firmada el 14 de diciembre de 1960, en la cual se reconoce la libre

¹² *Resolución 545 (VI)*: “Inclusión en el Pacto o los Pactos Internacionales de Derechos del Hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos”, 375ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 5 de febrero de 1952. Disponible en línea: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/545\(VI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/545(VI)&Lang=S&Area=RESOLUTION)].

Cabe aclarar que las *Resoluciones* son ratificadas por los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Asamblea se origina con 51 miembros, a saber: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia [desde el 2009 Estado Plurinacional de Bolivia], Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia [desde 1992 República Checa y, aparte, Eslovaquia], Dinamarca, Ecuador, República Árabe Unida [actualmente República Árabe de Egipto y, aparte, República Árabe de Siria], El Salvador, Etiopía, Estados Unidos de América, República de Filipinas [desde 1979 solo Filipinas], Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán [desde 1981 República Islámica de Irán], Iraq, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielorrusia [Belarús desde 1991], Unión de Sudáfrica [desde 1961 solo Sudáfrica], Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania [desde 1991 solo Ucrania], Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [Federación de Rusia desde 1991], Uruguay, Venezuela, República Federativa Socialista de Yugoslavia [desde 2006 Serbia, y aparte Montenegro].

Posteriormente se van haciendo miembros otros Estados, para el año de 1952 ya sumaban 60 miembros, actualmente son un total de 193 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. *Cfr.* con: <http://www.un.org/es/members/growth.shtml>, y también con: <http://www.un.org/es/members/>. (Fuentes consultadas el 19 de noviembre de 2014)

determinación de los pueblos como un derecho, en virtud del cual, los pueblos: “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”¹³

El derecho de autodeterminación o libre determinación de los pueblos, ha sido replanteado desde entonces, en diversos instrumentos de derecho internacional, a continuación enunciamos algunos de los más destacados: como la *Resolución 637 (VII)* del 16 de diciembre de 1952, que establece el carácter fundamental del derecho de autodeterminación de los pueblos para la realización de los otros derechos; la *Resolución 1541 (XV)* de diciembre de 1960, mejor conocida como “La Carta Magna de la Descolonización”; la *Resolución 1654 (XVI)*: “La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, la *Resolución 1956 (XVIII)*, con el mismo título; la *Resolución 2131 (XX)*: “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”; la *Resolución 2105 (XX)* “Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, así como la *Resolución 2189 (XX)*, intitulada de la misma forma; que fueron firmadas por la Asamblea General de la ONU en la década de los 60; los *Pactos Internacionales de Nueva York*, de diciembre de 1966, es decir: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la *Resolución 2625 (XXV)*

¹³ *Resolución 1514 (XV)* también conocida como “La Carta Magna de la Descolonización”, adoptada originalmente con el título: “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” el 14 de diciembre de 1960. Punto No 2. Disponible en línea: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION). (Consultada el: 26-05-14)

que fue adoptada el 24 de octubre de 1970, en la que se brindan tres formas posibles del derecho de autodeterminación, a saber: como independencia, como derecho de no intervención y como libertad de asociación; la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos* que se firmó en Argelia el 4 de julio de 1976, en la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada en 1981, en el *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado el 7 de junio de 1989, en la *Declaración y Programa de Acción de Viena* de 1993, en el *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, del 26 de febrero de 1997, en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el 13 de septiembre de 2007; así como también, el derecho en cuestión ha sido convalidado en varias conferencias dictadas por los miembros de la misma organización.

Este derecho universal comienza a inscribirse, en los ya mencionados textos, en el marco del derecho público internacional apenas ocurrida la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), como un pronunciamiento por el cese de los conflictos armados en pos de la paz. La crisis de la guerra, que agudizó las diferencias sociales entre las colonias y sus respectivas metrópolis, propició el levantamiento de las luchas por la liberación nacional (como ocurrió en África y mayormente en Asia).

Algunas de las conquistas por la independencia estatal de las colonias pudieron realizarse por vías pacíficas derivadas de los acuerdos entre pueblos colonizados y sus colonias, o bien, por decreto de las colonias que tomaban la iniciativa para otorgarles su independencia, pero algunos otros países colonizados tuvieron que recurrir a la lucha armada para lograr el mismo fin, como fue el caso de Argelia, por ejemplo.

En la actualidad, aunque varios países han firmado las resoluciones de las Naciones Unidas que avalan este derecho, sigue siendo controversial, por lo que otros Estados se han privado de ratificar algunos de los instrumentos en los que se afirma el derecho de autodeterminación de los pueblos, pese a las insistencias de la Organización de las Naciones Unidas, como es el caso de Francia, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda o Australia, estos últimos cuatro países votaron en contra de la adopción de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* apelando a la falta de concordancia entre ésta y los derechos humanos (refiriéndose a la existencia de un supuesto conflicto entre derechos individuales y derechos colectivos), así como a la supuesta discriminación de los pueblos no indígenas.¹⁴ Dichos Estados no han ratificado el *Convenio 169* de la OIT.¹⁵ Este conflicto de carácter ideológico y político está aunado al hecho de que el derecho mismo es conceptualmente indeterminado, así, el término de *pueblo* se aplica sin un criterio limitado en varios ámbitos académicos y coloquiales.

En el caso de la *Carta de las Naciones Unidas*, como vimos, desde el inicio se tradujo de manera equívoca, bien como derecho o como principio, posteriormente, no en todos los instrumentos en que se menciona tal derecho se define claramente cuáles son las formas de aplicación del derecho a la autodeterminación, o bien, qué es un pueblo; de este último se

¹⁴ Cfr. con Lucía A. Gaete Uribe, en su artículo “El Convenio N169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa”, en línea: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200004. (Consultado el 4 de diciembre de 2014)

¹⁵ Consultado el 4 de diciembre de 2014 en: <http://www.survival.es/campanas/convenio169>. Cfr. Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)”, en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310_INSTRUMENT_ID:312314:NO.

brindó una definición restringida dentro de los límites del *Convenio 169* de la OIT, que revisaremos un poco más adelante.¹⁶

1.1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO VINCULANTES.

No fue sino hasta la *Resolución 545 (VI)*,¹⁷ aprobada el 5 de febrero de 1952, que se planteó la redacción de un artículo acerca del derecho a la autodeterminación de los pueblos como un derecho que debía ser enunciado en los subsiguientes Pactos Internacionales por tratarse de un derecho humano fundamental,¹⁸ cuestión que había sido pertinente ya desde la creación de la Comisión de Derechos Humanos de 1946 pero que no pudo concretarse sino hasta la aprobación de los *Pactos de Nueva York* en 1966, en el artículo 1° de cada uno de

¹⁶ Vid. el apdo. “3.3 Pueblos indígenas” de este texto.

¹⁷ *Resolución 545 (VI)*, *op. cit.*

¹⁸ Los derechos fundamentales son aquellos que posee cada ser humano por el hecho de serlo, sin embargo, cada Estado posee su propia lista de derechos positivos fundamentales en su ordenamiento jurídico, no en el entendido de que él los crea sino que está obligado a reconocerlos. No obstante, en el ámbito universal, podemos afirmar que los derechos considerados como fundamentales son los que forman parte de la primera y la segunda generación, de acuerdo con la teoría que divide a los derechos humanos en generaciones y según la cual actualmente hay 4, a saber: 1) Derechos civiles y políticos, 2) Derechos económicos, sociales y culturales, 3) Derechos colectivos y 4) Nuevos derechos o derechos de cuarta generación.

Al respecto, Miguel Carbonell define los derechos fundamentales de la siguiente forma:

“En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna; siguiendo a Ernesto Garzón Valdés podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.” La cita se encuentra en “El concepto de derecho fundamental”, Capítulo I de la obra: *Los derechos fundamentales en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Disponible en línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/pl1408.htm>. (Consultado el día: 10-11-14)

ambos *Pactos*. Así pues, el párrafo correspondiente al derecho de autodeterminación que se enuncia en la *Resolución 545* dice:

Considerando que la violación de este derecho ha originado en el pasado derramamientos de sangre y guerras, y que es considerada como una amenaza permanente a la paz,

La Asamblea General, [...]

1. *Resuelve* incluir en el Pacto Internacional o en los Pactos Internacionales de Derechos del Hombre un artículo sobre el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación, reafirmando así el principio enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. Tal artículo estará redactado de la forma siguiente: “Todos los pueblos tendrán el derecho de libre determinación”; y dispondrá que todos los Estados, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, deben fomentar el ejercicio de ese derecho, de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas y que los Estados que tengan la responsabilidad de administrar territorios no autónomos [es decir, fideicometidos¹⁹] deben fomentar el ejercicio de ese derecho en lo concerniente a los pueblos de tales territorios.²⁰

En este documento se menciona que el fin por el que la Organización decide adoptar tal derecho es el mantenimiento de la paz para la seguridad, esto puede leerse como la seguridad de los bienes materiales privados, así como la seguridad de la propia vida, o bien, del propio cuerpo; de todos los habitantes del mundo, pues al final, el sujeto de derecho que aquí se nombra sigue siendo todavía el individuo.

Es para garantizar los derechos de cada persona que se proclama como fundamental el derecho a la autodeterminación de los pueblos, pues se encuentra ligado al principio de libertad individual, sin embargo, como muchos autores señalan, los derechos de los individuos no tienen que contraponerse a los derechos colectivos en el ámbito de los

¹⁹ *Vid.* el apdo. “3.2 El Estado-Nación del derecho internacional” de este trabajo.

²⁰ *Resolución 545 (VI), op. cit.*

derechos humanos, razón por la que los primeros no deben ser subordinados a los derechos individuales ni viceversa, sino que se complementan.

Será hasta después de la creación de la ONU que los órganos coadyuvantes de esta organización, tomarán al grupo social: de las minorías, los grupos étnicos y de los pueblos indígenas en su conjunto como sujeto de derecho, así la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en junio de 1993, que daría lugar a la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, la cual menciona la interdependencia de los derechos humanos, tanto colectivos como individuales.²¹

El derecho de los pueblos y las naciones a la libre determinación, se menciona como “condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales” en la *Resolución 637 (VII)*,²² aprobada el 16 de diciembre de 1952. En ella, además se explicita el uso del método consultivo²³ para conocer la “voluntad popular” como una recomendación de las Naciones Unidas:

²¹ *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, Parte I, art. 5°. Disponible en línea: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf. (Consultada el: 20-10-14) El 25 de junio de 1993, los representantes de 171 Estados adoptaron por consenso la *Declaración y Programa de Acción de Viena* de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

²² Aunque ya antes, en la *Resolución 421 (V)*, aprobada el 4 de diciembre de 1950, se invitaba al Consejo Económico y Social así como a la Comisión de Derechos del Hombre a estudiar métodos y procedimientos que pudieran garantizar este derecho a las naciones y a los pueblos. *Cfr.* con la *Resolución* disponible en línea: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/421\(V\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/421(V)&Lang=S&Area=RESOLUTION). (Consultada el : 24-10-14)

²³ El uso de esta herramienta política, a saber, el sufragio popular utilizado, no para elegir representantes, sino para tomar una decisión con respecto a un asunto importante del Estado, se concretó recientemente en Escocia, donde se realizó un referéndum para decidir si la nación se separaba del Reino Unido o permanecía en él, bajo el supuesto de que si la mayoría de la población votaba a favor de la separación empezaría “un proceso de negociaciones con Londres que en año y medio implicar[ía] la desaparición del Reino Unido en su forma actual y el surgimiento de una nueva nación en Europa.” (En BBC mundo: “Minuto a minuto: Escocia

1. Que los Estados miembros de las Naciones Unidas reconozcan y fomenten el derecho de libre determinación de los pueblos de los territorios no autónomos y territorios en fideicomiso que administren, y faciliten el ejercicio de este derecho por los pueblos de esos territorios de conformidad con los principios y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas respecto a cada territorio y con los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, averiguándose la voluntad popular mediante plebiscitos u otros medios democráticos reconocidos, practicados preferentemente bajo los auspicios de las Naciones Unidas.²⁴

Al respecto del sufragio como una práctica democrática mundialmente reconocida, decimos que ésta no siempre resulta efectiva, ya que se necesita que todos los votantes involucrados estén informados acerca de las propuestas de gobierno y que dentro de éstas haya la mayor amplitud posible para que todos los integrantes del pueblo o Estado se encuentren en condiciones reales de postularse para ser votados como gobernantes. En los países de América Latina esto no ha podido garantizarse aún, la falta de integración de los sectores que no comparten esta práctica es muestra de sus limitaciones. Es por ello que muchos

dice ‘No’ a la independencia de Reino Unido”, disponible en línea: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/09/140917_vivo_escocia_decide_referendo_independencia_voto.shtml). Aunque la mayoría votó por continuar unidos a Inglaterra: “los principales partidos británicos, David Cameron, Ed Miliband y Nick Clegg, se comprometieron a conceder nuevos y extensos poderes al Parlamento escocés, incluyendo mayor autonomía en la recaudación de impuestos”, en caso de que este fuera el resultado de la votación.

Esta medida electoral ya se mencionaba en la *Resolución 1541 (XV)*, con respecto a la libertad de asociación entre los pueblos:

Principio IX

La integración debe producirse en las condiciones siguientes:

- a) El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.
- b) La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos.

²⁴ *Resolución 637 (VII)*. Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación. 403ª sesión plenaria, apartado A; 16 de diciembre de 1952. Disponible en línea: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/637\(VII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/637(VII)&Lang=S&Area=RESOLUTION). (Consultada el:14-10-14)

pueblos indígenas han mostrado que prefieren tomar sus decisiones de manera conjunta y no como expresión de una reflexión individual. Habría que tener cuidado en analizar si las tomas de decisiones elegidas por ellos son realmente incluyentes, hecho que no es posible realizar mediante un proceso meramente electoral.

Tomando en cuenta que “en la tradición occidental²⁵ algunos autores han asumido que el ciudadano es el sujeto de los derechos humanos, o bien, que la condición de ciudadanía es el elemento obligatorio para tener derechos humanos”,²⁶ algunos de los primeros textos competentes al ámbito del derecho internacional no engloban el alcance total de los derechos humanos, ya que olvidan el elemento ético de la comunidad que trasciende la parte política y jurídica del derecho positivo liberal.

Las formas en las que los pueblos pueden ejercer, conforme al derecho universal, su derecho a la autodeterminación quedan expuestas con mayor precisión en la *Resolución 2625 (XXV)* de la Asamblea General de la ONU, que fue adoptada el 24 de octubre de 1970. En ella se puede entender el derecho de la libre determinación de los pueblos como:

a) Derecho a que ningún país u organización externa, interfiera en las cuestiones políticas, económicas, sociales o culturales del pueblo pertinente, es pues, un *derecho de no intervención*:

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y

²⁵ Sobre el carácter “occidental” de los derechos humanos *vid.* el apdo. “2.3.2 El relativismo y el universalismo radicales” de este trabajo.

²⁶ Ana L. Guerrero, “Derechos humanos y ciudadanía en América Latina” en revista *Latinoamérica* #51, p. 111.

cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.²⁷

b) También puede entenderse como *derecho a la independencia*, por el cual un pueblo se consolida en un Estado separado de aquel en el que llegó a estar integrado, y en este sentido normalmente se entiende como derecho a la descolonización.

c) Pero también se entiende como el caso contrario, es decir, como libertad para formar parte de un Estado ya existente como *derecho a la libre asociación*:

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.²⁸

En este párrafo encontramos un esbozo de la legalidad del ejercicio de autonomía, como aquella a la que aspiran los pueblos zapatistas en México, ya que permite la adquisición de alguna condición política libremente decidida, no obstante, se sigue refiriendo a la constitución de un Estado-nación soberano, es decir, que no se reconoce como autonomía la condición de un territorio con una jurisdicción distinta al Estado que lo administra, por lo que queda en duda el señalamiento del respeto a la igualdad entre los distintos pueblos referidos al ejercicio de la libre asociación, mientras que no se enuncia en el ámbito de la integración.

²⁷ *Resolución 2625 (XXV)* de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970: “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Disponible en línea: <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf>. (Consultada el: 23-10-14)

²⁸ *Idem*. El subrayado es nuestro.

Esta *Resolución* reconoce la condición por la que un territorio denominado “territorio fideicometido”²⁹ en la *Carta de las Naciones Unidas*, forma parte de la administración de otro Estado al que se le aduce la responsabilidad de guiarlo para que pueda independizarse y formar un Estado propio, así, dicho territorio es considerado como “no autónomo”:

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.³⁰

Así mismo, el derecho de autodeterminación de los pueblos entendido como derecho de no intervención, se suscribía solamente a los Estados, caracterizados por contar con una Constitución propia, en la *Resolución 2131 (XX)*, aprobada en 1965,³¹ de la cual rescatamos algunas partes:

Considerando que las Naciones Unidas, de conformidad con su anhelo de eliminar la guerra, las amenazas a la paz y los actos de agresión, crearon una Organización basada en la igualdad soberana de los Estados cuyas relaciones de amistad deberían fundarse en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y en la obligación de sus Miembros de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado [...]

A la luz de las anteriores consideraciones, solemnemente declara: [...]

²⁹ *Carta de las Naciones Unidas*, Capítulos XI y XII. Disponibles en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf>. El término “fideicometido”, se menciona también en la *Resolución 1541 (XV)*, *Vid.* el apdo. “3.2 El Estado-Nación del derecho internacional” de este trabajo.

³⁰ *Resolución 2625 (XXV)*, *loc. cit.* El subrayado es nuestro.

³¹ *Resolución 2131 (XX)*. “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”. 1408ª sesión plenaria, 21 de diciembre de 1965.

3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención [...]

5. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado;

6. Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y con absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En consecuencia, todo Estado debe contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Queda explícito que ante un clima de amenaza persistente generado por la Guerra se hizo pertinente el principio de no intervención más que el de solidaridad, éste último podía entenderse también como la alianza entre países para posicionarse en contra de otros.

En 1993, cuatro años después de la firma del *Convenio 169*, en la *Declaración y Programa de Acción de Viena* se menciona el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos entendida como la representación en el gobierno de la totalidad del pueblo, esto en el marco de un Estado:

La Conferencia considera que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos y subraya la importancia de la realización efectiva de este derecho. Con arreglo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna.³²

³² *Declaración y Programa de Acción de Viena, op. cit., art. 2°.*

Si bien, es conocido que no todos los gobiernos se instituyen a través de la representación, podemos decir que lo que se busca es que cada individuo sea reconocido políticamente en la organización social de la que forma parte, si esto se cumple significa que tal organización social es democrática.³³ Negar esto, es decir, la participación democrática de los pueblos, es violar los derechos humanos³⁴ según dice la misma *Declaración*.

Ésta, al contrario del *Convenio 169* de la OIT, sí toma en cuenta de manera explícita la necesidad de la participación de los pueblos indígenas en todos los ámbitos de la sociedad estatal, como refiere en su artículo 20^o³⁵. En nuestro país esto es muy importante, ya que aunque la población indígena que lo habita no es predominante dentro del territorio, sí es la población indígena más numerosa existente en el mundo que habita en el interior de un Estado. Para asegurar que la relación entre los pueblos no sea de disputa ni de injusticia, no es suficiente con permitirle a los pueblos indígenas regirse libremente como ellos solos puedan hacerlo sin intervención del resto de la población, sino que, es necesario involucrarse mutuamente para resolver los problemas económicos, políticos e ideológicos, estos últimos en tanto que se refieran a prejuicios que promueven la intolerancia; se necesita un ejercicio de solidaridad mutua y para que esto suceda se deben crear espacios de coordinación permanentes que se ocupen de la investigación de las soluciones posibles a

³³ En el art. 8° de la *Declaración de Viena, op. cit.*, se ofrece una definición de democracia que no se limita a pensarla desde el punto de vista liberal de la elección individual: “8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida”.

³⁴ *Cfr. ibidem*, art. 2°.

³⁵ *Cfr. ibidem*, art. 20°.

las problemáticas existentes y que mantengan un diálogo a partir del que se puedan generar acciones conjuntas que busquen el desarrollo de todas las partes involucradas. Así pues, la *Declaración* reconoce el valor de la diversidad cultural y de las diversas identidades, negando un orden de jerarquía cultural.

También es importante el hecho de que aclara que el derecho a la libre determinación no debe ser entendido como un principio separatista o independentista, que quebrante la unidad territorial, sino que, aunque nosotros mencionábamos que esa posibilidad debe estar abierta, tal derecho debe entenderse en formas no necesariamente independentistas, sino, basadas en la elección libre según las necesidades de los pueblos, siempre que tal elección no afecte el bienestar de todos los pueblos y de sus integrantes.

La *Declaración de Viena* es bastante progresiva al reconocer “la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad”,³⁶ esto se expresa en la medida en que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos del derecho a la autodeterminación, ya no únicamente en tanto que expresen su aspiración de constituirse en un Estado soberano, sino incluso dentro del marco estatal en el que se encuentran, retomando el ejemplo del *Convenio 169* de la OIT³⁷, en este sentido podemos ver en el artículo 24° se expresa que:

Los Estados tienen la obligación de adoptar y mantener medidas adecuadas en el plano nacional, en particular en materia de educación, salud y apoyo social, para promover y proteger

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Vid.* preámbulo del *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. No. 169. Aprobado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza., p. 4 (Col. “Cuadernos de Legislación Indígena”). Disponible en línea: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf. (Consultado el: 16-09-14)

los derechos de los sectores vulnerables de su población y asegurar la participación de las personas pertenecientes a esos sectores en la búsqueda de una solución a sus problemas.³⁸

El reconocimiento de la existencia de sectores vulnerables que deben ser atendidos de manera prioritaria como: el de las mujeres, las minorías dentro de los Estados y los pueblos indígenas, los niños y las niñas, los desplazados y los discapacitados, es otro punto fundamental que se desarrolla en la *Declaración de Viena*, además de que reconoce el respeto de los derechos de las generaciones por venir, en materia de desarrollo y medio ambiente en su artículo 11°.

Reconocer la igualdad del valor de la vida entre las personas que la viven de manera diferente, implica el reconocimiento de la igualdad para la libertad política que se estima en el derecho de la libre determinación de los pueblos. Esta igualdad se señala de manera explícita en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, que afirma que:

los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad.³⁹

La importancia de esta *Declaración* consiste en reconocer a los llamados “indígenas” como sujetos de derecho en cuanto indígenas, es decir, respetando que lo sean y que decidan

³⁸ *Declaración de Viena, op. cit.*, art. 24°.

³⁹ *Resolución* aprobada por la Asamblea General: 107a. sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, disponible en línea: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf. (Consultada el: 11-10-14)

seguirlo siendo, y no a costa de la negación de su cultura ni bajo la creencia de que su forma de vida es atrasada o incivilizada y que por ello deben deshacerse de ella; creencia de la que han sido víctimas diversos pueblos indígenas en la medida en la que ha arrastrado a sus miembros a la extinción.⁴⁰

Consideramos que esta *Declaración* es de suma importancia en el ámbito del derecho internacional indígena además de que su contenido empata con nuestra propuesta de democracia intercultural para el reconocimiento de los derechos indígenas en México, por lo que decidimos extendernos en la explicación del contenido de la misma en el último capítulo.

1.1.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES

Como vimos en la introducción, es en los *Pactos de Nueva York* que la autodeterminación deja de ser formalmente reconocida como un derecho de los Estados y se le atribuye, aunque de forma ambigua, a todos los pueblos, ya que en los *Pactos* deja de argüirse que éstos deban buscar su consolidación como Estados para la realización efectiva de su derecho a la autodeterminación, sin embargo, aún no hay claridad de qué se entiende por “pueblos”.

⁴⁰ En la misma *Declaración* se menciona la preocupación: “por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”. Unos párrafos más adelante se enuncia el reforzamiento de las instituciones, culturas y tradiciones indígenas.

En el año de 1966 surgieron los *Pactos Internacionales de Nueva York*: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ambos aprobados el 16 de diciembre, son los materiales referidos al derecho de autodeterminación de los pueblos más reconocidos del mundo después de la *Resolución 1541*. Estos *Pactos* conservan los principios vertidos en dicha *Resolución* además de destacar el ámbito económico y del derecho a la libre disposición de los pueblos a sus recursos naturales entorno a “la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco”,⁴¹ según el cual: “[e]n ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”⁴²

Es en este sentido que:

Las organizaciones indígenas han pedido con insistencia que se preste atención a esos derechos, puesto que el acceso a los recursos naturales presentes en su hábitat es esencial para su desarrollo económico y social.⁴³

Es necesario tomar en cuenta las demandas de los pueblos indígenas e implementarlas con base en el respeto a los principios éticos, lo que permite darnos cuenta de si vamos por el camino correcto o es necesario rectificarlo.

⁴¹ Punto 2 del artículo 1° de ambos *Pactos*:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en línea: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/pacto-internacional-de-derecho-1/>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en línea: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/pacto-internacional-de-derecho/>. (Ambos *Pactos* fueron consultados el día: 12-09-14)

⁴² *Idem*.

⁴³ Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas*, p. 29.

Ya en el *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo queda expresada la voluntad de la libertad de los pueblos dentro del marco estatal en el que se hallan inmersos, es decir, a modo de autonomía: “Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.”⁴⁴ La parte que subrayamos se refiere al reconocimiento de la identidad propia⁴⁵ que reivindican los pueblos frente a la voluntad de los gobiernos estatales de adherirlos a sus prácticas culturales comunes en detrimento de las de los pueblos alternos que conviven en el mismo Estado.

En el artículo 4° se plantea considerar los deseos de los pueblos en torno a las medidas para “salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”⁴⁶ Este es un señalamiento bastante importante si tomamos en cuenta que la ley debe ser lo suficientemente flexible para permitir que se respeten los derechos de todos los pueblos en el margen de sus necesidades presentes sin suprimir sus aspiraciones futuras, con esto queremos decir, que si bien los principios son reglas que nos sirven para no desviarnos en prácticas que resuelvan problemas sólo de

⁴⁴ *Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. op. cit.*, p. 4 (Col. “Cuadernos de Legislación Indígena”). Disponible en línea: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf. El subrayado es nuestro. (Consultado el: 16-09-14)

⁴⁵ Con respecto de la identidad, Villoro la describe con las siguientes palabras: “Por identidad de un pueblo podemos entender lo que un sujeto se representa cuando se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de ese pueblo [...] se puede hablar así de una realidad intersubjetiva compartida por los individuos de una misma colectividad. Está constituida por un sistema de creencias, actitudes y comportamientos que le son comunicados a cada miembro del grupo por su pertenencia a él”. Luis Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, pp. 65-66.

⁴⁶ *Convenio No. 169, op.cit.*, art. 4°.

manera superficial, sin embargo, defender los principios sin tomar en cuenta las necesidades reales de los pueblos significa un obstáculo para la realización efectiva de sus aspiraciones.

La peculiaridad e importancia del *Convenio 169* de la OIT, radica en el hecho de que no sólo se remite a los textos de derecho internacional existentes sino que es el primer instrumento vinculante que toma en cuenta la perspectiva de los pueblos en particular, expresadas a través de sus demandas políticas y sociales que reclaman justicia en el ámbito interno del Estado, de esta manera el *Convenio* abre la perspectiva ética del reconocimiento de estos pueblos⁴⁷ como dignos que son de ser escuchados, sin embargo, no determina el reconocimiento de la libertad total de estos pueblos sino que la condiciona a los límites legales impuestos por el Estado del que forman parte y por los derechos humanos hasta ahora existentes.

Aunque cabe subrayar que no se limita a tomar en cuenta solamente la perspectiva material y económica sino que toma en cuenta el contenido cultural que significa el reconocimiento de otro tipo de racionalidad. Aquí comienza a expresarse una ruptura con el paradigma de que la única entidad colectiva a la que corresponde el ejercicio de la soberanía es el Estado,

⁴⁷ Acerca de la comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones, el Artículo 13° del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, habla de lograr dichos principios a través de la educación que además debe ser provista por el Estado como parte de su obligación:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (Art. 13° del *PIDESC*, 1966).

el gobierno autonómico debe ser reconocido a los pueblos que no poseen una configuración estatal, aunque esto no se menciona en el *Convenio*. Según lo dicho, el artículo 7° versa de la siguiente manera:

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe *al proceso de desarrollo*, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.⁴⁸

Otra limitante que presenta este artículo del *Convenio* es que tampoco determina que los pueblos indígenas participen en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles indirectamente. El hecho de enunciar que los pueblos “deberían tener derecho” en lugar de decir que efectivamente lo tienen, le resta peso jurídico a lo enunciado en el presente artículo, lo mismo sucede con el artículo 8°, que mencionamos más adelante y en el artículo 16° con respecto al “derecho [de los pueblos] de regresar a sus tierras tradicionales”⁴⁹ en el marco del traslado y reubicación “necesarios”. Además la frase “en la medida de lo posible” abre la oportunidad de que, a través del uso de argumentos falsos, les sea negada su participación en la consecución de su desarrollo. El artículo 7° tampoco señala el derecho de los pueblos de generar ellos mismos su propio proyecto de desarrollo por lo que no los

⁴⁸ *Ibidem*, art. 7°. El subrayado y las cursivas son nuestras.

⁴⁹ *Ibidem*, art. 16°, punto 3.

defiende de permanecer a expensas de la imposición de medidas económicas y políticas capaces de subyugarlos a condiciones precarias.

Posteriormente, el artículo 8° hace referencia al respeto del derecho consuetudinario,⁵⁰ al mismo tiempo que acota el derecho de los pueblos de conservar sus costumbres e instituciones propias conforme a la jurisdicción nacional e internacional, lo cual sería bueno sólo si los pueblos en cuestión manifestaran su acuerdo, y de lo contrario, sería necesaria la adecuación de dichas leyes según las necesidades que éstos manifiesten:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.⁵¹

El *Convenio 169* de la OIT se limita a delegar al Estado la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos indígenas sin tomar en cuenta la creación de instituciones y formas

⁵⁰ En el escrito de la Dirección de los Derechos Indígenas en México intitulado: *La vigencia de los derechos indígenas en México*, se menciona a las normas consuetudinarias como parte integral de “la práctica de la costumbre jurídica” que representa el sistema normativo de una comunidad. Así mismo, define *costumbre* dentro de las comunidades indígenas como: “una repetición de actos, efectuados por una colectividad que considera necesario su uso y obligatoriedad, y que a través del tiempo se convierte en norma de conducta para sus integrantes, norma en donde se conjuga la tradición heredada de sus antepasados con las circunstancias actuales.” Cfr. con: *La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Unidad de Planeación y Consulta de la Dirección General de Estrategia y Planeación en Derechos Indígenas, México, diciembre de 2007. Disponible en línea: http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_libro/vigencia_derechos_indigenas_diciembre_2007.pdf. (Consultada el: 20-09-14)

⁵¹ *Convenio 169* de la OIT, *op. cit.*, artículo 8°. El subrayado es nuestro.

de organización que garanticen la participación de estos pueblos de manera libre y no impositiva, en todos los aspectos de la vida nacional. Por ejemplo cuando señala el derecho a la consulta en el punto 3 del art. 27°, no menciona que los pueblos indígenas deban participar de manera directa en la formulación de estos proyectos de desarrollo, tampoco señala la necesidad de encuentros de organización interculturales sino que se limita a defender el derecho de los pueblos indígenas de recibir la educación que imparte el Estado pero no al revés, es decir, que los pueblos no indígenas también tienen derecho de recibir la educación de los pueblos indígenas, aspecto que sería útil para eliminar los prejuicios discriminatorios de ambas partes.

El *Convenio* sigue estancado en la visión de la “condición indígena” como algo inferior en vísperas a alcanzar el nivel de desarrollo del resto de la población de los Estados y luego de los Estados más industrializados del mundo, siendo que estos también tienen graves problemas de desigualdad política, económica y social, que hace imposible que todos sus miembros posean oportunidades iguales, así como el problema de la discriminación dirigida hacia los sectores más precarizados, esto es un problema cuya responsabilidad atañe al orden total del Estado y no es algo que provoquen los sectores precarizados.

La visión de tomar al Estado como modelo a alcanzar en la búsqueda de un marco legislativo nacional que pretenda subsanar la exigencia de la igualdad, no es suficiente, si bien, es necesario que se reconozca la igualdad de la aplicación del derecho a los miembros del Estado, en el ámbito individual y colectivo, también debe tomarse en cuenta la posibilidad de cambiar la legislación actual bajo el reconocimiento de que la ley nacional es capaz de no responder a las necesidades reales de las poblaciones, por lo que mantenerla inamovible significaría un obstáculo en la consecución de una mejor vida, en vistas a una

mejora universal de las condiciones de existencia, comenzando por el ámbito nacional, no en vistas a que los pueblos se adapten a la ley nacional sino al revés, ésta debe responder de manera adecuada a las necesidades de los pueblos indígenas. De esta manera, la defensa de la igualdad sustancial de la naturaleza humana, que se fundamenta en una postura iusnaturalista⁵² de los derechos humanos, no debe dirigirse en el sentido de creer que conocemos tal naturaleza y, por tanto, también lo que es inhumano, como lo que debe ser desechado sin objeción; sino que debemos actuar de manera más crítica para evitar las acciones injustas, pues esto es lo que ha hecho necesario el reconocimiento de los derechos colectivos, ya que es en el colectivo que el individuo determina sus valores y sus aspiraciones de vida.

Con respecto al principio de igualdad en relación con el derecho positivo, afirmamos que el hecho de que los derechos humanos o pretendidamente universales no se realicen de la misma forma o por los mismos medios en todo el mundo, no quiere decir que éstos no deban ser reconocidos como propiamente humanos; del mismo modo, la complejidad de las condiciones de vida hace que el derecho de autodeterminación de los pueblos deba reconocerse como un derecho potencial cuya aplicación se encuentra sujeta a las condiciones cambiantes de los pueblos y a sus aspiraciones, el hecho de que abogemos por el respeto a la diferencia de condiciones de los pueblos, no quiere decir que neguemos la

⁵² “En la tradición iusfilosófico-política destacan dos formas de fundamentar los derechos humanos y tienen que ver con la manera de apreciarlos y valorarlos. La primera es el iuspositivismo, su principal característica es la idea de que los derechos humanos son derechos si y sólo si están positivados o reconocidos jurídicamente y apoyados en la fuerza del Estado, pues éste es el garante de su respeto y aplicación. [...] Como contraparte de esta postura se encuentra otro nivel de reflexión: el iusnaturalista, que sostiene que la validez del derecho va más allá de la positivación de los códigos de normas y costumbres; el criterio para el derecho no descansa en el cumplimiento y la aplicación de las reglas prescritas por el derecho positivo, se encuentra fuera de él, es decir, en la ley natural que es superior y guía reguladora de sus modificaciones y adaptaciones. Ana Luisa Guerrero, “Derechos humanos y ciudadanía en América Latina”, pp. 111 y 112.

implementación de uno o varios derechos a quienes no tienen o no cumplen con las condiciones para ejercerlos, sino que, si éstas no existen, es necesario crearlas para asegurar el cumplimiento de sus derechos, también es posible optar por respetar la decisión de los pueblos de no ostentar ciertos derechos que no consideren necesarios para el reconocimiento de su dignidad y para vivir de igual manera, con esto nos referimos a que el derecho de autodeterminación se debe reconocer con la posibilidad de la secesión de los pueblos, aunque no sea el fin que los pueblos buscan; así pues, si lo que ellos quieren es el derecho a su autonomía, ésta debe no sólo ser reconocida sino también construida. De igual manera creemos necesario reconocer que el respeto a los derechos individuales es indispensable para que exista la crítica en función al respeto del derecho a la disidencia. Las controversias, de acuerdo con las aspiraciones democráticas, deben resolverse a través de acuerdos mutuos y no por imposición de alguna de las partes.

CAPÍTULO 2. IDEOLOGÍAS Y PRINCIPIOS EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 LO QUE ENTENDEMOS POR IDEOLOGÍA

Por otra parte, algunos de los principios que reconocen los documentos de derecho internacional para el fomento de las relaciones armoniosas entre los Estados y los pueblos indígenas, agregados en la *Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas*, son: la *justicia*, la *democracia*, el *respeto de los derechos humanos*, la *no discriminación* y la *buena fe*. La mayoría de estos principios han sido aceptados por una determinada “ideología”, cuya denominación se ha generalizado bajo el rubro de “occidental” en supuesta relación con su origen.

Aquí utilizamos el término de ideología⁵³ de la manera en la que lo propone Adolfo Sánchez Vázquez: “a) un conjunto de ideas acerca del mundo y la sociedad que: b) responde a *intereses, aspiraciones o ideales* de una clase social en un contexto dado y que: c) guía un comportamiento práctico de los hombres acorde con esos intereses, aspiraciones o ideales.”⁵⁴

Algunas de dichas aspiraciones o ideales que se mencionan propias de una clase social – entendida ésta como un grupo de personas con un quehacer determinado en el proceso de producción de los bienes materiales (consumibles) de la sociedad de la que forma parte; en

⁵³ Para una revisión más extensa del uso del concepto de ideología en México *cfr.* con el ensayo de César de Rosas: “El debate sobre el concepto de ideología en México”, disponible en línea: <http://ensayos.filos.unam.mx/2011/12/el-debate-sobre-el-concepto-de-ideologia-en-mexico/>.

⁵⁴ Adolfo Sánchez Vázquez, “La crítica de la ideología en Luis Villoro” en *En torno a la obra de Adolfo Sánchez Vázquez*, Gabriel Vargas Lozano (Ed.), México, UNAM, 1995, p. 597. Las cursivas son nuestras.

donde dicho que hacer es conforme a la división del trabajo en dicha sociedad—⁵⁵ pueden llegar a congeniar entre las clases, es decir, no son necesariamente contrarios, dependen de un contexto histórico; este hecho las acerca, o por el contrario, las confronta.

También es posible que las clases en cuyo poder se encuentran la mayoría de las instituciones estatales y los medios de comunicación más accesibles, se valgan de estas herramientas para fomentar y tratar de enraizar sus propios intereses haciéndolos parecer universales, engañando a aquellos cuyos intereses son distintos e incluso contrarios, haciéndoles creer que los intereses de las clases en cuestión son idénticos; esto, con el fin de ponerlas al servicio de sus fines privados, contraviniendo el principio moral kantiano de actuar conforme a una ley universal⁵⁶.

Semejante acción correspondería a lo que L. Villoro y L. Althusser⁵⁷ refieren con respecto a la ideología, a saber, una forma de engaño premeditado que funciona para mantener sometido a cierto sector o clase social dentro de un organismo estatal.

De este modo Villoro ofrece una definición noseológica y sociológica de la ideología que se refiere a un conjunto de “creencias compartidas por un grupo social”⁵⁸ las cuales:

⁵⁵ Cfr. con la definición de *clases sociales* de la escuela del materialismo histórico en *Sociología* de Francisco A. Gómezjara, pp. 323-334.

⁵⁶ Vid. apdo. “2.3.2 El relativismo y el universalismo radicales” de este trabajo.

⁵⁷ La definición de L. Althusser indica que la ideología sólo puede provenir del Estado, a través de sus instituciones para la reproducción del mismo, consideramos que no es necesariamente así, sino que varios sectores o clases sociales pueden contar con cierta o más ideologías, unas con tintes de universalidad otras más bien singulares, dependiendo de la voluntad más o menos ampliada de dichos sectores o clases. Cfr. con L. Althusser, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, pp. 26-34.

⁵⁸ L. Villoro, *El concepto de ideología*, p. 27.

- 1) No están suficientemente justificadas; es decir, el conjunto de enunciados que las expresan no se fundan en razones objetivamente suficientes.
- 2) Cumplen la función social de promover el poder político de ese grupo; es decir, la aceptación de los enunciados en que se expresan esas creencias favorece el logro o la conservación del poder de ese grupo.⁵⁹

Aquí Villoro entiende al poder mencionado como dominio, el cual, para fungir como tal, solicita de un “proceso de ocultamiento o engaño que podríamos llamar ‘mistificación’ [proceso que podría entenderse como:] el encubrimiento de un sentido claro por otro confuso y la atribución al enunciado que tiene sentido confuso de las razones que justifican el enunciado con sentido claro,”⁶⁰ cabe aclarar que el sentido confuso normalmente es originado por palabras de significado abstracto.

Así pues, creemos que la definición de Sánchez Vázquez es más adecuada para nuestra explicación, en tanto que no se remite a la función exclusiva de adquisición o preservación del poder, sino que sus fines, los cuales van de acuerdo a sus “intereses, aspiraciones o ideales”, pueden ser múltiples según la variación del contexto histórico.

La cuestión de la validez de los derechos humanos con respecto a su origen no debe consistir en negarlos de facto por el hecho de remitirlos a una sola cultura que no puede decirse representativa de todas las demás, no tiene sentido, a menos que afirmemos que su intención es oprimir a los miembros de otras culturas, lo cual es incorrecto porque en sus orígenes los derechos humanos tendían a ser adjudicados al individuo, puede reprochárseles

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 34-36.

el hecho de que no abarcan la totalidad de intereses y necesidades humanos, y que reivindican otros que en muchas culturas carecen de sentido.

Por otro lado, decir entonces que los derechos humanos son privilegios para cierto sector social que excluye o subsume a otra parte de la sociedad en el interior del propio Estado, no es suficiente, ya que la defensa de los derechos humanos ha servido como herramienta para impedir daños a los habitantes más precarizados, para restaurar bienes a personas que han sido despojadas, para obligar el cumplimiento de la justicia ante delitos impunes; pero lo más importante es que han sido exigidos por muchas personas que han sentido que su dignidad ha sido violentada, y no sólo eso, sino que muchas de estas luchas han servido como referencia para la conformación de nuevos derechos que tienen sentido para ellos. Por ejemplo, los derechos de tipo colectivo o los que están en favor de la naturaleza no humana fueron creados a partir de movimientos que los exigían. Es decir, que no está vetada la posibilidad de modificar los derechos reivindicados hasta ahora: “A través de las denuncias de las víctimas se recorre el camino de la universalidad de los derechos humanos en su historicidad, que pone en entredicho la universalidad formal proclamada por los derechos humanos asumidos como únicamente modernos.”⁶¹

El hecho de que los derechos humanos no sean inmutables sino que se encuentren abiertos a propuestas y modificaciones, es coherente con la afirmación de que no hay cultura perfecta tal que pueda considerarse como acabada y suficiente para los miembros que la conforman, las relaciones interculturales serían pertinentes para la configuración, teórica y práctica, de derechos cada vez más englobantes de lo humano.

⁶¹ Ana L. Guerrero, *Hacia una hermenéutica intercultural de los Derechos Humanos*, p. 63.

2.2 SOBRE EL ORIGEN Y LA SUPUESTA PARTICULARIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Otro hecho controvertible con respecto a los derechos humanos es el principio de “la buena fe” el cual hace alusión a la religión, nos remite al cristianismo y, si bien, en los derechos humanos hay antecedentes de origen religioso, no quiere decir que estos derechos no sean universalizables, pues para defenderlos no se tiene que renunciar a la propia religión o adoptar la que está inmersa en los mismos; ciertamente el principio de la buena fe guarda un inconveniente ineludible, es un concepto ético abstracto, al igual que el resto de los principios de los derechos humanos, pero apela al libre albedrío de la individualidad humana y no a la construcción colectiva material del mejor bien. La buena fe se entiende como una voluntad o intención de obrar de la mejor manera posible, o bien, conforme a la ley; esto significa que un acto se deja en manos del cumplimiento de una persona o grupo de personas depositando en ellas la confianza para que tal acto llegue a buen término o se haga de la mejor manera posible; el hecho de que no se efectúe de esta manera parece no aludir a una sanción material por incumplimiento, sino, únicamente a un estado de consciencia culpable de la falta que se está cometiendo.

Es así que el principio de la buena fe empata con el Imperativo Categórico kantiano en cuanto que éste se refiere a la aspiración del respeto por la dignidad humana⁶². El problema surge por la desconfianza a que, aquel, a quien se le ha encargado alguna tarea para ser llevada a cabo de la mejor manera posible, no la realice de la mejor manera posible sino

⁶² Vid. el apdo. “2.3.2 El relativismo y el universalismo radicales” de este trabajo, notas: #86 y #87.

más bien de acuerdo a sus intereses propios; al respecto podría decirse que no hay mayor problema si los intereses del sujeto en cuestión empatan con los del resto de la población, o al menos con lo acordado por la mayoría; pero si el acto supone que de ser llevado de mal forma, las consecuencias, indeseables para la población, son irreversibles (como daños a la naturaleza que pueden tardar milenios en recomponerla), entonces no es tan aceptable que dicho acto se abandone a la voluntad de un poder parcial, se desea que al menos éste se encuentre bajo la supervisión del resto de los involucrados.

Por su parte, el principio de no discriminación se basa en el de la igualdad tanto como en el de la solidaridad –que también nos remiten a la religión cristiana, en cuanto al reconocimiento del *Otro* como mi prójimo, diferente a mí, pero semejante, quien merece el mismo trato que yo y con quien puedo entablar una relación de compromiso y compañerismo mutuo. La solidaridad y la cooperación, al igual que la buena fe, puede entenderse como suscrita al ámbito de la voluntad de un individuo o de un determinado colectivo, o bien, como parte de un movimiento dialéctico, en el que todas las partes involucradas dan y reciben algo mutuamente. El problema con respecto a este principio surge cuando se remite a la solución de los problemas de desigualdad social y de pobreza al ámbito meramente económico,⁶³ sin tomar en cuenta también el ámbito político, esto es, cuando en lugar de democratizar las relaciones entre las personas y los colectivos, haciéndolos participantes activos en las tomas de decisiones político-administrativas que los afectan, sólo se les brindan apoyos económicos eventuales o se los introduce en

⁶³ Gilberto López y Rivas se refiere a este sentido del término “solidaridad” con el asistencialismo clientelar de las burocracias gubernamentales. *Cfr.* con *op. cit.*, p. 67.

programas de apoyo que sólo sirven para tratar de que su situación no empeore pero que no son capaces de cambiar sustancialmente las condiciones de vida de los afectados.

2.3 IDEOLOGÍAS QUE OBSTACULIZAN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

2.3.1 DERECHOS INDIVIDUALES O DERECHOS COLECTIVOS

Polemizando con el primer enunciado que citamos de la *Resolución 637 (VII)*, el cual menciona que: “el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación es condición indispensable para el goce de todos los derechos humanos fundamentales”⁶⁴ Jack Donnelly menciona que:

Los derechos de los pueblos implican un especial peligro cuando se los presenta como *prerrequisitos* para gozar de otros derechos humanos [...] A los regímenes represivos no les cuesta nada esgrimir tales argumentos para justificar la negación “temporal” de la mayoría de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional con el fin de seguir políticas que supuestamente se dirigen a la realización de los derechos “humanos” colectivos [...] en este caso, los “derechos humanos” se convierten así en un instrumento de represión en vez de liberación.⁶⁵

De este modo, el problema de la garantía de la inclusión de la totalidad de los individuos en la toma de decisiones llevadas a cabo por los pueblos pone en evidencia una disputa muy común en relación con el carácter ético del reconocimiento de su autodeterminación, ésta se refiere a la contraposición entre derechos individuales y colectivos.

La postura del autor recién citado es que: “Si hemos de hablar de estos derechos colectivos de tercera generación, de solidaridad o de los pueblos en tanto derechos humanos, debemos

⁶⁴ *Vid. supra.* nota #18 de este trabajo.

⁶⁵ Jack Donnelly, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*, p. 219

interpretarlos sólo como derechos de los individuos que actúan en tanto miembros de un grupo social.”⁶⁶ Según esto Donnelly no acepta la inclusión de los derechos colectivos si no es a costa de los derechos individuales, el problema con estos últimos es que no son suficientes para cubrir las necesidades y aspiraciones de la totalidad de los seres humanos en el planeta, por el contrario, las demandas de distintos grupos sociales ha hecho necesaria la creación de derechos colectivos por parte de los organismos internacionales competentes.⁶⁷

Esta postura que sostiene que no se necesita el reconocimiento de los derechos colectivos para asegurar el respeto de la totalidad de los derechos humanos a las personas, y que lejos de favorecerlas otorgándoles tales derechos, más bien pueden resultar perjudicadas en favor del colectivo al que pertenecen –razón por la que se genera una postura de oposición a los derechos colectivos– “proviene del paradigma liberal que tiende a resolver las diferencias culturales como diferencias entre individuos.”⁶⁸ Así pues, la definición del concepto de “minorías” dada por la Corte Permanente de Justicia Internacional,⁶⁹ está en concordancia

⁶⁶ *Ibidem*, p. 220.

⁶⁷ Resaltan la *Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2007, el *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, de 1997 y el *Convenio 169* de la Organización Internacional del Trabajo que data del año 1989.

⁶⁸ Ana L. Guerrero, “Las minorías nacionales y los derechos humanos”, p. 51.

⁶⁹ Definidas por la Corte Permanente de Justicia Internacional como: “un grupo de personas que viven en un determinado país o lugar, que tienen su propia raza, religión, lenguaje y tradiciones y que están unidas por esa identidad de raza, religión, lenguaje y tradiciones en un sentimiento de solidaridad, con vistas a preservar sus tradiciones, mantener sus normas de culto, asegurar la instrucción y educación de sus hijos conforme al espíritu y las tradiciones de su raza, y prestarse ayuda mutua los unos a los otros”. Citado de la obra *Minorías y grupos en el derecho internacional. Derechos y discriminación* de Natán Lerner (1991).

Esta definición recién citada empata con una perspectiva individual y grupal del significado de las minorías, por lo que respeta sus derechos humanos en tanto personas, pero el marco de derecho que la recoge se centra

con dicho paradigma liberal, el cual entiende a las minorías como una relación especial, de carácter accidental, entre personas individuales, únicas a las que reconoce como sujetos de derecho, no así a la unidad de los grupos sociales existentes, paradigma que ha funcionado en algunos países multiculturales con regímenes democráticos como Estados Unidos.

La posición de Ana L. Guerrero en su artículo: “Las minorías nacionales y los derechos humanos”, anteriormente citado, es que: “Los derechos colectivos no niegan la capacidad individual para la autodeterminación”,⁷⁰ que es la postura que aquí defendemos, no en contra de los derechos individuales, ni unilateralmente a favor de los derechos colectivos, sino que no creemos en que estos últimos signifiquen una traba en contra de la libertad del individuo, al contrario, puesto que “tampoco identifican al colectivo como sujeto omnipotente que esté sobre todos sus miembros con un cerebro y ojos propios e independientes de ellos, sino que se entiende que, dentro de él, existen los miembros individuales que participan.”⁷¹

y queda retraído en el ámbito privado del ejercicio de su diferencia cultural con respecto al grupo que detenta el poder del Estado en el que se encuentran inmersas.

Del mismo modo, encontramos otra definición de minorías dada por F. Capotorti, que también empata con posturas individualistas y que además resalta el carácter de “súbditos del Estado” de las minorías, en tanto que ve bien que éstas se asimilen a la cultura nacional mayoritaria, que es la que se expresa públicamente, relegando así su diferencia al ámbito privado de su vida. Cabe resaltar que ambos autores mencionan el “sentimiento de solidaridad” por el que pretenden la conservación de su diferencia cultural: “un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico, unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan incluso de un modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma. Extracto de la obra: *Estudios sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas* (1991). Ambas citas se encuentran en el artículo de Ana L. Guerrero, “Las minorías nacionales y los derechos humanos”, pp. 51 y 53.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Idem.*

El colectivo no es, pues, una especie de institución que nos domina haciéndonos acatar sus reglas por temor a su fuerza como en el *Leviatán* de Thomas Hobbes,⁷² tampoco significa una institución independiente por completo de los individuos que está hecha a base de la suma de las voluntades de los mismos cuando estas no son opuestas entre sí, es decir, a modo de una “voluntad general”⁷³ como la que fue propuesta por J. J. Rousseau,⁷⁴ política que subsume las diferencias entre los individuos para dejar únicamente aquello que comparten entre ellos o aquello con lo que todos pueden convivir sin disputa alguna.

Nuestra postura es que estas teorías defienden una idea de estado superior que reprime una parte del ser de lo humano en favor de su propia existencia. El primero, en tanto que da por hecho que la naturaleza humana es egoísta y dispuesta siempre a confrontar a sus semejantes en defensa de lo que posee o que considera propio; por lo que el Estado le sirve como una herramienta de contención de su naturaleza antagónica para hacer posible la convivencia pacífica y el respeto por lo ajeno, es decir, para la seguridad (de la propiedad y de la vida). Mientras que el segundo, sostiene que el Estado provee al hombre de una mayor libertad que la que tendría en solitario, al volcar todas las fuerzas unidas hacia un mismo objetivo: “el bien común”, esto a costa de la pérdida de la diferencia.

Así pues, no aceptamos la teoría del primero porque no es necesariamente democrática, aunque se basa en la idea de un pacto primigenio entre gobernantes y gobernados, también puede justificar la existencia de gobiernos autoritarios con tal de guardar el orden de la

⁷² (1588-1679) Filósofo inglés, que escribió esta obra cuyo título completo es: *Leviatán, o La materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, publicada en el año de 1651.

⁷³ Concepto desarrollado por el filósofo Jean Jacques Rousseau en su obra: *El Contrato Social* (1762).

⁷⁴ (1712-1778) Filósofo y botánico ginebrino (Ginebra, Suiza).

“paz”, en contra de la guerra civil, pero bajo el arbitrio de una sola voluntad o de unas cuantas voluntades que pueden caer en la vileza de administrar únicamente sus propios intereses y aprovecharse de o dejar de lado a ciertos sectores del territorio gobernado.

Tampoco aceptamos la propuesta teórica de Rousseau justo porque consideramos que es capaz de sacrificar al individuo en favor del llamado “bien común”, por lo que tampoco es necesariamente democrática.

Ahora bien, según la opinión de Donnelly con respecto a la ilegitimidad de los derechos colectivos, su opinión es, sin embargo, distinta en relación con el derecho a la autodeterminación de los pueblos: “Con fines ilustrativos [dice], consideremos el derecho a la autodeterminación, el único derecho de los pueblos establecido inequívocamente [...] podemos tomar este derecho como una respuesta apropiada al *imperialismo*,⁷⁵ que por lo general privó a sus víctimas de toda gama de derechos humanos.”⁷⁶

Al respecto de la polémica entre derechos individuales y colectivos, varios autores han acordado en la interdependencia de todos los derechos humanos: ni el colectivo por encima del individuo, ni viceversa; lo que significa la abolición del sacrificio de algunos de los miembros del grupo social en detrimento de otros, mientras que en el ámbito de los

⁷⁵ El término de imperialismo en la época moderna se refiere al proceso de expansión económica que camina hacia la conformación del monopolio, generado a través de la apropiación irrefrenable de territorios, con el fin de adueñarse de las materias primas que se encuentran en ellos, de la fuerza de trabajo, y para controlar rutas de comercio alrededor del mundo. Esta expansión se establece por medio de la configuración política estatal mundial, según la capacidad militar y económica de cada país, puede ser a través de alianzas pero siempre de manera jerárquica. *Cfr.* con Vladimir I. Lenin: “El Imperialismo, fase superior del capitalismo” en *Obras*, Tomo V (1913-1916), pp. 161 y ss. Disponible en línea: <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/oe12/lenin-obrasescogidas05-12.pdf>. (Consultado el: 20-08-14)

⁷⁶ Jack Donnelly, *loc. cit.*

derechos significa lo mismo. Por ejemplo, la postura de Xabier Etxeberria al respecto es que:

si los derechos humanos son diferenciados en estancos, entonces, su carga ética y reivindicativa se debilita, lo que da motivo a impulsar la promoción de unos sobre otros, o a utilizar a unos como instrumentos de otros derechos [...] parecería que existe una jerarquía esencialista que obliga a evaluar a una de ellas como la única importante o representativa de todas las demás.⁷⁷

Sólo cuando se intenta dar respuesta a alguna contingencia específica es que se justifica que se ponga énfasis en la persecución de ciertos derechos sobre de otros.⁷⁸

Por su parte, el *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, de febrero de 1997, afirma: “el principio de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y la aplicación a todos los individuos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente”,⁷⁹ bajo el reconocimiento de que los derechos “sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente.”⁸⁰

De igual modo el art. 5° de la Declaración de Viena se refiere a la interdependencia de los derechos humanos:

1. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así

⁷⁷ Citado por Ana L. Guerrero en *Hacia una hermenéutica...*, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁸ En el Derecho a esta acción se le llama “ponderación de derechos” y responde a las circunstancias de cada caso particular que es presentado al juez encargado de dar resolución al asunto.

⁷⁹ *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, 1.1 Preámbulo, parte 7. Disponible en línea: <http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.2g.htm>. (Consultado el: 21-12-14)

⁸⁰ *Ibidem*, parte 8.

como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁸¹

2.3.2 EL RELATIVISMO Y EL UNIVERSALISMO RADICALES

Por otro lado, el asunto en cuestión, puede verse no ya como un problema de “corrupción” moral sino como uno de “inconmensurabilidad”⁸² entre costumbres o tradiciones históricas, o entre moralidades distintas; basadas en una forma de ver el mundo que no concuerda con la igualdad humana planteada ampliamente desde el cristianismo y retomada por el derecho liberal, ni con la jerarquía de la importancia de los derechos individuales por sobre los colectivos, sino que más bien se fundamenta en un sistema jerárquico de castas.

Jack Donnelly menciona como ejemplo a la India, en la que se encuentra ordenado bajo un sistema que “niega [...] la igual valía de todos los seres humanos.”⁸³ En tal caso, sería una contradicción abogar por el derecho a la autodeterminación de los pueblos hindúes a preservar su sistema de castas con vistas al principio de la igualdad entre los seres humanos, sin embargo, tampoco podemos imponer un modo de vida a los habitantes de la India que nosotros consideraríamos más justo, porque significaría otra manera de contravenir el principio de igualdad, esto, a través del acto de tomar el papel de la superioridad moral e intelectual; pues el ejercicio de prácticas individuales e idénticas para

⁸¹ *Declaración de Viena, op. cit.*, art. 5°

⁸² Al referimos al problema de inconmensurabilidad, nos referimos a la imposibilidad de acuerdo entre dos o más culturas diferentes.

⁸³ Jack Donnelly, *op. cit.*, p. 203.

todos, no es el principio primordial de los pueblos, sino su reconocimiento igualitario al derecho a la diferencia, a que éstas no sean suprimidas de la faz de la tierra, a ser reconocidos como otros.

Jack Donnelly nos ofrece una descripción de las dos posturas antagónicas extremas que surgen al respecto del problema de inconmensurabilidad entre las culturas, dice:

En su forma extrema, lo que podemos denominar *relativismo cultural radical* sostendría que la cultura constituye la fuente única para validar un derecho o una norma moral. El *universalismo radical* afirmaría que la cultura carece de importancia para la validez de los derechos y las normas morales, cuya vigencia es universal.⁸⁴

Según el principio del “universalismo radical” que nos brinda Donnelly, el derecho de autodeterminación de los pueblos no tendría que respetar las diferencias culturales, puesto que todas ellas son conmensurables en relación con los derechos universales, sin embargo, bajo esta postura no podemos dialogar con las demandas y sugerencias de los pueblos en su particularidad, se corre el riesgo de imponer principios que invalidan la existencia de otros puntos de vista y otras formas de vida de manera perjudicial para sus practicantes. Mientras del lado de la postura del “relativismo cultural radical”, podríamos caer en otro peligro, no menos pernicioso, que consiste en la negación del diálogo entre las culturas con el fin de llegar a acuerdos positivos, o bien, en ver a las culturas como fines en sí mismos, cuyas prácticas deben conservarse en detrimento de las condiciones de vida de quienes las practican, pues su condición como humanos no tendría valor alguno:

⁸⁴ *Ibidem*, p. 165.

Si todos los derechos descansaran *únicamente* en normas sociales determinadas por la cultura, como sostiene el relativismo cultural radical, no podría existir ningún derecho humano, ningún derecho que uno posea por el sencillo motivo de que es un ser humano.⁸⁵

Desde la postura del relativismo, existe un pronunciamiento recurrente acerca de que los llamados derechos humanos provienen de la cultura occidental y al no ser ésta la única cultura existente no hay razones suficientes para que los derechos que de ella dimanen se tomen por universales, así lo explica Villoro:

El relativismo levanta una barrera contra las pretensiones del universalismo occidental: la cultura universal no puede identificarse con *una* cultura; pero él mismo no puede excluir todo principio transcultural. En efecto, si todas las culturas tuvieran el mismo valor, no tendríamos razón alguna para rechazar la validez de una cultura que se considera universal y se impusiera por la fuerza a las demás.⁸⁶

Esta crítica en contra de la occidentalidad de los derechos humanos no es contundente en el sentido en el que éstos no han sido lanzados como entelequias, es decir, como leyes o reglas perfectas y acabadas que deben permanecer intactas, sino que se han aceptado al calor de las luchas de los sectores oprimidos del mundo, el hecho de que ciertos derechos no apliquen para ciertas partes del mundo, no quiere decir que no sean universalizables, esto en sentido categórico, es decir, capaces de proporcionar principios válidos y necesarios para todos los seres racionales. Podemos citar a Kant, quien dio origen a las frases que refieren al “Imperativo Categórico”⁸⁷: único principio de acción proveniente de la razón y no de la

⁸⁵ *Ibidem*, p. 169.

⁸⁶ Luis Villoro, *op. cit.*, p. 114.

⁸⁷ Respecto del Imperativo Categórico es pertinente recordar que su validez pone en juego al principio de la razón individual, hecho por el que se cuestiona la universalidad de dicho principio, esto, al no haber un acuerdo acerca de si la razón es una característica intrínseca a todos los seres humanos, por ejemplo, se cuestiona la capacidad racional de las personas con enfermedades mentales y de las personas en edad temprana (niños). No obstante, aunque existan mejores criterios de universalidad (como la dignidad), el acto

voluntad particular: “obra según la máxima a través de la cual puedas querer al mismo tiempo que se convierta en una ley universal.”⁸⁸ O bien: “obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio.”⁸⁹

Éste constituye una especie de molde de un enunciado universalizador de las acciones, mismas que no tienen que ser de facto una ley universal, sino solamente acciones capaces de ser aceptadas de manera universal, si fuera el caso.

Para Villoro no todas las culturas tienen igual valor, el filósofo mantiene una visión funcionalista de las mismas, por lo que no piensa que una cultura es valiosa en sí misma sino “preferible a otras en la medida en que cumpla mejor con [las] funciones de expresar [modos de ver y sentir el mundo], dar sentido [a través de los valores que ofrece], integrar a una comunidad y asegurar el poder de nuestras acciones [esto es, el éxito en las acciones emprendidas]”⁹⁰ además de que sostiene que la cultura que cumpla idealmente con estos requisitos no existe.

Esto último es importante rescatarlo porque nos otorga un margen de crítica hacia cualquier cultura, además de que abre la necesidad ética de la búsqueda de la perfección cultural, que

que se lleva a cabo conforme al Imperativo Categórico, lo rescatamos sólo como un principio ético, no necesariamente ontológico ni epistémico.

⁸⁸ I. Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785), §421, 5-7 (p. 173).

⁸⁹ *Ibidem*, §429, 10-14 (p. 189).

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 114-115.

se corresponde con la acción de perfectibilidad humana,⁹¹ tarea que tendría que llevarse a cabo a través del apoyo intercultural.

Para estos fines éticos de perfectibilidad nos conviene adoptar la teoría del *relativismo cultural en sentido moderado*, el cual:

sostiene que la cultura puede ser una fuente importante para validar un derecho o una norma moral [...] En su extremo último, poco antes de convertirse en universalismo radical, el relativismo cultural en sentido moderado reconocería un extenso conjunto de derechos humanos que a primera vista son universales, pero de tanto en tanto permitiría variaciones y excepciones locales estrictamente limitadas.⁹²

Ahora bien, de acuerdo con los intereses de los miembros de las diferentes culturas también podríamos decir que esta última postura es mejor que las anteriores, que el relativismo y el universalismo radicales, pues permite la adecuación del derecho al contexto histórico sin por ello impedir cierta estabilidad que permita regular las relaciones humanas bajo el principio de la igualdad.

A lo largo de la historia, la manera más acertada de darse cuenta qué es lo que una persona o colectivo avala o rechaza, es la manifestación que ellos nos puedan brindar de su posición; de hecho, los derechos existentes bajo el rubro de humanos han logrado su

⁹¹ Nos referimos a la búsqueda de la felicidad a través de la práctica de la virtud. Teoría desarrollada por Aristóteles en la *Ética Nicomáquea*. El filósofo griego identifica a la felicidad con lo perfecto y suficiente, en tanto que la elegimos siempre por ella misma y nunca por otra cosa, es decir, que nunca elegimos la felicidad como medio para alcanzar un mayor bien, sino que ella es el mayor bien que siempre elegimos como finalidad en las cosas que emprendemos. Por su parte la virtud se refiere a la excelencia en la ejecución de los actos; ésta se puede adquirir mediante la práctica reiterada de nuestras acciones para lograr que cada vez las ejecutemos de mejor manera, es decir, adquirir una técnica o una costumbre, según el carácter de la actividad emprendida. Cfr. con “7. El fin del hombre es un fin en sí mismo, perfecto y suficiente”: 1097a, 14 – 1100a, 9. Cabe mencionar que para Aristóteles: “es imposible o no es fácil hacer el bien cuando no se cuenta con recursos”. *Ibidem* 1099b, 1.

⁹² Jack Donnelly, *loc. cit.*

reconocimiento a través de manifestaciones y movimientos populares y democráticos, que han surgido a medida de reclamo y que han sido reprimidos a través de los aparatos de los Estados que están dispuestos para tal fin, lo que provoca que sus derechos sean doblemente violentados.

Así como es necesario reconocer la posibilidad de las leyes de ser modificadas, también los derechos existentes deben servir como referencia o guía capaces de ser modificados y no tomarse como principios inmutables.

2.3.3 NACIONALISMO

Por otra parte, una manera muy común de expresar el prejuicio del miedo a la separación es a través del discurso nacionalista, entendido éste como aquel que defiende la idea de que un Estado sólo puede mantenerse si está conformado por una sola nación,⁹³ misma que está basada en la teoría del Estado-nación moderno, el cual, dice Villoro, “nace con una tensión interna entre el poder central que intenta imponer la unidad y los pueblos diversos que componen una realidad social heterogénea”,⁹⁴ es decir, que se piensa que su estabilidad depende de la unidad homogénea basada en la igualdad de condiciones de existencia de todos los ciudadanos que lo conforman, igualdad que no reconoce la diferencia existente en realidad, la cual no necesariamente significa motivo de discordia o de falta de unidad.

En *Estado plural, pluralidad de culturas*, Luis Villoro cita a Ernest Gellner acerca de lo que para el filósofo y antropólogo francés significa el *nacionalismo*:

⁹³ Es la nación a quien se le otorga el derecho de soberanía en su configuración estatal, esto es en última instancia, pues, al Estado.

⁹⁴ L. Villoro, *op. cit.*, p. 80.

es esencialmente la imposición general de una cultura desarrollada a una sociedad en que hasta entonces la mayoría, y en algunos casos la totalidad de la población, se había regido por culturas primarias.⁹⁵

Gellner acierta a mencionar que es una práctica impositiva pero no creemos que la aplicación del adjetivo “desarrollada” sea útil para referirse a la cultura dominante, debido a lo engañoso de esta denominación con respecto a las culturas que son dominadas con el pretexto de sacarlas de su condición de pobreza. La cita prosigue:

Esto implica la difusión generalizada de un idioma mediatizado por la escuela y supervisado académicamente, codificado según las exigencias de una comunidad burocrática y tecnológica módicamente precisa.⁹⁶

Justamente el lenguaje o idioma oficial de la nación juega un papel muy importante en la concreción del dominio porque guarda el significado del mundo del grupo que lo habla, de este modo, la prohibición que se hace a una persona de poder hablar en su lengua materna significa despojarlo de la herramienta crítica de su propia experiencia de vida, misma que podría usar para defenderse de la asignación del nuevo estilo de vida que otro quiera imponerle; es así que el hecho de forzarle a hablar en un idioma nuevo le obliga a entender de otra manera el mundo, a saber, de la manera en la que sus dominadores lo ven, pudiendo llegar incluso hasta justificar su condición de dominado. La cita continúa:

Supone el establecimiento de una sociedad anónima e impersonal, con individuos atomizados intercambiables que mantiene unidos por encima de toda una cultura común del tipo descrito,

⁹⁵ *Ibidem*, p. 28.

⁹⁶ *Idem*.

en lugar de una estructura compleja de grupos locales previa, sustentada por culturas populares que reproducen local e idiosincrásicamente los propios microgrupos.⁹⁷

Luis Villoro reconoce que: “El poder estatal ha tratado de eliminar esa tensión de maneras más o menos radicales, pero siempre violentas”,⁹⁸ las cuales, en América Latina se han expresado a través de políticas de “integración forzada a la cultura nacional”,⁹⁹”¹⁰⁰ es decir, de asimilación.

Este fenómeno no sólo fue pertinente en América Latina, la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*, de Argelia, tuvo que integrar un derecho que contraviene la imposición de este ejercicio de asimilación cultural: “Todo pueblo tiene derecho a que no se le imponga una cultura extranjera.”¹⁰¹

El nacionalismo, asunto polémico con respecto al derecho de libre determinación de los pueblos en cuanto que se le aboga como un bien en contra del secesionismo, se basa más bien en un prejuicio que consiste en el temor a la separación de los pueblos que conforman

⁹⁷ *Idem*. La cita es de E. Gellner, *Naciones y nacionalismo*, Madrid, Alianza, 2001, p. 82 Aquí es interesante resaltar que la sociedad que promueve el nacionalismo, aunque es formalmente igualitarista, atomiza a los individuos en la medida en la que tiende a reducirlos a ser públicamente todo lo que no los muestre como diferentes, a reservarse sus particularidades al mero ámbito de la privacidad cada vez más de manera individual.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 80.

⁹⁹ En México, por ejemplo, la política llevada a cabo por el INI (Instituto Nacional Indigenista) desde su creación en 1948, trató de asimilar o incorporar a los indígenas a las prácticas económicas, sociales y políticas del Estado, éstas eran promulgadas constitucionalmente. *Cfr.* con R. Stavenhagen, “Hacia la ciudadanía multicultural: la lucha por los derechos indígenas”, p. 427.

¹⁰⁰ L. Villoro, *op. cit.*, p. 80.

¹⁰¹: Derecho a la cultura, en *Declaración universal de los derechos de los pueblos*. Promulgada por la Liga Internacional para los Derechos y las Libertades de los Pueblos, Argelia, 4 de julio de 1976. Artículo 15°, Sección IV (La cual también ofrece jurisdicción para las minorías). Disponible en línea: <http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>. (Consultada el: 3-07-14)

un mismo Estado o cuerpo político, por el hecho de otorgarles su derecho a ejercer su libertad política; ha sido uno de los ejes argumentativos del Estado mexicano para negarle a los pueblos zapatistas su derecho a la autonomía como expresión del derecho de autodeterminación, y peor aún, bajo esta misma línea argumentativa ha militarizado el territorio zapatista en Chiapas y ha llevado a cabo varias estrategias de guerra en contra de los habitantes de esta región, desde lucha armada hasta destrozos y despojo de los bienes de sustento de sus pobladores, actos que inhabilitan la zona para vivir y que han obligado a las distintas comunidades a huir a las montañas para tratar de sobrevivir.

Así pues, una política de este tipo tiende a forzar a los individuos que la desempeñan o que la padecen, a enrolarse en prácticas determinadas que favorecen la disipación de los rasgos personales que los hacen diferentes al modelo de identidad implantado por la fuerza; tal disipación ocurre junto con la de todos los demás, al menos en el ámbito público. Esto significa la pérdida de identidad propia en favor de otra adoptada, lo que lamentablemente muchas veces ocurre no por voluntad propia, sino, de manera inconsciente, o bien, por la fuerza. La nueva identidad adquirida pretende mantener al individuo arraigado en una comunidad o nación cuya pertenencia lo hace diferenciarse de otros individuos que a su vez pertenecen a otras comunidades. El sentimiento de amenaza, desprecio o aversión que los individuos desarrollan en contra de los miembros de alguna nación distinta de la propia, o sea, extranjera por el solo hecho de pertenecer a una nacionalidad distinta se conoce como *chauvinismo* o *chovinismo*.¹⁰²

¹⁰² El diccionario de *El País* lo define como: “de Nicolas Chauvin, soldado francés:

Con respecto a la unidad nacional, la *Carta Africana* de 1981, recoge los puntos de vista de los documentos de las Naciones Unidas que reivindican el derecho a la autodeterminación política, económica y social desde el marco de la solidaridad.

De esta manera, en ella puede leerse que: “Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional”¹⁰³ al mismo tiempo que se reconoce como un deber del individuo: “Contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles a la promoción y la consecución de la unidad africana.”¹⁰⁴

Esto puede parecer inconsistente, dependiendo del enfoque desde el que se perciba; por ejemplo, si lo comparamos con el deber de: “Preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de su país, así como contribuir a su defensa de conformidad con la ley,”¹⁰⁵ ya que, por un lado, parece defender la independencia nacional, mientras por otro apela a la unidad africana, entendida como la unidad política de los Estados de todo el continente. Desde una perspectiva nacionalista se argumentaría que la nación, sus intereses y su defensa, debe prevalecer con respecto al continente; por otra parte, una visión no menos restringida sería aquella que defiende un continente por encima del resto de los

1. (s. m.) Amor exagerado a todo lo de la propia patria y desprecio por lo extranjero”. Definición disponible en línea: <http://servicios.elpais.com/diccionarios/castellano/chovinismo>. Consultada el 7 de enero de 2014.

¹⁰³ *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (“Carta de Banjul”). Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya, Art. 20, punto 2. Disponible en línea: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1297> (Consultada el: 16-10-14)

¹⁰⁴ *Ibidem*, art. 29°, punto 8.

¹⁰⁵ *Ibidem*, punto 5.

continentes, sin embargo, cuando las partes afectadas se unen para vencer un enemigo común, que en este caso se refiere al movimiento a favor de la liberación en contra de la dominación colonial u opresora de los territorios africanos bajo la condición de esclavitud, la unión cobra sentido en la lucha. Así pues, lo que está en juego es el dominio extranjero que pretende conquistar al continente, mientras que la defensa nacional se refiere a la intromisión de los colonizadores extranjeros que llegaban a establecerse en el interior del territorio no sólo para explotarlo sino también para vivir ahí. La solidaridad debe ser inscrita entonces en el marco de la lucha unida en contra del dominio y no necesariamente a favor de una nación, si es que esta no es una nación democrática.

Por otra parte, si bien es cierto que no todas las condiciones son favorables para la ejecución de la separación política entre los diversos pueblos, entendida como independencia, tampoco es cierto que todas las condiciones sean favorables para su unificación o para el mantenimiento de su unidad, ya que dicha unidad no necesariamente significa igualdad en cuanto al reconocimiento jurídico como ciudadanos, para muchos pueblos e incluso Estados, la unidad territorial ha significado opresión, relegación a condiciones de vida desfavorables en pro del beneficio de otros miembros del mismo Estado. Esto significa exclusión del estado de derecho y del reconocimiento jurídico de la dignidad humana pero al mismo tiempo explotación y utilización de lo humano como falta de reconocimiento a su dignidad.

Lo que se vuelve imperante entonces, para el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos, en circunstancias de la opresión generada en contra de una nación que se halla subordinada a otra, es la lucha en contra del mantenimiento de ese

estado de opresión, por el contrario, no debe desarrollarse en contra de todos los miembros de un país en particular, cuando se es víctima de algunos de sus connacionales que tienen cierta influencia política, así como tampoco debe defenderse el poder de la propia nación mientras éste se ejerza a través de la opresión de otra(s), o bien, a través de la opresión de los miembros de la misma nación pero que forman parte de una cultura diferente, es decir, dentro de una nación no democrática. Todas estas prácticas son posibles causas de “explotación, marginación o segregación y exterminio; en los tres casos [que detentan relaciones de dominio entre los grupos culturales] la justificación normativa se concreta en el *racismo* y la *xenofobia*.”¹⁰⁶

Así pues, el derecho de autodeterminación sólo puede ser defendido en pro de los derechos humanos cuando va de la mano con la consecución o preservación de la democracia del pueblo en cuestión, entendida ésta como la participación libre de cada uno de los miembros de dicho pueblo y no necesariamente como un ejercicio electoral, si tomamos en cuenta que los pueblos pueden originar su propia forma de organización política:

En primer lugar, [los derechos de grupo] deben respetar las libertades fundamentales de sus miembros: en este sentido vuelve a ponerse de manifiesto que la autodeterminación externa sólo tiene sentido si va acompañada de la autodeterminación interna. Y en segundo lugar, deben promover la igualdad entre los grupos [...] este derecho, en última instancia, está basado en la condición de humanidad, no en la de nacionalidad.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Ana L. Guerrero, *Hacia una hermenéutica...*, *op. cit.*, p. 87. La autora describe a estos fenómenos como “valoraciones de las sociedades multiculturales a partir de las creencias de que existen razas superiores y que se manifiestan en sus culturas y, por lo tanto, deben dominar a las inferiores” (*Idem*).

¹⁰⁷ X. Etxeberria, “El derecho de autodeterminación en la teoría política actual y su aplicación al caso Vasco”, p. 352.

2.3.4 INTEGRACIONISMO E INDIGENISMO

El afán unificador del nacionalismo puede degenerar en *asimilacionismo* o en *integracionismo*, que habíamos dicho que era una de las formas recurrentes en las que los Estados latinoamericanos han tratado de unificar a las naciones culturalmente heterogéneas. El asimilacionismo se refiere a “las relaciones entre culturas [en las que] se practica un dominio a través de la absorción de una a otra [...] Una cultura asimilacionista tiende a adquirir a otra cultura ya sea por la fuerza o por el convencimiento.”¹⁰⁸ Esta política se diferencia del *integracionismo*, en tanto que éste consiste siempre en forzar a miembros de distintas naciones a adherir los rasgos de una sola nación ajena y despojarse de los propios, Díaz Polanco define al *indigenismo integracionista* como un “‘enfoque teórico-práctico’, cuyo propósito es ‘integrar’ a los complejos indígenas en la ‘cultura nacional’, mediante la disgregación de sus sistemas sociales”;¹⁰⁹ si esto no se logra puede dar paso a un genocidio, el cual es el riesgo máximo expresado por el chauvinismo, es decir, la exterminación de alguna o varias naciones distintas a la propia.

En México, el indigenismo se refiere a una política de Estado frente a los miembros de los pueblos indígenas que existe desde la época de la colonia, “la política indigenista en México [...] es una política de aculturización: pretende *desindigenizar* al indígena, lo que significa educarlo dentro de la cosmovisión del Ser del dominador, darle valores propios de la cultura del Ser del dominador.”¹¹⁰ Esta política se expresa, por ejemplo, a través de la

¹⁰⁸ Ana L. Guerrero, *Hacia una hermenéutica...*, *op. cit.*, p. 88.

¹⁰⁹ Héctor Díaz Polanco, *Para entender la diversidad cultural y la autonomía en México*, p. 26.

¹¹⁰ Carlos J. Núñez Rodríguez, *La Marcha de la Dignidad Indígena como búsqueda de la autonomía*, p. 152.

impartición de la educación en idioma español, o por medio de proyectos asistenciales de carácter paternalista, como la “Cruzada Nacional Contra el Hambre”¹¹¹ o el “Programa de Desarrollo Humano Oportunidades”¹¹², impulsados por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), los cuales, atienden el problema de la pobreza de manera superficial por lo que no han logrado extinguirla.

El indigenismo como política de gobierno es, entonces, una acción diseñada e instrumentada por los no indígenas que tiene como eje central de su acción el de asimilarlos, usualmente en nombre del desarrollo, los valores universales, la civilización y el bien indígena, a la sociedad nacional. En palabras de Gonzalo Aguirre Beltrán: “El indigenismo no es una política formada por indios para la solución de sus problemas sino la de los no indios respecto a los grupos étnicos heterogéneos que reciben la general designación de indígenas”. Tuvo como herramientas de acción principales la reforma agraria, la educación pública, el extensionismo agrícola, las instituciones especializadas, las políticas de combate a la pobreza y la integración corporativa al partido oficial por vía del CNC [Confederación Nacional Campesina] o los Consejos Supremos Indígenas a partir de 1975 y, por vía de ellos, al PRI. Algunos de sus principales operadores fueron indígenas escolarizados que, con frecuencia, terminaron convirtiéndose en los caciques regionales.”¹¹³

En el contexto mexicano, el nacionalismo funciona como un principio de exclusión y no de integración, para la cual funcionan mejor otros principios, como el respeto a la diferencia, la tolerancia, y la reivindicación de la interculturalidad.

¹¹¹ Vid. Programa de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para la Cruzada Nacional contra el Hambre, en línea: http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Cruzada/MML_2014_Objetivos_y_Programas.pdf.

¹¹² Vid. Programa en línea: http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Transparencia/TransparenciaFocalizada/Programas_Sociales/pdf/oportunidades.pdf.

¹¹³ Luis Hernández Navarro, “Ciudadanos iguales, ciudadanos diferentes” en *Acuerdos de San Andrés*, p.25.

CAPÍTULO 3. SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

3.1 ¿QUÉ ES PUEBLO Y PUEBLO INDÍGENA?

¿Quién es el sujeto al que se le puede reconocer el derecho de autodeterminación de los pueblos? Antes de revisar los problemas respecto al concepto de autodeterminación, es pertinente entender a quién le corresponde ese derecho, es decir, qué se entiende por *pueblo* y quienes son los *pueblos indígenas*, para comprender hasta dónde llegan los límites de la aplicación del derecho de autodeterminación o libre determinación de los pueblos.

Esto no sólo nos remite al problema epistémico conceptual acerca de qué entendemos por “pueblo” sino que se extiende a problemas políticos acerca de si a todos los pueblos les favorece el derecho a la libre determinación, y a problemas éticos acerca de a qué pueblos se les brinda apoyo para la realización de tal derecho, o a quienes se le niega tal apoyo y de qué manera; si es deseable respetar todas sus prácticas grupales, ¿cuáles no y por qué?; decisiones a través de las que ponemos en tela de juicio nuestros propios valores y propósitos, así como nuestra capacidad para efectuarlos y conseguirlos.

3.2 EL ESTADO-NACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Es necesario apuntar que en el marco del derecho internacional, las primeras Declaraciones enmarcan el derecho a la autodeterminación de un territorio como su constitución en un Estado independiente, tal es el caso de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.¹¹⁴

¹¹⁴ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Disponible en línea: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>.

En ella encontramos que se nombran como sujetos detentadores de los derechos y libertades que se enuncian en la misma, a “los pueblos de los Estados Miembros”¹¹⁵ de las Naciones Unidas. Por lo que los derechos aquí vertidos se entienden en favor de los Estados soberanos, y de éstos, sólo aquellos que se desempeñen como miembros de las Naciones Unidas.

Esta misma *Declaración* en su artículo 21° menciona que:

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.¹¹⁶

Por lo que aquí el pueblo es identificado con los ciudadanos del Estado, personas a las que se les ha reconocido su derecho al ejercicio electoral a través del voto, mientras que la voluntad del pueblo corresponde a la decisión tomada a partir de la mayoría de votos obtenidos, mecanismo que no asegura la participación de todos los grupos sociales que conforman tal Estado.

La comprensión del Estado como Estado-nación es un imaginario moderno utilizado con fines de cohesión que en realidad exige la homogenización de las prácticas fundamentales de sus habitantes, lo cual es esencial para la agilización del intercambio y movimiento comercial; nos referimos a la homogenización de prácticas de algunos rasgos culturales significativos tales como el lenguaje, la administración de los recursos y la centralización

¹¹⁵ Al respecto de quiénes son los Estados Miembros de la ONU *vid.* la nota #12 de este trabajo.

¹¹⁶ *Declaración Universal de los Derechos Humanos, op. cit.*, art. 21°.

de las fuerzas de producción de los bienes manufacturados para su venta, así como los medios de producción, medios entendidos como herramientas tanto como materias primas,¹¹⁷ entre otros rasgos que no involucran un acuerdo real entre las partes.

Mientras tanto, en la *Resolución 1514 (XV)*,¹¹⁸ se menciona con respecto a este derecho, un artículo mejor conocido por su presencia en los llamados *Pactos de Nueva York*, a saber, el que versa de la siguiente manera:

2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.¹¹⁹

En el marco de la colonización esta *Resolución* define que:

3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional [...]

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los

¹¹⁷ Con la aparición de la agroindustria que se desarrolla en forma de monopolios de cultivo y mercantilización, también se pone en juego el derecho a la “soberanía alimenticia”, pues se pretende ocupar los espacios dedicados a cultivos de vegetales endémicos, para sustituirlos por los productos agrarios que acostumbra producir alguna empresa privada foránea.

¹¹⁸ “Declaración Sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales”. Adopción: Asamblea General de la ONU, *Resolución 1514 (XV)*, 14 de diciembre de 1960. Disponible en línea: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> (Consultada el: 23-10-14).

¹¹⁹ *Ibidem*, art. 2°.

demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.¹²⁰

Cabe aclarar que la noción de “nación”, como dice Luis Villoro,¹²¹ no siempre estuvo ligada a la de “Estado”, pues su significado tradicional, anterior a la época moderna, no implicaba necesariamente soberanía política.

Pero en el caso de esta *Resolución*, sí se entiende a la nación como encaminada a conformarse en Estado y así obtener su soberanía. Además se menciona que la falta de preparación de las naciones colonizadas no debe ser un obstáculo para otorgarles su independencia, lo cual es bueno en cierta manera, ya que los pueblos que consideren que pueden mantenerse de manera independiente, respetando los derechos de todos sus integrantes, deben tener derecho a ser reconocidos como tales, independientes de otro Estado aunque este último no los considere aptos para tal finalidad. No obstante, también puede interpretarse como la posibilidad de abandonar la responsabilidad universal de velar por el bien de los habitantes de dicha nación y dejarlos solos en espera de sobrevivir, o bien, dejarlos morir.¹²²

En el anexo a la *Resolución 1541 (XV)*, en el que también se entiende al pueblo, sujeto del derecho de autodeterminación, como Estado, se hace referencia a los llamados “territorios fideicometidos”, a los que se entiende como espacios geográficos poblados en proceso de

¹²⁰ *Ibidem*, arts. 3º, 4º y 7º. El subrayado es nuestro.

¹²¹ L. Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, p. 11.

¹²² Su desaparición podría ser la causa del mal estado de la tierra que les sirve de alimento y de hogar, por ser víctimas de una conquista que fomenta la práctica del racismo o del genocidio, una guerra mundial, o bien, un desastre natural.

constituirse como Estados soberanos aunque bajo la tutela de otro Estado; reafirma que no puede reconocérseles el derecho de libre determinación sino hasta que constituyan un Estado, o bien, se alíen o se integren a uno ya existente. El contexto consiste en aclarar si un territorio puede considerarse o no autónomo como para tener la obligación, acordada por la ONU en el inciso *e* del Artículo 73 de la *Carta de las Naciones Unidas*, de entregar un informe acerca del estado en que se encuentra dicho territorio:

Los autores de la Carta de las Naciones Unidas tenían la intención de que el Capítulo XI se aplicara a los territorios considerados entonces de tipo colonial. [...] En el Capítulo XI de la Carta se vincula el concepto de territorio no autónomo a un estado dinámico de evolución y progreso hacia “la plenitud del gobierno propio”. [...] Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales. [...] Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, jurídico, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso *e* del Artículo 73 de la Carta.[...]

Principio VI

Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- c) Cuando se integra a un Estado independiente.¹²³

Del mismo modo en el siguiente principio, que reconoce el derecho a la libre asociación, se involucra la necesidad del pueblo en cuestión de contar con una Constitución, necesidad

¹²³ *Resolución 1541 (XV)*. “Anexo. Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso *e* del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas”. 15 de diciembre de 1960. Disponible en línea: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION). (Consultada el: 12-09-14)

que involucra a su vez la de los individuos de una nación de ser reconocidos como ciudadanos para poder gozar de sus derechos, esto es, de los derechos otorgados por el Estado.

También en la Resolución 1654 (XVI)¹²⁴ se identifica al pueblo con el Estado. De igual manera, se pretende la independencia, sólo que se especifica como una herramienta en contra de la discriminación racial en las resoluciones 2105 (XX) y 2189 (XXI)¹²⁵, aprobadas en 1965 y en 1966 respectivamente. Esto es importante porque situar al derecho de autodeterminación en el ámbito de la ciudadanía puede significar que no se le reconoce como un derecho natural, sino como un derecho otorgado por la ley¹²⁶ y, por tanto, sujeto a las condiciones que ésta disponga para su ejecución.

3.2.1 EL DERECHO DE NO INTERVENCIÓN

Así, el Principio VII de la *Resolución 1541*, menciona que:

- a) La libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos. En esa asociación se deben respetar la individualidad y las características culturales del

¹²⁴ *Resolución 1654 (XVI)*. “La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. 1066ª sesión plenaria, 27 de noviembre de 1961.

¹²⁵ En ellas se mencionan los casos de Sudáfrica y de Portugal:

Resolución 2105 (XX). Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. 1405ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1965.

Resolución 2189 (XXI). Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. 1492ª sesión plenaria, 13 de diciembre de 1966.

¹²⁶ *Cfr.* con Luis Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, p. 89

territorio y de sus pueblos, y reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar el estatuto de ese territorio mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos constitucionales.¹²⁷

Este Principio destaca los medios democráticos para la realización de la libertad del pueblo en tanto que Estado, lo que supone una única nación homogénea con poder soberano y cuyos miembros son individuos iguales. En el inciso siguiente del mismo Principio se reconoce el derecho de no intervención, un modo de entender la autodeterminación, además de la integración y de la independencia, de los Estados.

- b) El territorio que se asocia debe tener derecho a determinar su constitución interna sin ninguna ingerencia [*sic.*] exterior, de conformidad con los debidos procedimientos constitucionales y los deseos libremente expresados de su pueblo. Este derecho no excluirá la posibilidad de celebrar las consultas que sean apropiadas o necesarias con arreglo a las condiciones de la libre asociación que se haya concertado.¹²⁸

Por su parte el Principio VIII muestra el afán de igualdad por una parte, pero por otra es un claro impedimento de la posibilidad de separación de los pueblos subsumidos que no han desarrollado una organización política a modo de las democracias de los Estados modernos para obligarlos a que lo hagan, con tal de que se les reconozca su derecho de autodeterminación.

Principio VIII

La integración a un Estado independiente debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de los dos territorios deben tener sin distinción, ni discriminación alguna, la misma condición y los mismos derechos de ciudadanía, así como las mismas garantías en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales; ambos deben

¹²⁷ *Resolución 1541 (XV)*, *op. cit.* Principio VII.

¹²⁸ *Idem.*

tener los mismos derechos y las mismas posibilidades de representación y participación en los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del gobierno, en todos sus grados.¹²⁹

3.2.2 CONTRACTUALISMO

La división entre dos tipos de derecho: los que son humanos por naturaleza y los que provienen de la participación del ser humano en una organización política como ciudadano, se planteó desde la Revolución Francesa y se basa en el pensamiento *contractualista*¹³⁰ que propone al ser humano como un ser naturalmente individual, con derechos ya dados por su condición humana y el cual solo después se asocia políticamente con otros humanos para obtener otros derechos provenientes de tal asociación, los cuales corresponden a los derechos de ciudadanía. La teoría del contractualismo funcionó para explicar la conformación del Estado-nación como expresión de la libertad individual del ser humano encarnada en el orden político existente.

3.2.3 DEMOCRACIA

¹²⁹ *Ibidem*, Principio VIII. El subrayado es nuestro.

¹³⁰ Corriente de pensamiento que surgió como un argumento que satisfizo mejor a los pensadores preocupados por explicar el origen del poder cuando no encontraron demostración del origen divino del mismo, que era la justificación del mandato real; cuando la naturaleza humana no fue un argumento suficiente para legitimar que hay hombres que deben gobernar y otros que deben ser gobernados, y la imposición por la fuerza no fue un argumento válido para mantener el orden de los gobiernos existentes, por lo que se abogó por la idea de que era producto de un acuerdo que proveía los intereses de todos involucrados en tal o cual régimen de gobierno. Algunos de sus principales representantes fueron: J. Althusius (1557-1638), T. Hobbes (1588-1679), B. Spinoza (1632-1677), S. Pufendorf (1632-1694), J. Locke (1632-1704), J. J. Rousseau (1712-1778), E. Kant (1724-1804). Sacado de la *Enciclopedia de la Política* de Rodrigo Borja, disponible en línea: <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=c&idind=324&termino>. Consultada el 23 de diciembre de 2014.

Así pues, los primeros instrumentos de derecho internacional que no identifican a los pueblos con Estados soberanos, aunque tampoco definen qué es un pueblo, son los *Pactos Internacionales de 1966*.¹³¹ Del mismo modo ocurre en la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, la que al igual que la *Declaración de las Naciones Unidas*, también se refiere a la voluntad del pueblo como autoridad salvo que, al igual que los *Pactos Internacionales de Nueva York*, dicha autoridad no va ligada a la condición estatal, al no remitirse a ningún régimen político específico para la realización de la democracia:

8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.¹³²

Destaca también el hecho de que no se limita a pensar la democracia en sentido meramente electoral, aunque al mantener abierto el término se queda también ambiguo.

¹³¹ Nos referimos al: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, A/RES/2200 A (XXI), y al *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, A/RES/2200 A (XXI), aprobados el 16 de diciembre de 1966. *op. cit.*

¹³² *Declaración y Programa de Acción de Viena*. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, Parte I, art. 8º. Disponible en línea: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf. El subrayado es nuestro. (Consultada el: 20-10-14)

3.3 PUEBLOS INDÍGENAS

Nosotros retomamos la distinción de los pueblos indígenas del resto de los pueblos con fines estratégicos, ya que reconocemos que la opresión también gira en torno a la discriminación racial, por lo que la falta de respeto a los derechos humanos es mayor en relación con los pueblos indígenas y con aquellos individuos que son identificados como pertenecientes a estos pueblos, a ellos son a quienes se les debe reconocer el derecho de autodeterminación en México, al igual que a cualquier otro pueblo en el mundo a quien le haya sido negado.

La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, se refiere a ellos como iguales a todos los demás pueblos, al mismo tiempo que les reconoce a todos el “derecho a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.”¹³³ El carácter de universalidad expuesto así en la *Declaración*, no alcanza a explicar lo que se entiende por pueblos, pero vislumbra con claridad que no todos ellos están constituidos en Estados y que no necesitan estarlo para que se les reconozca su derecho a la autodeterminación, es decir, que ésta puede ser considerada como autonomía,¹³⁴ lo cual ya se había esbozado desde el *Convenio 169* de la OIT sin mencionarse explícitamente.

¹³³ Resolución aprobada por la Asamblea General: 107a. sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, disponible en línea: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf. (Consultada el: 11-10-14)

¹³⁴ *Ibidem*, cfr. con el art. 4° de la *Declaración*.

En el documento elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), intitulado: *La vigencia de los derechos indígenas en México*, de diciembre de 2007, se hace referencia a esta declaración (12-13pp.), mencionando que: “Adicionalmente la Declaración [de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas] incluye una serie de derechos que dan a los pueblos indígenas

Encaminada a definir a los pueblos indígenas, la *Declaración* los reconoce como aquellos que fueron víctimas de la colonización, por lo que: “han sufrido injusticias históricas”,¹³⁵ como el hecho de: “haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”,¹³⁶ por lo que han sido confinados a la pobreza. Les reconoce:

derechos intrínsecos [...] que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,¹³⁷

por lo que abandona la perspectiva liberal de considerar al individuo como el único sujeto de derecho.

El concepto de *pueblo*, como Luis Villoro menciona, no ha sido definido en los diversos textos en los que se le adjudica el derecho a la autodeterminación, sólo en el *Convenio 169* de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) se le otorga una definición de los pueblos tribales y otra de los pueblos indígenas, las cuales, según R. Stavenhagen, rescatan

posibilidades reales para exigir al Estado que cumpla con cierta conducta o permita una acción determinada. Estos derechos ubican a los pueblos en posición de "gobernado" capaz de exigir frente al Estado, por ejemplo:

1. Contar con medios para financiar funciones autónomas.
2. Elegir a los representantes que participarán en la adopción de decisiones que afecten sus vidas.
3. No ser desplazados de sus tierras o territorios o trasladados, ni desposeídos de sus bienes culturales, sin su consentimiento previo, libre e informado.
4. Que se les repare el daño o indemnice por la desposesión, y por actos que dañen su cultura o impliquen asimilación forzosa.
5. Que el Estado no adopte medidas legislativas o administrativas que los afecten sin contar con su consentimiento previo, libre e informado.
6. Reconocimiento de las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ *Idem.*

elementos de la definición, que ha sido usada y citada ampliamente, del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas J. R. Martínez Cobo, la cual se refiere a las “comunidades, pueblos y naciones indígenas” como aquellas que:

teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.¹³⁸

La definición de *pueblo indígena* que encontramos en el *Convenio 169* de la OIT, sin embargo, se limita al interior del mismo *Convenio*, impidiendo la correlación de dicha definición con el resto de los documentos de derecho internacional promovidos por la ONU.

Su definición de pueblos tribales(*a*) e indígenas(*b*) versa de la siguiente manera:

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

¹³⁸ ONU, doc. núm. E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4, párr. 379; *cit. pos.* Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos...*, *op. cit.*, nota 47, p. 40.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.¹³⁹

Al respecto de esta definición dada por la OIT, Arturo Warman ve el problema de que no dice de qué conquista o colonización se trata, por lo que no se tiene claro quién es el pueblo indígena, lo que la hace “inútil como definición jurídica.”¹⁴⁰ Notemos que Warman tiene razón al reclamar que tal derecho se fundamente en condiciones de conquista o de colonización, pues muchos de los asentamientos humanos se han ido instaurando a base de guerras de conquista o de colonizaciones, e incluso de reconquistas, por lo que cabría aclarar si es necesario remitirse al primer pueblo que puede comprobarse que ocupaba dicho territorio, el cual le fue arrebatado por una conquista, o si más bien, por el contrario, nos remitimos a la más reciente conquista e ignoramos si el pueblo recién conquistado fungió también como conquistador para ocupar dicho territorio, en suma, el término sigue siendo ambiguo.

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española” (DRAE), define el término indígena como: “(Del lat. *indigēna*). **1.** adj. Originario del país de que se trata.”¹⁴¹

Rodolfo Stavenhagen menciona que de ser esta la definición de indígena entonces “todos los seres humanos somos indígenas de alguna parte”,¹⁴² por lo que el concepto es ambiguo.

¹³⁹ *Convenio 169: Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, op. cit., parte I. Política General, artículo 1º.

¹⁴⁰ Arturo Warman, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*, p. 279.

¹⁴¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE)*, sub. voce “indígena”, versión electrónica de la 22ª edición, 2012. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=>.

¹⁴² R. Stavenhagen, *Los derechos indígenas; algunos problemas conceptuales*, p. 87. Disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/43/pr/pr9.pdf>.

Menciona que dicho término, en su sentido colonial, puede tener un carácter discriminatorio en contra de los pueblos colonizados, pero también de lucha por el reconocimiento de los derechos humanos y de transformación de la sociedad.

3.3.1 DIFERENCIA CON LAS MINORÍAS NACIONALES

En lo que compete a la nación, cabe aclarar que ésta, al igual que los pueblos, tampoco corresponde con lo que normalmente se entiende por el término *minorías nacionales*, ya que estas últimas hacen referencia a interrelaciones de individuos con ciertas características en común pero que se encuentran dispersos y no poseen una conciencia de pertenencia suficiente como para estar dispuestos a compartir un proyecto de vida común entre todos los miembros de dicha minoría.

Villoro menciona que en el caso de las poblaciones de inmigrantes o de las minorías étnicas que no poseen “un territorio delimitado y estén mezcladas con otras poblaciones. Los individuos de estos grupos se encuentran demasiado dispersos y no suelen conservar un proyecto unitario”¹⁴³ hecho por el que su autonomía no es, ni siquiera, practicable. “El Estado tiene que garantizarles, sin embargo, los mismos derechos que a los miembros de [la] mayoría.”¹⁴⁴

Reconocemos que no hay un concepto homogéneo para las minorías: existen minorías étnicas y nacionales, minorías sociales, religiosas, etcétera; el tema acerca de a cuáles les

¹⁴³ Luis Villoro, *op. cit.*, p. 58

¹⁴⁴ *Idem.*

corresponden derechos de la tercera generación¹⁴⁵ y a cuáles no, es una amplia discusión que nos llevaría la redacción de otro capítulo que no consideramos pertinente para nuestra investigación sobre los pueblos indígenas, pero es necesario darnos cuenta de la existencia de este problema. Podemos definir que la condición de las minorías, como menciona Ana Guerrero citando a Hannah Arendt en *Los orígenes del totalitarismo*, es la de “no formar parte de la organización política”¹⁴⁶ ya que “las minorías no fueron objeto de leyes específicas con sujetos específicos [...] no se les quiso dar un lugar entre los derechos humanos, sólo se les mencionó en tratados que más bien fueron paliativos para su posterior integración o desaparición”¹⁴⁷, refiriéndose a los apátridas y a los desplazados.

El término de *minorías nacionales*¹⁴⁸ no resulta correcto para ser aplicado a los pueblos indígenas, esto debido a que una minoría nacional no se reconoce jurídicamente como un pueblo, por lo que no puede ejercer el derecho a la autodeterminación.

¹⁴⁵ Al respecto de los derechos de la tercera generación, mencionamos una descripción general que nos brinda Ana L. Guerrero acerca de las generaciones de derechos humanos: “La primera generación está conformada por los derechos individuales, civiles y políticos, provenientes de las luchas burguesas; la segunda generación por los derechos económicos, sociales y culturales, efecto de las revoluciones socialistas; la tercera generación referida a los derechos de la diferencia cultural, de la paz y del desarrollo, también llamados derechos a la diferencia cultural y de solidaridad, provenientes de las constantes demandas de las minorías nacionales y grupos étnicos.” En “Derechos humanos y ciudadanía...”, *op. cit.*, p. 111.

¹⁴⁶ Ana L. Guerrero, “Las minorías nacionales y los derechos humanos”, *op. cit.* p. 48.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 49.

¹⁴⁸ La exclusión de las minorías en el ámbito de los derechos humanos se preservó cuando se creó la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945, al respecto, Ana Luisa Guerrero menciona que: “[c]onsciente la Asamblea de que las minorías no son objeto de sus preocupaciones, se creó la Comisión de Derechos Humanos en 1946, y dependiente de ella se estableció en 1947 la Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, en la que recayeron los preparativos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 [cuyo art. 27° está referido a las minorías]”. Ana L. Guerrero, “Las minorías nacionales y los derechos humanos”, *op. cit.*, p. 52.

Por el contrario, los pueblos indígenas en Chiapas han logrado mantener una organización política con cierto distanciamiento del resto de la política del Estado mexicano, quien ha respondido hostigándolos con la implantación del ejército para acordonar su territorio e impedir su libertad de movimiento hacia otras partes de la República, así como para obstaculizar la entrada de personas externas al territorio zapatista. Este distanciamiento, no sólo cultural sino también político, económico y social, muestra que las sociedades indígenas no pueden recibir el mismo tratamiento que una minoría, incluso ellos se reconocen a sí mismos como algo diferente y superior a éstas. “A partir de esta distinción se concluye que los derechos de autogobierno corresponden específicamente a las naciones¹⁴⁹, correspondiendo a las minorías nacionales sólo determinados derechos

¹⁴⁹ De acuerdo con Villoro podemos entender el término “naciones” como equivalente al término “pueblos”, el filósofo nos brinda una definición acorde con las definiciones tradicionales de los antropólogos; según ésta, el pueblo correspondería a una asociación humana o colectividad con cuatro condiciones necesarias, a saber:

- 1) Comunidad o unidad de cultura (lengua, creencias básicas comunes, ciertas instituciones sociales propias, formas de vida compartidas, etc.).
- 2) Consciencia de pertenencia, es decir, se reconoce a sí misma como una unidad en la que la mayoría de sus miembros aceptan su pertenencia a esa colectividad y son aceptados por el resto de los miembros de ella.
- 3) El hecho de compartir un proyecto común, es decir, que sus integrantes manifiestan la voluntad de continuar como una unidad y de compartir un futuro colectivo.
- 4) Estar relacionada con un territorio geográfico específico.

Siguiendo estas características, Villoro distingue el concepto de pueblo con el de etnia, esta última no se identifica con una nación o un pueblo en tanto que no tiene que estar relacionada con un determinado territorio geográfico ni manifestar la voluntad de continuar como una unidad con un proyecto común de vida, sino que sus miembros sólo comparten una misma cultura y una consciencia de pertenencia de la que pueden desligarse voluntariamente en cualquier momento. *Cfr. L. Villoro, Estado plural... op. cit.*, pp. 13-16 y 84.

culturales”,¹⁵⁰ tales como, como a la religión, a la educación, que a veces se encuentran ligadas, y si es posible, al uso de su propia lengua.

3.3.2 PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO

En lo que respecta a América Latina, dice Stavenhagen que la colonización de América en el siglo XVI, está históricamente documentada, y “marca el punto de partida de la división de la población entre ‘indígenas’ (o naturales o nativos o aborígenes o indios, según la terminología usada) y ‘europeos’ (o indianos o criollos o blancos o españoles o ingleses, etcétera)”,¹⁵¹ por lo que no hay mayor confusión acerca de a quiénes se les conquistó y quienes fueron los colonizadores, no obstante, aún no queda claro qué entendemos por pueblo indígena en México; por ejemplo, algunos censos poblacionales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) utilizan primordialmente el criterio de la lengua para identificar a las personas indígenas pero éste no es un criterio totalmente adecuado, ya que hay poblaciones que se reivindican indígenas pero no hablan un idioma indígena, esto puede deberse a la política de mexicanizar al indio que se ha inculcado a través de la implementación del idioma castellano con la finalidad de obligarles a dejar su lengua natal. Por su parte, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sigue la definición brindada por el *Convenio 169 de la OIT*, como: “*aquellos que descienden de*

¹⁵⁰ Xabier Etxeberría “El derecho de autodeterminación en la teoría política actual y su aplicación al caso vasco” en *Derecho de autodeterminación y realidad vasca*, p. 347.

Por ejemplo, menciona X. Etxeberria que W. Kymlicka piensa con respecto a las minorías inmigrantes que a éstas “deben reconocérseles derechos poliétnicos, no derechos de autogobierno, que, de todos modos, suponen la integración lingüístico-institucional en la cultura societaria de la nación de la que están.” *Vid. idem*, p. 347.

¹⁵¹ R. Stavenhagen, *Los derechos indígenas...*, *op. cit.*, p. 80.

poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas."¹⁵² Y señala que: "son comunidades integrantes de un pueblo indígena, *aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen sus autoridades propias de acuerdo con sus usos*¹⁵³ *y costumbres*¹⁵⁴".¹⁵⁵

Sin embargo, la Constitución mexicana no reconoce el carácter de pueblos con derecho de autonomía a los grupos indígenas, ya que no reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho sino que suscribe a la decisión final que tome el representante gubernamental de la entidad federativa, en la que se hallen uno o varios pueblos indígenas, el ejercicio del derecho de autodeterminación; lo que constituye una falta de atención a la propuesta de jurisdicción indígena que se demanda en los *Acuerdos de San Andrés*, sin mencionar que varios de los pueblos indígenas en nuestro país se encuentran repartidos en más de una entidad federativa, por lo que no es tan simple que las decisiones con respecto a los pueblos se tomen de acuerdo con los límites políticos hasta ahora establecidos.

Conforme al texto el artículo 2º Constitucional, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas le corresponde a las entidades federativas a través de sus constituciones

¹⁵² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), *op. cit.*, p.16. El resaltado es del texto original.

¹⁵³ Al respecto el mismo documento nos brinda una definición del término *usos*, entendidos como: "una variedad de la costumbre jurídica [...] los usos son una práctica constante y prolongada de un determinado proceder, sin embargo, carece de una convicción colectiva sobre la obligatoriedad de dicha práctica". *Ibidem*, p. 19, nota 14.

¹⁵⁴ La CDI se refiere a las costumbres indígenas como: "repetición de los actos, efectuados por una colectividad que considera necesario su uso y obligatoriedad, y que a través del tiempo se convierte en norma de conducta para sus integrantes, norma en donde se conjuga la tradición heredada de sus antepasados con las circunstancias actuales". *Ibidem*, nota 13.

¹⁵⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), *Idem*.

y leyes reglamentarias, en las que se deben considerar criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además de establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad. El texto constitucional se limita a señalarlos como sujeto de interés público.¹⁵⁶

La diferencia entre reconocer a los pueblos indígenas como *sujetos de interés público*, o bien, *de derecho público*, radica en la forma en la que se relacionan con el Estado al que pertenecen, así, los sujetos de interés público se rigen conforme a los estatutos impuestos por el Estado mexicano, mientras que los sujetos de derecho público deciden acerca de sus asuntos políticos, económicos y jurídicos en correlación, no en subordinación con las leyes y mandatos emanados del Estado.¹⁵⁷

Podemos ver que el término de pueblos indígenas es un tema difícil de aclarar, sin embargo, al tocar el punto de autodeterminación se vuelve un tema mucho más delicado para el Estado.

Al respecto R. Stavenhagen nos dice que:

El principio del derecho de los pueblos a la libre determinación ha estado presente en los debates internacionales durante casi un siglo, y las reivindicaciones de este derecho por las organizaciones indígenas no es más que el último ejemplo de su uso en el debate cada vez más amplio sobre los derechos humanos. Si bien en algunas constituciones nacionales se hace referencia al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (por ejemplo, la reforma constitucional de México de agosto de 2001), en otras legislaciones se evita, y la controversia

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 16.

¹⁵⁷ La CDI de México se refiere a las ‘entidades de interés público’ como: “los sujetos que encarnan el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”. Y a los ‘sujetos de derecho público’ como: “un órgano o una persona jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, por ejemplo, un municipio, un estado, un organismo descentralizado, un organismo autónomo”. *Ibidem*, p. 33.

tiene que ver con el significado que se atribuye al término en el derecho internacional o el derecho nacional.¹⁵⁸

Hasta el momento no se cuenta con una definición de pueblo que se acepte universalmente, en palabras de Didi-Huberman:

puede decirse que *el pueblo* así simplemente, “el pueblo” como unidad, identidad, totalidad o generalidad, simplemente no existe [...] Siempre es posible hipostasiar¹⁵⁹ al pueblo en *identidad* o bien en *generalidad*: pero la primera es facticia¹⁶⁰ y está destinada a la exaltación de los populismos de todo tipo mientras que la segunda es inhallable, como una aporía central para el conjunto de las “ciencias políticas” e históricas.¹⁶¹

Lo mismo sucede en relación con los pueblos indígenas, para quienes “no existe una definición internacionalmente convenida [sino que]los diferentes Estados adoptan diferentes definiciones en función de sus contextos y circunstancias propios”¹⁶². Según esto, el concepto de pueblo es de por sí equívoco, por lo que puede usarse a favor de los intereses de cualquiera que pretenda delimitar una comunidad a su antojo, lo cual no quiere decir que la palabra carezca de sentido, por el contrario, ha sido protagonista de revoluciones y movimientos políticos en general.

¹⁵⁸ R. Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos... op.cit.*, p. 37.

¹⁵⁹ La palabra “hipóstasis” proviene del latín *hypostasis* y del griego *ipóstasis*, se refiere al ser o la sustancia a partir de la que los fenómenos o realidades del mundo se manifiestan. *Cfr.* con el *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*. Hipostasiar algo quiere decir conceptualizarlo, considerarlo como parte o identidad de otra cosa, o bien, otorgarle a algo la característica de ser aplicable para todos los casos.

¹⁶⁰ La palabra “facticio” proviene del latín *facticius* y es un adjetivo que se aplica a aquello que ha sido elaborado de manera artificial y por tanto su existencia carece de necesidad. *Cfr.* con *ibídem, op. cit.*

¹⁶¹ George Didi-Huberman, “Volver sensible/ Hacer sensible” en Badieu, Alain, *et. al.*, *¿Qué es un pueblo?*, p. 70.

¹⁶² Rodolfo Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos..., op. cit.*, p. 52.

Como dice Sadri Khiari:

A la pregunta “¿qué es el pueblo?”, hay que contestar, naturalmente, con otra pregunta: “¿contra quién se constituye el pueblo?”¹⁶³

Por lo que se refiere al pueblo como: “una historia de relaciones de fuerza”,¹⁶⁴ noción que:

permite expresar una forma política que colonizó al conjunto de las relaciones sociales a escala planetaria; y por otro lado, que presenta una multitud de significaciones que reflejan los contextos particulares en los cuales se la moviliza [...] en cuyo centro se encuentra el reparto de los poderes políticos y de los honores, es decir de las distinciones estatutarias en el orden moderno del Estado. La noción de pueblo aparece así como una noción política, ante todo. Tiene necesariamente entonces una dimensión estratégica. El poder siempre se conquista o se conserva frente a un enemigo o a un rival, real o meramente supuesto, del pueblo.¹⁶⁵

Es en este sentido de dimensión estratégica que reivindicamos el adjetivo de pueblo para los colectivos indígenas, que no obstante su “tradición centenaria de autogobiernos *de facto* establecidos con mayor o menor éxito”,¹⁶⁶ la única manera de conseguir que estén en mejores condiciones es a través de una organización política democrática que los respete, reconozca su dignidad y establezca relaciones justas con ellos.

Pueblo indígena, es el término con el que identificamos el movimiento zapatista y con el que ellos se identifican a sí mismos y a su lucha. Lo particular de los pueblos indígenas zapatistas en México, es que éstos se encuentran dentro de un Estado independiente y su deseo es continuar formando parte del mismo. Concordamos con la afirmación de Díaz

¹⁶³ Sadri Khiari, “El pueblo y el tercer pueblo”, en *¿Quién es el pueblo?*, *op. cit.*, p. 101.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 102.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp.103 y 104.

¹⁶⁶ Gilberto López y Rivas, *op. cit.*, p. 50.

Polanco al referirse al término pueblo de la siguiente manera: “Es, más bien, un referente para la acción política y un proyecto o meta a alcanzar. En este sentido los movimientos indígenas han insistido las últimas décadas en señalar que uno de sus fines es el “reconstituirse” como pueblos [ante la ruptura colonial], para lo cual consideran a la autonomía como un instrumento valioso.”¹⁶⁷

3.3.3 LA AUTODETERMINACIÓN ZAPATISTA

Los pueblos zapatistas plantean la autonomía como una condición para el reconocimiento de la igualdad de los pueblos al interior de un Estado, en el que se pretende que cada pueblo autónomo mantenga un vínculo conforme a acuerdos justos entre las partes, lo mismo podría decirse de la decisión de dos o más pueblos que optan por unirse de manera orgánica y no subordinada:

La idea de las autonomías indígenas es nueva en el sentido de articular esa demanda y sus actores principales, los pueblos indios, con otros actores de la vida nacional y en el marco de los escenarios que la configuración actual del Estado nacional mexicano les ofrece.¹⁶⁸

Nosotros diríamos que sí se necesita la correlación entre los distintos actores de la vida nacional para que la participación de los pueblos en cuestión se realice de manera auténtica, pero es necesario que la configuración actual del Estado se modifique conforme a las

¹⁶⁷ Héctor Díaz Polanco, *op. cit.*, p. 25

¹⁶⁸ López y Rivas, *op. cit.*, p. 50.

Carlos Núñez cita *El otro jugador*, libro editado por Ramón Vera Herrera, para mencionar algunas de las costumbres positivas aún existentes en las comunidades zapatistas que vale la pena conservar: ‘el tequio y la ayuda mutua [...] cuando se busca justicia reparando el daño antes que castigar al culpable [...] la toma de decisiones por consenso [...] la representación política como un servicio y no como un privilegio [...] aprovechar la sabiduría de los ancianos...’ *cit. pos.* Carlos Núñez, *op. cit.*, p. 127.

necesidades de los pueblos de México, mismas que no son uniformes en cuanto a la variación de la amplitud regional de la autonomía por la que se lucha (local, comunal, regional, etc.).

Por su parte, la colectividad de los pueblos zapatistas en México se basa en una relación entre seres humanos distintos que busca y ha logrado cambiar varios aspectos desfavorables de su sociedad, como el machismo¹⁶⁹ y el caciquismo.¹⁷⁰ Que ante todo persigue el consenso de la totalidad de los miembros del pueblo, a través de su participación en asambleas.¹⁷¹ El consenso permite la unidad de fuerza para emprender acciones conjuntas, sin embargo resulta cuestionable si una política basada en la forma del consenso es capaz de respetar las diferencias de opinión habidas dentro de la comunidad o si, por lo contrario, las elimina o las encubre, impidiendo la libertad de sectores oprimidos de la comunidad, como podría ser el caso de las mujeres. No obstante el método asambleario constante que mantiene la comunidad puede facilitar la revisión de las decisiones tomadas en conjunto,

¹⁶⁹ La comandanta Esther decía en el marco de la “Marcha por la Dignidad Indígena” realizada entre febrero y marzo de 2001, que en las “comunidades indígenas [...] las mujeres no valen nada. No pueden educarse ni opinar, tienen su vida trazada desde el nacimiento, deben ayudar a su madre con los hermanos más pequeños, recolectar leña, preparar el alimento de los varones, casarse con quien indique el padre, tener los hijos ‘que dios les mande’, soportar golpes; no pueden poseer tierras, etcétera [...] Las mujeres, dice la comandanta, saben cuáles son las costumbres que hay que eliminar dado que son negativas.” *Cit. pos.* Carlos Núñez, *op. cit.*, p. 125.

¹⁷⁰ Es decir, el gobierno clientelar de los miembros de la propia comunidad indígena que favoreciendo la perpetuación del poder de cierto partido político, fungen en el gobierno local otorgando favores a quienes les obedecen a cambio de votos para mantenerse en el poder gubernamental y económico administrativo; mientras que a los que no les favorecen les causa perjuicios, la gravedad de estos depende de la dureza del cacique.

¹⁷¹ Las asambleas de la JBG (junta de buen gobierno) se conforman de manera que sus integrantes “son designados en forma rotativa y no están autorizados a definir su curso de acción, sino que, aplicando el principio zapatista ‘de mandar obedeciendo’, deben procurar más bien que las decisiones acordadas en las comunidades y municipios rebeldes se lleven a la práctica”. Díaz Polanco, *op. cit.*, p. 67.

haciendo de las asambleas espacios en los que se tomen en cuenta las dudas y los disensos habidos rescatándolos de ser necesario, una vez que no haya funcionado alguna decisión consensada anteriormente.

“El concepto de autonomía [afirma Carlos Núñez] es la expresión política que sintetiza, por un lado, su principal demanda política, por otro, su identidad cultural y su postura ética.”¹⁷²

Dicha postura se refiere a

lo que Gadamer llama “fusión de horizontes” o lo que Levinas denomina la “revelación del otro”. Hemos de decir que se parte de un prejuicio (Gadamer) dado que identificamos a los integrantes del EZLN con el Otro y al que se ubica en nuestro horizonte cultural como el Mismo (Levinas: el Mismo comparte un mundo de significado y el Otro está más allá de este mundo, carece de significado para mí, no está en mi horizonte de comprensión) [...] Según Levinas, abría dos formas de acercarse al Otro: una es cosificándolo y dotándolo de un sentido para integrarlo a mi mundo como cosa u objeto y cumpla en él una función; y la otra es lo que este autor llama el “deseo metafísico del otro”, que consiste en establecer una relación ética, que sería una relación cara-a-cara, una relación con el rostro del Otro. Ésta es precisamente la relación que permite escuchar lo que es el Ser del Otro. El Otro se expresa en discursos: ‘El discurso [...] es [...] una relación original con el ser exterior [...] Es la producción de sentido.’¹⁷³

En cuanto a la forma de democracia del Estado mexicano, ésta es totalmente distinta a la que convocan las comunidades indígenas del EZLN, la propuesta que mantiene el Estado se realiza a través del sufragio electoral, por medio del que se otorga representatividad a un poder único, aunque parcialmente dividido de manera institucional, pero cuya diferencia se anula en la medida en que no existen graves disensos entre los diferentes partidos políticos del país, siendo que todos ellos se subordinan a los dictados de las instituciones dispuestas

¹⁷² Carlos J. Núñez Rodríguez, *op. cit.*, p. 150.

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 150-151.

según el orden económico capitalista, y a la política impuesta por la principal potencia mundial colindante con la frontera norte de nuestro país, los Estados Unidos.

Ante la demanda de autonomía del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), algunos de los detentadores del gobierno en México argumentaron que un cambio así en la política mexicana impediría accionar con una sola fuerza, diluyendo ésta en pequeños poderes dispersos que se volverían inútiles y susceptibles ante los obstáculos de un gobierno adecuado para todos, con tales argumentos mostraban su miedo a la diferencia de intereses habidos, es decir, a perder sus beneficios individuales. Con tales discursos provenientes del Estado y de los medios de comunicación a su disposición, se pretende distraernos o velarnos el hecho de que la fuerza del Estado no es ni siquiera representativa de los intereses de todos los mexicanos y que, por tanto, no es fuerte más que en el uso de su aparato represivo y militar, el cual no funciona necesariamente por la convicción política de sus integrantes sino, probablemente, a causa de las necesidades económicas de los mismos.

A las personas identificadas como miembros de un pueblo indígena en nuestro país aún no se les han reconocido sus derechos de manera íntegra, ya que ni el Estado les ha concedido una plena “ciudadanía” como integrantes del mismo, ni ellos quieren ser reconocidos como parte del Estado de la misma forma en que lo son la gran mayoría de habitantes de éste en la actualidad, sino de una manera diferente pero compartida, en la que ya no continúen

siendo víctimas de la discriminación,¹⁷⁴ causante de que sus derechos humanos se vean mayormente quebrantados que los del resto de la población del Estado.

Así pues, en nuestro país, continúa siendo necesario reformar el Estado de manera radical igual que en el contexto de la demanda que elevan los pueblos zapatistas de México en los *Acuerdos de San Andrés*.¹⁷⁵

La opción por la autonomía ha sido una constante del EZLN en su discurso y en su agenda programática. Ante el acoso gubernamental, que por un lado ofrece negociar y por el otro despliega una estrategia de contrainsurgencia en la que apoya la creación de bandas paramilitares, la Comandancia General del EZLN ha buscado poner en práctica el proyecto autonómico, a la vez que ha impulsado iniciativas que tienen como finalidad la construcción de una alternativa democrática en el horizonte nacional.¹⁷⁶

La importancia del levantamiento del EZLN el 1 de enero de 1994, en palabras de Hernández Navarro:

No inventó la lucha de los pueblos originarios pero le dio una dimensión nacional, estimuló su crecimiento, unificó muchas de sus corrientes, arrancó al Estado el compromiso de hacer reformas constitucionales profundas y le facilitó la construcción de una plataforma organizativa relativamente estable.¹⁷⁷

No hay que olvidar, sin embargo, que las reformas a la Constitución en materia de derechos y cultura indígenas, al artículo 2º, que fueron aprobadas en abril de 2001, significaron la

¹⁷⁴ Al respecto Gilberto López y Rivas comenta que de los: “871 municipios con presencia indígena, el 100% de ellos mantienen algún grado de marginación alto o muy alto”. Y a continuación menciona la falta de servicios de agua entubada, electricidad y drenaje, así como su bajo ingreso de salarios mínimos (de uno a dos) de más del 22 % de la población indígena. *Op. cit.*, p. 53.

¹⁷⁵ *Cfr.* con el tercer párrafo del Documento 1: “Pronunciamiento conjunto que el gobierno federal y el EZLN (Ejército Zapatista de Liberación Nacional) enviarán a las instancias de debate y decisión nacional” en *Acuerdos de San Andrés*, pp. 67-79.

¹⁷⁶ López y Rivas, *op. cit.*, p. 66.

¹⁷⁷ Luis Hernández N., *Hermanos en armas. Policías comunitarias y autodefensas*, p. 30.

eliminación de “la posibilidad y el derecho de las comunidades a ser parte autónoma, integrante y activa, en lo político, lo jurídico y lo administrativo, del Estado.”¹⁷⁸ Ya que: remitió el reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas al ámbito de las entidades federativas y no al ámbito de la Nación ni tampoco reconoció un nivel intermedio de gobierno, negó el estatuto de sujetos de derecho público a los pueblos indígenas y sólo los reconoció como entidades de interés público, eliminó su identificación con el término de pueblo y lo sustituyó por el de comunidades o poblaciones; sustituyó las nociones de tierras y territorios, las cuales brindaban un derecho sobre sus tierras a los indígenas y que en su ausencia abre la posibilidad de la apropiación privada de las mismas por terceros, cambiándolas por el término de “lugares”, esto afectó al artículo 27º, en el que se declaró el permiso de vender las tierras comunales y ejidales.¹⁷⁹ Esto entre otras cosas.

Mucho hay que criticarle al Estado mexicano en cuanto a su participación en el marco de los *Acuerdos de San Andrés*, como el hecho de que durante todo el proceso de diálogo mantuvo la presencia militar en la zona de conflicto y dirigió sus fuerzas armadas contra la población indígena, situación que persiste hasta nuestros días. Los representantes gubernamentales mantuvieron durante las negociaciones una serie de actitudes racistas y muchas veces insultantes frente a la delegación zapatista, variaron sus posiciones en cuantiosas ocasiones e intentaron hacer mofa de la inteligencia de su contraparte

¹⁷⁸ G. López y Rivas, *op. cit.*, p. 60.

¹⁷⁹ Al respecto *cfr.* con López y Rivas, *ibidem*, pp. 60-62.

dialogante.¹⁸⁰ El gobierno del Estado mexicano no ha reabierto el diálogo hasta el momento. Por su parte, el movimiento impulsado por el EZLN...

puso a disposición de los pueblos originarios su capital político y su crítica al Estado mexicano. Con ello, el zapatismo se convirtió en un instrumento facilitador del desarrollo del movimiento indígena dentro de la sociedad nacional, y éste, a su vez, le proporcionó a los rebeldes del Sureste solidaridad, apoyo y “nutrientes” para su crecimiento y conversión en una fuerza política.

De la convergencia entre la rebelión zapatista y la lucha de pueblos y comunidades indígenas surgió una nueva visión del país. Los Diálogos de San Andrés y una multitud de foros regionales fueron el espacio para elaborarla. En ellos participaron las organizaciones etnopolíticas más importantes y un número relevante de los estudiosos del tema.¹⁸¹

Por otra parte, el hecho de que el sujeto del derecho a la autodeterminación sea un colectivo, a saber, el pueblo, conlleva problemas políticos con respecto al territorio que ocuparía como unidad de soberanía, o bien, un poder con cierta independencia política y, por tanto, conlleva el problema de delimitar o de establecer las funciones que tendría.

Si bien, en el caso de algunas minorías de polacos y alemanes que se han refugiado en Estados Unidos, que es un país multicultural, es el liberalismo el que ha resuelto la situación acerca del reconocimiento de los derechos culturales de estos ciudadanos a través de la homogenización jurídica en el ámbito público y la diversidad cultural en el ámbito privado; el caso de América Latina es distinto y necesita otra solución, pues los pueblos indígenas no han podido eludir la condición de subordinación al que se encuentran sometidos desde que fueron colonizados por los conquistadores europeos, mientras que las

¹⁸⁰ Cfr. con *Acuerdos de San Andrés*, p. 99.

¹⁸¹ Hernández Navarro, *op. cit.*, p. 30.

minorías residentes en Estados Unidos se refieren a inmigrantes que decidieron cambiar su lugar de residencia por su propia voluntad sin por ello dejar de defender su diferencia cultural ya que, incorporándose a la ciudadanía adquieren membresía con todos los beneficios de ese sistema político multicultural liberal.

Establecer los límites geográfico-políticos de los pueblos indígenas en México ha sido un tema controversial no sólo en desacuerdo con las limitaciones legales del Estado con respecto a la lucha por las autonomías indígenas en este país, sino incluso en el seno del diálogo entre diversos pueblos indígenas. Por ello decidimos dedicar un capítulo al problema del territorio como una condición para la realización de la autonomía indígena en el Estado mexicano.

CAPÍTULO 4. CONDICIONES DESFAVORABLES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS EN MÉXICO

4.1 DISCRIMINACIÓN Y “SUBDESARROLLO”

En nuestro país los pueblos indígenas se encuentran entre los sectores más vulnerables de la población, debido a la pobreza económica que sufren, a pesar de ser el sector que mantiene a flote la economía agrícola. Su participación en las decisiones concernientes al Estado no ha sido tomada en cuenta, se les trata como ciudadanos de segunda y por ello se violan sus derechos, porque no se les reconoce la dignidad para ostentarlos. Más allá de que se les incluya en las instituciones políticas es indispensable que ellos sean quienes decidan de qué manera se incluyen en éstas porque “[d]e lo que se trata no es de desarrollar al Otro, sino de preguntar al Otro qué sería el desarrollo para él y a partir de una serie de consultas tomar de manera conjunta acuerdos para la aplicación de posibles políticas públicas o privadas.”¹⁸² Esta pregunta debe ser formulada con la intención de recibir una respuesta auténtica, es decir, con la disposición de aceptar la existencia de una lógica distinta, proveniente del “Otro” que tiene, no obstante su comportamiento y entendimiento del mundo de una forma distinta a la mía, la misma importancia que yo para estar en él de la manera en la que prefiera. Esta aceptación no es fácil, en el sentido de que hay prácticas que pueden atentar contra nuestros principios y ser contrarias a nuestras razones, pero eso no debe ser impedimento para reconocer la dignidad en ese “Otro” y aceptar el reto de hacerle frente

¹⁸² Núñez Rodríguez, *ibidem*, pp. 114-115.

Recordemos que la libre persecución del desarrollo económico, social y cultural se expresa como un rasgo del derecho a la libre determinación en la *Carta Universal de los Derechos Humanos*, en los *Pactos de Nueva York* y en la *Declaración de Viena*, además de que la *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas*, que lo ratifica en su artículo 3°.

para entenderlo y hacerme entender con “Él”, para respetar aquello en lo que “Él” no concuerde conmigo y exigir el mismo respeto, sin por ello cerrar el diálogo por el hecho de conformarnos en el respeto mutuo, sino por el contrario, abrimos a la posibilidad de la experiencia de aquel “Otro” con el simple fin de enriquecernos en nuestra propia experiencia y enriquecer la experiencia que tiene el “Otro” acerca de uno mismo; dichas experiencias podrían dar paso a que adoptemos, transformemos, e inclusive a que nos deshagamos de variadas formas de estar en el mundo que forman parte de la cultura propia y que podrían llegar a representar un obstáculo para el bienestar propio. Dicha tarea podría ponernos en mejores circunstancias para habitar el mundo.

Como ya vimos, antes de que la autodeterminación de los pueblos fuera un acto reconocido como un derecho universal, se le mencionaba como un principio para la acción, tal como se expresa en la *Carta de las Naciones Unidas*, que entró en vigor el 24 de octubre de 1945:

Capítulo I

Propósitos y principios

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son: [...]

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el *respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos*, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.¹⁸³

Así mismo, en el artículo 55° se expresan algunas de las condiciones que la Organización considera necesario promover, basadas en los principios de igualdad y de libre

¹⁸³ *Carta de las Naciones Unidas, op. cit.*, disponible en línea: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/carta-de-la-onu/>.

determinación de los pueblos, este último puede entenderse también como una forma del derecho de igualdad, ya que se basa en el reconocimiento de los pueblos como igualmente soberanos, con la limitación de que en el contexto de la *Carta*, se refiere a los Estados que son miembros de las Naciones Unidas,¹⁸⁴ así, un pueblo –ordenado bajo la estructura de un Estado y que forma parte de las Naciones Unidas– no puede someter a otro bajo el signo de la superioridad:

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.¹⁸⁵

En lo concerniente a este primer inciso, los términos de desarrollo y de progreso resultan problemáticos, de hecho el primero no es problemático en cuanto no se encuentre subordinado al segundo. El término “progreso”, incluso si se encuentra enmarcado bajo el principio de igualdad, resulta controversial no sólo por el carácter que conlleva de una interpretación del mundo en sentido lineal y progresivo, hecho por el que consideramos que

¹⁸⁴ *Cfr.* Con los artículos 2º y 78º de la *Carta de las Naciones Unidas*, *op. cit.*

¹⁸⁵ *Carta de las Naciones Unidas*, cap. IX: Cooperación internacional, económica y social. Disponible en línea: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/carta-de-la-onu/capitulo-ix/>. (Consultado el: 11-10-14). La igualdad entre los pueblos también se expresa en la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (“Carta de Banjul”). Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya. Disponible en línea: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1297>. Que en su artículo 19º versa de la siguiente manera: “Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.”

no toma en cuenta la diversidad de *cosmovisiones*¹⁸⁶ de los pueblos habidos. En este mismo sentido, los pueblos que actualmente son los menos ricos y poderosos, han sido catalogados por varios estudiosos y mandatarios en el poder (político o económico), guiados a su vez por la terminología empleada en los organismos financieros internacionales, con el término de *subdesarrollados*,¹⁸⁷ lo que favorece que se les fuerce a acatar las formas y condiciones prescritas por dichos organismos, quienes disponen las políticas económicas a favor de los intereses de la ganancia económica de las empresas a veces provenientes de los países *desarrollados*¹⁸⁸, esto, a través de los sistemas financieros crediticios¹⁸⁹ que brindan

¹⁸⁶ El término de *cosmovisión* nos refiere a la idea de que hay múltiples formas de ver el mundo, formas de las que incluso uno mismo puede experimentar un cambio a lo largo de su vida, pero que se suponen como un parámetro de diferenciación cultural cuando se utilizan como razones que justifican la manera compartida de ver el mundo. Así es que por *cosmovisión* podemos entender, conforme al planteamiento de Luis Villoro: un marco de “creencias básicas”, es decir, en las que se basan el resto de las creencias compartidas por quienes participan de una forma de vida en común. Estas forman parte de la identidad de un pueblo –junto con las actitudes y comportamientos que caracterizan a los miembros de un colectivo– y se refieren, citando al filósofo, a “creencias valorativas sobre los fines superiores que dan sentido a la vida, criterios generales para reconocer lo que debe tenerse por razón válida para justificar una creencia”, en *Estado plural, pluralidad de culturas*, pp. 13-14.

¹⁸⁷ Este término lo usan organismos financieros internacionales como: el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el sentido de catalogar a los países como económica, política y socialmente menos desarrollados que los países altamente industrializados, de modo que se piensa a los países carentes de este tipo de organización, económica y política, y de este tipo de tecnología como si su propósito fuera el de copiar a estos países, de igualarse a ellos. Si bien, el fin no es ser la copia de éstos sino más bien alcanzar un bienestar incluso mayor y distinto al de los países que cuentan con mayor solvencia económica; y pese a que estos últimos “apoyan” con créditos a los países de menor fortuna, sus políticas económicas, gestionadas por los organismos financieros internacionales, han mantenido siempre con menor riqueza al resto de los países, quienes han generado deudas exorbitantes con los países más ricos. Según esta última consideración, el prefijo “sub” no necesariamente “expresa una escala valorativa en el sentido de inferioridad o superioridad, sino simplemente la constatación de un hecho objetivo que es la ubicación subordinada dentro de una estructura hegemónica y dominante que es el capital”. Javo Ferreira, “La moda del relativismo cultural: la interculturalidad” en *Comunidad, indigenismo y marxismo. Un debate en la cuestión agraria y nacional-indígena en los Andes*, nota 21, p. 125. En línea: <http://es.scribd.com/doc/57691355/27/COMUNIDAD-INDIGENISMO-Y-MARXISMO> (Consultado el: 03-01-15)

¹⁸⁸ Si bien el adjetivo *desarrollado* cuando se aplica a los países no es un término preciso, razón por la que no podemos definir exactamente qué países quedan excluidos de este concepto, sin embargo podemos decir que

préstamos impagables con el argumento de que los intereses en juego no son sólo con el fin de obtener ganancias monetarias sino que también, y sobre todo, se trata de mejorar las condiciones de existencia de los habitantes del país, por lo que empatan con los intereses de los pueblos que reciben el “apoyo” económico, aunque esto no se ha expresado de manera evidente sino que más bien los países “subdesarrollados”, que se encuentran en condiciones de precariedad económica, en su mayoría resultan afectados de manera negativa, lo que se evidencia en el deterioro de los recursos naturales y de las mismas personas que habitan los territorios dañados, es decir, de la vida en general; esto, a causa de la intromisión de proyectos estatales que, con fines económicos, son avalados por los gobiernos de las entidades federativas correspondientes e incluso por el gobierno federal para su ejecución en zonas rurales; tales como la agroindustria, la minería, los caminos, las presas, etc.

Rodolfo Stavenhagen menciona que el llamado “crecimiento económico” junto con la “modernización e integración” ha sido una de las estrategias que se ha puesto en práctica con el objeto de promover el progreso y el desarrollo de los pueblos indígenas:

Durante el último medio siglo hizo fortuna el concepto de desarrollo económico, con base en la idea que si la economía global crece, las economías nacionales harán lo mismo, y tarde o temprano las poblaciones indígenas (como otros segmentos de la población clasificados como “pobres”) obtendrán los beneficios añorados. Este modelo va acompañado con frecuencia de

nos referimos a países estables económica y políticamente (es decir en los que no ocurren, al menos frecuentemente, levantamientos políticos que pongan en crisis el orden establecido o la atmósfera pacífica del país, tenga o no un régimen democrático de gobierno), y cuya desigualdad social no es exacerbada; pero que además tienen un gran peso político en relación con el resto de los países, razón por la que los últimos se encuentran subordinados a los parámetros establecidos por éstos, algunos de los más representativos son: Estados Unidos, Canadá, Japón, el Reino Unido, Francia, Alemania, Italia y hasta cierto punto Rusia.

¹⁸⁹ Nos referimos a los préstamos a los que en ciertas ocasiones los países se ven obligados a pedirles a otros más ricos, quienes les brindan dinero a través de los organismos financieros como los ya mencionados en la nota #185 de este trabajo.

megaproyectos de infraestructura, mineros, agroindustriales, turísticos y otros en territorios indígenas, que han tenido, por lo común y salvo excepciones, resultados desastrosos para estos pueblos [...] y han contribuido a aumentar la pobreza y la desigualdad social.¹⁹⁰

Por su parte, L. Villoro nos habla sobre la desigualdad reflejada también en el exterior:

Un conjunto pequeño de países industrializados dominan el capital, las comunicaciones y la tecnología. Veinte por ciento de la población mundial, correspondiente a estos países, posee 87% de los recursos mundiales; el 13% restante se reparte entre naciones que cuentan con 80% de la población mundial. En ellas la pobreza extrema aumenta. Según cálculos del Banco Mundial, serán 15 mil millones [*sic.*] los individuos en esta situación en el año 2000.¹⁹¹

Al respecto, según declaraciones del mismo organismo internacional emitidas en noviembre de 2013, la población en condiciones de pobreza disminuyó sobre todo en el rango correspondiente a los habitantes en condiciones de pobreza extrema, es decir, que viven con menos de US\$1,25 al día,¹⁹² no obstante las diferencias económicas siguen siendo abismales y nada democráticas.¹⁹³

Al no ser estas políticas económicas producto de un acuerdo entre las partes afectadas, suponen una imposición, la cual obliga a las personas, víctimas de despojo, a manifestarse

¹⁹⁰ R. Stavenhagen, *Los pueblos indígenas y sus derechos...*, *op. cit.*, pp. 158-159.

¹⁹¹ Luis Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, p. 50. Cabe mencionar que en el año de 1998, que es el año en que fue editado este libro, la población mundial rondaba alrededor de los 6mil millones de habitantes en total. Mientras que en el artículo en línea: *Reducción de la pobreza*, escrito por Vilches, A., *et. al.* “Según el Banco Mundial, el total de seres humanos que vive en la pobreza más absoluta, con un dólar al día o menos, ha crecido de 1200 millones en 1987 a 1500 en la actualidad y, si continúan las actuales tendencias, alcanzará los 1900 millones para el 2015.” (Consultado el: 31-01-15)

¹⁹² *Cfr.* la página electrónica: <http://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/overview>.

¹⁹³ *Cfr.* con Ricardo Fuentes-Nieva y Nick Galasso en el 178 Informe de OXFAM: “GOBERNAR PARA LAS ÉLITES. Secuestro democrático y desigualdad económica”, publicado en enero de 2014. Disponible en línea: <http://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/bp-working-for-few-political-capture-economic-inequality-200114-es.pdf>. (Consultado el: 28-05-14)

en contra de la destrucción de su hábitat; es cuando la represión y la violencia por parte de la fuerza armada del Estado, de grupos paramilitares, y hasta de grupos que hacen uso de la fuerza armada por fuera de la ley, sea desligados del gobierno o en contubernio con él;¹⁹⁴ garantizan que se llevan a cabo los planes y proyectos que favorecen económicamente a las personas que encabezan las listas de los políticos y empresarios más “exitosos”.

Así se han dado esquemas de criminalización de la protesta social de los pueblos indígenas que dificultan la solución negociada y democrática de sus legítimas demandas [...] incurriéndose en nuevas violaciones a sus derechos.¹⁹⁵

Hacemos el señalamiento de que los territorios dañados corresponden a aquellos en los que habitan las personas más precarizadas, es decir, dotadas de menores recursos económicos y políticos para vivir o para defenderse por vías legales, así como para recuperarse de los atropellos sufridos a causa de dichos daños. En estas condiciones desfavorables se viola el principio y el derecho de autodeterminación de los *pueblos indígenas* en nuestro país, es decir, de aquellos que pertenecen a pueblos *originarios*,¹⁹⁶ lo que ocurre con mayor frecuencia debido al trasfondo de discriminación que padecen desde hace siglos; aunque estas políticas también afectan a otros sectores de la población.

La peculiar condición de los llamados pueblos originarios, al menos en la mayor parte de América Latina es que se encuentran doblemente oprimidos, ya que se encuentran marginados, por lo que normalmente no son beneficiarios de servicios públicos, o bien, lo

¹⁹⁴ Dicho sea de las llamadas “guardias blancas”, presentes al menos en las entidades federativas de Guerrero y Michoacán.

¹⁹⁵ R. Stavenhagen, *op. cit.*, p. 154.

¹⁹⁶ Conceptos que explicamos en el apartado “3.3 Pueblos indígenas” de este trabajo. A grandes rasgos podemos decir que se refieren a los herederos de la cultura de los habitantes prehispánicos o anteriores a la conquista en América Latina.

son en sentido mínimo, además de que son un blanco fácil para ser víctimas de la violación de sus derechos, ya que estas faltas, por lo general, quedan impunes; por otra parte, en tanto que son obligados a trabajar como campesinos o en los puestos de trabajo informales y más decadentes del país. No obstante, su trabajo es necesario para el enriquecimiento de los empresarios que explotan la labor de los indígenas, respaldados por los gobiernos del Estado en el que se encuentran inmersos, quienes los mantienen en las peores condiciones de vida. Mientras que en el caso de las mujeres indígenas, su opresión es triple a causa del machismo y el patriarcalismo que puede existir en sus propios grupos sociales.

Esto aunado a que cuando se involucra la mano de obra mexicana en empresas que son transnacionales, se obtienen injustamente mayores ganancias por su trabajo; ya que pueden ofrecer sus productos en países en los que el salario es más alto que en el nuestro y, por tanto, venden su mercancía a mayor precio, gracias a lo que obtienen mucho más ingresos en relación con el capital invertido; pues los trabajadores reciben un salario correspondiente (mínimo) con los decretos establecidos por el país (en el que contratan la mano de obra, que es el caso de México), es decir, menor al que pagarían de acuerdo con las leyes del país o los países en los que distribuyen sus productos.

Además, dadas las diferencias económicas y a causa de los intereses en juego, el modo de producción de las empresas, sobre todo, en los países con menores recursos no se establece por medios democráticos, sino de manera subordinada a los requerimientos de las organizaciones internacionales, que mencionamos anteriormente, las cuales se ocupan de la administración mundial financiera, quienes dicen brindar apoyo a cambio de ciertas condiciones que favorecen a un mínimo de la población y golpean mayormente a los

pueblos indígenas (pues lo que se exige para el otorgamiento de tales “apoyos” económicos recae con más fuerza sobre ellos debido a la discriminación que los mantiene en el nivel más bajo de la jerarquía social en nuestro país, ni hablemos de la falta de reconocimiento de sus garantías individuales o de sus derechos laborales).

Cabe notar que la falta de reconocimiento de la singularidad de los pueblos (es decir, su desigualdad de condiciones de existencia, tanto como su diversidad de proyectos de vida) puede quedarse en un planteamiento insuficiente para explicar la complejidad de los valores culturales de estas agrupaciones humanas, esto no quiere decir que nos opongamos a la decisión de los pueblos a hacer uso de los mecanismos considerados como progresivos, al contrario, siempre que sea una práctica proveniente de la manifestación de sus propias aspiraciones, es totalmente bienvenida como un modo de generar experiencia en el ámbito de su propia constitución de un modo de vida mejor. Al mismo tiempo que tampoco debe impedírseles dejar de usar estos métodos si es que así lo decidiesen, en el momento que les pareciera conveniente, siempre que no se perjudique a ninguna persona en sus derechos fundamentales, ni tampoco a los medios necesarios para la existencia humana, naturales y culturales, tanto de manera individual como en comunidad.¹⁹⁷

¹⁹⁷ Quizá sea necesario aclarar que no contradecemos la vida, supervivencia y el bienestar humanos a la existencia de ninguna otra especie, por el contrario, la extinción de las especies pone en tela de juicio la supervivencia humana, además de que muchos pobladores indígenas consideran que es necesario reconocer el valor intrínseco de la naturaleza frente a la valoración únicamente mercantilista que predomina en el resto de los habitantes del Estado, sin embargo, lo que aquí nos interesa es el mecanismo de los derechos humanos como normas que regulan la relación entre los miembros de esta especie, exclusivamente nos referimos al derecho de autodeterminación de los pueblos.

4.2 LA AUTONOMÍA INDÍGENA Y EL PROBLEMA DEL TERRITORIO

4.2.1 POR UNA REFORMA AGRARIA INDÍGENA

“Tierra para sembrar y libertad para cultivarla” es la consigna que rescatan de Zapata los miembros del EZLN en contra de la reforma agraria implementada durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari en enero de 1992, lo que se expresa en el rechazo de “la falta de solución al grave problema agrario nacional”¹⁹⁸ por lo que piden la reforma al art. 27° de la *Constitución mexicana* para que en ella se reconozca la garantía de “la integridad territorial de los pueblos indígenas, entendiendo por territorio la totalidad de hábitat en que se encuentran asentados.”¹⁹⁹ Esta demanda es por la protección de la tierra de la que los pueblos indígenas se ven despojados por la intromisión de los proyectos empresariales, al igual que la demanda por la dotación de tierras para hombres y mujeres que carezcan de ellas, así como “la prohibición a las sociedades mercantiles y a los bancos de ser propietarios de la tierra”²⁰⁰, cuya falta de reconocimiento e instauración para los pueblos indígenas significa pobreza y exterminio de su cultura.

En 1996, el EZLN declaraba que el poder centralizado del Estado no ayudaba para el reconocimiento de los derechos indígenas y planteaba la necesidad de “instancias autónomas” que rompieran con el poder político central del Estado sin dejar de formar parte de una estructura estatal como una especie de federalismo,²⁰¹ el problema es que no queda

¹⁹⁸ Cfr. con *Acuerdos de San Andrés*, pp. 50 y 102.

¹⁹⁹ *Idem*.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 102.

²⁰¹ *Idem*.

planteado de manera explícita cómo sería posible mantener relaciones justas interestatales entre las diferentes instancias autónomas por las que se aboga, la dudas acerca de: ¿qué medidas tendrían que tomarse para la implantación de dicho modelo de Estado y cómo se decidirían tales medidas? no han sido resueltas todavía y la clase política del Estado Mexicano no parece tomar en serio las propuestas dadas por el movimiento indígena zapatista.

En el diálogo que se desarrolló en torno a los *Acuerdos de San Andrés*:

se dio un debate en el seno mismo del cuerpo de invitados y asesores de los zapatistas, precisamente sobre los ámbitos, niveles, atribuciones o competencias de los autogobiernos indígenas, por lo que el EZLN tuvo que enfrentar una compleja negociación con la delegación gubernamental en la que cada término, concepto, párrafo, que finalmente se integraron a los documentos firmados, eran arrancados en ríspidas discusiones, y en un contexto de crisis, provocaciones armadas y retrocesos que muchas veces pusieron el proceso al borde del naufragio.²⁰²

4.2.2 DEMARCACIÓN DE LOS TERRITORIOS AUTÓNOMOS

Los problemas de delimitación del territorio que han traído disputas entre los pueblos indígenas son acerca de si la autonomía debe ejercerse en el ámbito regional, comunitario o local.

La diferencia entre los tres tipos de autonomía territorial radica en la amplitud de las funciones políticas que corresponderían a las instituciones indígenas que gobernarían en

²⁰² Gilberto López y Rivas, “México: las autonomías de los pueblos indios en el ámbito nacional”, nota 28.

concordancia con las respectivas limitantes puestas por las leyes del Estado, éste, entendido en dos sentidos: como entidad federativa y como país.

De acuerdo con R. Stavenhagen, la forma de autonomía regional “se cristalizó mediante la propuesta de la ANIPA [Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía] de crear “regiones autónomas pluriétnicas” (RAP) en el país, como un cuarto nivel de gobierno regional entre los municipios libres y los estados soberanos”,²⁰³ rechazadas entonces por el gobierno, argumentando que se ponía en peligro la estabilidad y la integridad del país.

Por su parte, la propuesta de la autonomía comunitaria viene de la experiencia de los pueblos indígenas de Oaxaca (Estado que cuenta con 500 municipios), y según esta propuesta, de lo que “se trata [es] de asegurar la autonomía comunitaria, generalmente indígena, al interior de los municipios, cuando no es la autonomía del municipio mismo ante los poderes estatales y federales.”²⁰⁴

La diferencia entre ambos tipos de autonomía consiste en que la primera plantea un cuarto nivel de poder entre los municipios y las entidades federativas; mientras que lo que la segunda propone es instaurar un poder que medie al interior de los municipios y no haya nada entre estos y la entidad federativa en la que se encuentran insertos. Dichas limitaciones podrían no ser acordes con la división política existente, lo que conllevaría tener que definir nuevas fronteras y acordarlas entre los distintos niveles de gobierno, quizá delimitadas de acuerdo a las divisiones culturales indígenas de México, el problema es que esto podría crear separaciones de tintes nacionalistas o regionalistas entre las diferentes

²⁰³ R. Stavenhagen, “Hacia la ciudadanía multicultural: la lucha por los derechos indígenas”, p. 434.

²⁰⁴ *Idem*

demarcaciones, que al ser tan dispares en cuanto al número de integrantes, carecerían de la igualdad de fuerza para ejercer su dominio.

Si bien, podría funcionar una autonomía regional al mismo tiempo que una autonomía comunitaria, algunas organizaciones indígenas han debatido pretendiendo defender una de las dos concepciones autonómicas en detrimento de la otra.²⁰⁵ El autor zapoteco Jaime Martínez Luna señala que: “la organización de varias comunidades para enfrentar problemas concretos es recomendable y necesaria para ciertos casos; sin embargo, cuando la organización pretende la unificación de territorios o de responsabilidades que atenten contra la comunidad, esto resulta peligroso”.²⁰⁶ Los especialistas en el tema han determinado que no tiene que ser peligroso mientras la organización socio-política, se trate de una comunidad, un pueblo o una región, respete los derechos humanos de las personas afectadas por las nuevas divisiones políticas, acordadas a través de métodos democráticos instaurados por los miembros de dicha organización, tanto indígenas como no indígenas.

La autonomía comunitaria normalmente tiene menos margen territorial que la regional y es la única forma de autodeterminación reconocida constitucionalmente, esto significa que si las comunidades sienten que es necesario ampliar su organización política, también será necesario redefinir los términos constitucionales para que no sean obsoletos sino que aseguren la jurisdicción, o el respeto de la misma, en territorios delimitados por los pueblos indígenas.

²⁰⁵ Cfr. con R. Stavenhagen, *loc. cit.*

²⁰⁶ J. Martínez, "¿Es la comunidad nuestra identidad?", *Ojarasca*, México, marzo-abril de 1995, p. 34. *Cit. pos.* M. Aparicio, "3. La escala de la autonomía" en *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México*, s/p.

4.2.2.1 CRITERIO UNIVERSALIZABLE DE DEMARCACIÓN

Xabier Etxeberria menciona que esta falta de acuerdo con respecto a la delimitación del ámbito del ejercicio político territorial hace que el problema sea incapaz de “resolverse por los procedimientos democráticos”,²⁰⁷ a lo que nosotros agregaríamos el adjetivo: convencionales, así como el referéndum o la consulta pública.

Etxeberria cita a M. Moore, quien indica que hay:

tres posibles criterios de demarcación de las unidades jurisdiccionales de autodeterminación: 1) el de las unidades políticas reconocidas previamente –Estados y colonias con claridad [...], es un criterio que no se revela adecuado, por no ser éticamente imparcial ni universalizable; 2) el de los territorios delimitados por argumentos históricos o religiosos –ser los primeros ocupantes, ser los ocupantes más eficaces, ser pueblo elegido por Dios con derecho a una tierra, etc. [...] 3) el criterio étnico-democrático de la autodeterminación nacional: es el que la autora ve más adecuado por universalizable. Puede ser definido del siguiente modo: Un grupo nacional territorialmente concentrado tiene derecho a la autodeterminación, no sólo desde la importancia moral de la autonomía que resaltan las teorías democráticas y liberales, sino también desde el reconocimiento que, en determinados casos, es apropiado dar a las distintas comunidades políticas.²⁰⁸

Respaldamos el tercer criterio descrito por Moore en el sentido de que si el derecho de autodeterminación debe ser considerado como un derecho humano, o al menos debe estar en concordancia con estos derechos, debe ser capaz de la universalización.

Al respecto del reconocimiento al derecho de la tierra, Rodolfo Stavenhagen menciona que:

Algunos expertos arguyen que el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas es necesario para la plena protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los

²⁰⁷ X. Etxeberria, *op. cit.*, p. 348.

²⁰⁸ *Idem.*

pueblos indígenas; mientras que otros parecen temer que este reconocimiento pueda menoscabar la unidad y la integridad de los Estados existentes. Con todo, en varios Estados esos derechos se han incluido en la legislación y la experiencia muestra que la unidad nacional no está amenazada por esos cambios.²⁰⁹

Sostenemos también que el hecho de que los pueblos se autorregulen políticamente no quiere decir que se aparten del resto de los pueblos o que se enemisten con ellos, esto sería abogar por la naturaleza egoísta del ser humano atribuida al ámbito de las naciones o de los pueblos, nosotros consideramos que cuando un pueblo, siendo parte de otro que lo subsume a sus propios modos y finalidades, no encuentra la oportunidad de desenvolverse conforme a sus requerimientos materiales para su propia existencia, o bien, conforme a sus ideales, siempre que estos no involucren el malestar de otros pueblos, debe reconocérsele que tiene derecho a realizarse de manera independiente. Sin embargo, esto no quiere decir que todas las relaciones políticas deben concentrarse en el ámbito de las nacionalidades o pueblos, pues debe reconocerse la libertad de los individuos y de las colectividades de aliarse con otros grupos y/o de separarse del propio grupo.

La falta de respeto de los derechos indígenas en lo que respecta al territorio que habitan, como ya hemos dicho, es una de las principales vías de despojo de los pueblos indígenas y, por tanto, causante habitual de la violación a sus derechos. La militarización que funciona como un cerco a su libertad de movilidad es una manera de negar el derecho a la libertad dentro del propio territorio en lo que respecta a los pueblos zapatistas, es por ello que su derecho al uso de la tierra sigue siendo uno de los más violentados actualmente.

²⁰⁹ R. Stavenhagen, *Los pueblos indígenas...*, *op. cit.*, p. 28.

4.2.2.2 ARGUMENTOS DE SOBERANÍA TERRITORIAL

Con respecto al derecho de soberanía territorial que significa el derecho de autodeterminación, bien como un derecho fundamental, o bien, como un derecho circunstancial (es decir, valido solo en casos especiales), Xabier Etxeberria²¹⁰ nos brinda una descripción de argumentos que lo respaldan: desde el punto de vista fundamentalista²¹¹ del derecho se encuentran los argumentos religiosos y románticos, históricos, plebiscitarios y culturales; también existen argumentos que defienden el derecho de autodeterminación de los pueblos desde el punto de vista instrumentalista de las culturas y desde la perspectiva del valor intrínseco de las mismas.

Los primeros, que defienden la autodeterminación como un derecho fundamental, corresponden a una justificación principista de dicho derecho, la cual responde a las preguntas: ¿a quién y por qué le corresponde el derecho de autodeterminación? Por su parte, los argumentos que defienden el carácter circunstancial del derecho en cuestión, intentan responder a las preguntas: ¿cuál es la decisión más adecuada y para qué o con qué fin se emprende o se ejecuta tal decisión?

Nosotros no defendemos el carácter fundamentalista del derecho de autodeterminación de los pueblos porque nos expone al riesgo de desconocer las necesidades y aspiraciones de los pueblos y los cambios que estos presenten en determinadas etapas de su existencia, por lo que no brindan un fundamento ético sino más bien dogmático, que al no ser criticable

²¹⁰ Xabier Etxeberria, *op. cit.*, pp. 360-378.

²¹¹ El problema con el fundamentalismo es que sirva para: “justificar o negar dogmáticamente costumbres, culturas o elecciones individuales en su dimensión política y civil de forma radical.” *Cfr.* Ana L. Guerrero “Derechos humanos y ciudadanía...” *op. cit.*, p. 113.

puede degenerar en prácticas políticas autoritarias. Pero rescatamos los argumentos plebiscitarios y culturales que se brindan desde un enfoque fundamentalista instrumental, en el sentido de que reconocen la necesidad de respetar los derechos humanos de manera general a la vez que responden a las decisiones de los pueblos en tiempo actual, aunque el argumento plebiscitario tiene limitaciones democráticas generadas por el problema de la evasión de las diferencias cuando estas se mantienen subsumidas en la decisión tomada por “la mayoría”.

En cuanto a los argumentos dados desde el enfoque circunstancial, estos podrían ser útiles para exigir el reconocimiento del derecho de autodeterminación para los pueblos que forman parte del EZLN; por ejemplo, ellos podrían reclamar el derecho de autodeterminación como derecho remedial, esto, en tanto que tal derecho funciona “para hacer frente a las graves injusticias perpetradas por el Estado contra ellos”,²¹² ya que el gobierno del Estado mexicano ha optado por reprimirlos en lugar de incluirlos como miembros de una entidad gubernamental democrática, posibilidad que había sido abierta con la instauración de la mesa de diálogo de la que surgieron los *Acuerdos de San Andrés*. Si aceptamos que éstos abogan por una mejor vida, justificamos la validez del argumento consecuencialista, según el cual, lo que importa para el reconocimiento del derecho a la autodeterminación es que las consecuencias de la implementación del mismo sean positivas.

Procedemos a desglosar cada uno de estos argumentos que respaldan el derecho de autodeterminación de los pueblos en el ámbito de la soberanía territorial aplicándolos al

²¹² Xabier Etxeberria, *op. cit.*, p.385.

caso de los pueblos zapatistas en México, no obstante que no estemos de acuerdo en que todos ellos son justos para defender el derecho en cuestión.

4.2.2.2.1 Soberanía territorial como derecho fundamental

a) Argumentos religiosos

Comenzando por los argumentos *religiosos* y *románticos*, decimos que sostienen visiones fundamentalistas, los primeros en tanto que perjudican la integración de las personas que prefieren conservar su diferencia religiosa con respecto a la religión predominante, así como la decisión de los grupos y de las personas de cambiar de religión –cuando ésta es implantada por el Estado– o bien, de prácticas religiosas, así pues, se corre el riesgo de preservar hábitos que atentan contra la dignidad de las personas en vistas a salvaguardar una religión; esto sucede con algunas religiones monoteístas y patriarcales que imponen reglas discriminatorias hacia las mujeres (mismas que fomentan el sacrificio y la abnegación en forma de humillación, la vergüenza y la sumisión).²¹³ No obstante no podemos obligar a las personas a abandonar sus prácticas religiosas, aunque consideremos que les perjudican, mientras ellas mismas no manifiesten su deseo de terminar con dichas prácticas en tanto que las consideren injustas.²¹⁴

²¹³ R. Stavenhagen menciona que: “Mientras que en las sociedades contemporáneas de Occidente la religión es casi siempre una cuestión privada, que debe mantenerse estrictamente separada de la esfera pública –en especial de la política– (la separación de la Iglesia y el estado [*sic.*]), en otras sociedades las prácticas religiosas son parte de la vida familiar y comunitaria. En estos casos la religión condiciona el comportamiento interpersonal, las instituciones locales y públicas, los procesos legales y la administración de la justicia, los valores morales y las normas del comportamiento individual y las costumbres”. En *Conflictos étnicos y Estado Nacional*, p.40.

²¹⁴ Con respecto al reconocimiento de la dignidad indígena, el respeto hacia uno *Mismo* como condición de posibilidad para el respeto del *Otro* distinto a mí, es fundamental. Como plantea Carlos Núñez: “Los zapatistas se refieren a la dignidad indígena como un puente en donde los miembros de distintas culturas llegan a encontrarse [...] Esta relación [recíproca] que se plantea entre integrantes de distintas culturas se llamará digna hasta que los miembros de las culturas se acepten primero ellos tal cual son y posteriormente

Al respecto, los pueblos zapatistas, respaldados en sus mitos, adoptan una postura con rasgos caudillistas de la lucha por el reconocimiento de los derechos indígenas, la que expresan en cuentos y comunicados, por ejemplo, el mito originario de *La marcha del color de la tierra* y el de *los siete arcoíris*²¹⁵. En el primero los zapatistas se muestran como el camino “para que México no se pierda y pueda llegar así, con todos y a tiempo, a la nación de todos los colores, la de los cantos múltiples, la de los altos vuelos.”²¹⁶ A través del mito

acepten a los miembros de las otras culturas de la misma forma.” *La Marcha de la Dignidad Indígena... op. cit.*, p. 180.

Esta sería una dignidad condicionada por la aceptación de lo que se considera propio para el reconocimiento de lo que es propio en el otro; si tomamos en cuenta la capacidad de maleabilidad de las culturas podemos decir que lo propio no es algo fijo y que, por tanto, su aceptación consistiría en una reafirmación constante. Sin embargo, el señalamiento de la frase “tal cual son” puede ser perjudicial en el sentido de que parece indicar la defensa de la conservación de lo dado, de lo ya establecido, y no es eso lo que pretenden los pueblos zapatistas, la necesidad que expresa la comandanta Esther del cambio de los rasgos culturales “negativos”, demuestra que las condiciones culturales no deben permanecer tal como son, sin embargo, la metáfora del puente resalta que los zapatistas tampoco desean adaptarse a la cultura estatal mayoritaria sino que piden el respeto a su derecho de cultivar lo propio, de vivir de manera diferente a como se vive a través de la acumulación de dinero, del trabajo ciudadano y del estrés que conlleva. Aceptar el modo de vida de la mayoría de las personas que habitan el territorio mexicano no les aseguraría la mejora de su vida mientras no se les reconozca su dignidad y se les permita ejercerla.

²¹⁵ Vid. *Acuerdos de San Andrés*, pp. 133-136.

Al respecto del caudillismo expresado por el EZLN, leemos una versión distinta emitida por el Comité Clandestino Revolucionario Indígena, Comandancia General del EZLN en conjunto con su Comité de Asesores, esta versión data de febrero de 1996 y en ella se dice que: “El primer tema de la negociación [en el marco del proceso de los diálogos en San Andrés], que se refería al México indígena, ha sido acompañado por un despertar de la conciencia de los pueblos indios, y en este sentido, el EZLN se considera solamente parte de este movimiento, de ninguna manera su cabeza o su vanguardia.”, p. 97. Los miembros del EZLN parecen más bien apostar por el reconocimiento de la diferencia de opiniones en la “construcción de un nuevo proyecto de nación” que aboga por una estructura estatal conformada completamente por espacios autónomos. De igual manera en la *Primera Declaración de la Selva Lacandona*, que es una declaración de guerra, el EZLN invita a los mexicanos a sumarse a su justa lucha, “Es interesante que en esta declaración el EZLN se dirija al pueblo y ellos se asuman como ‘el pueblo’ [de manera explícita.] Ahora bien, que la declaración esté firmada por un colectivo implica un cambio de sentido y de la lógica política con respecto a la tradición [política en México] de planes, proclamas y manifiestos. El cambio consiste en no intentar convertirse en caudillo o héroe, no hay un sujeto que enuncie, en cambio, existe la voz de un colectivo, la voz de la comandancia general que se dirige a otro colectivo, el pueblo de México, del cual forma parte [...] por lo que no hay distinción entre actor y causa, la causa es la causa del colectivo.” Carlos Núñez, *La marcha de la dignidad indígena..., op. cit.*, p. 48.

²¹⁶ EZLN, *La marcha del color de la tierra*, p. 117; cita de Carlos Núñez, *op. cit.*, p. 164.

explican la necesidad de la aceptación de la pluralidad en la nación mexicana a fin de que ésta no desaparezca, razón que también deja ver que, lejos del peligro secesionista al que apelan algunos miembros del gobierno federal para no reconocer el derecho a la autonomía de los pueblos zapatistas, ellos, los zapatistas, defienden la unidad desde una justificación mítica y ontológica cuando afirman que son ellos quienes han tenido su origen en la pluralidad –proveniente del color de la tierra en la que vivieron los hombres primigenios que fueron pájaros de colores– y que por ello son los únicos que pueden conducir a los mexicanos a concretar dicha pluralidad en la nación.²¹⁷

b) Argumentos románticos

En este sentido, la justificación de la pluralidad nacional zapatista también puede ser vista con tintes románticos, como si estuvieran confinados a un destino del que ellos son responsables de llevarlo a buen término y que por eso deben liderarlo. Las perspectivas románticas pueden degenerar en totalitarismos,²¹⁸ los zapatistas, sin embargo hacen un llamado democrático, que a través de la conformación de espacios de encuentro político, como las asambleas, los foros y otros organismos, podría permitir la creación de acuerdos no totalitarios sino incluyentes para la resolución de los problemas del país; comenzando justamente por el problema de la falta de democracia que los excluye del ámbito político.

c) Argumentos históricos

²¹⁷ Cfr. con Carlos Núñez, *ibidem*, pp. 160-165.

²¹⁸ Cfr. con X. Etxeberria, *op. cit.*, p. 361.

En lo que concierne a los argumentos *históricos*, Etxeberria nos señala dos direcciones propuestas por C. Gans: una que defiende el derecho a la autodeterminación de un pueblo por su anteposición o primacía en la ocupación en un determinado territorio, mientras que la otra se inclina por la preponderancia de cierto pueblo sobre un territorio determinado al cual le brinda su identidad.

Así pues, la primera forma es la que suele destacarse como característica de los pueblos indígenas en el continente americano los cuales sufrieron la conquista europea hace más de 500 años, además de que muchos de ellos fundan su existencia en mitos de origen que los vinculan con la tierra que habitan, es decir, que la tierra forma parte de su identidad, que no es lo mismo que decir que son ellos, los pueblos indígenas, quienes le brindan identidad al territorio que habitan, no obstante que también lo hacen, ya que los países de la región latinoamericana ostentan como símbolos nacionales muchos rasgos prehispánicos, de los que destacan los sitios arqueológicos, la comida, las fiestas y la vestimenta, y por lo mismo podrían abogarse ambas razones en favor del reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en México.

d) Argumento plebiscitarios

Por su parte, los argumentos *plebiscitarios*, como ya lo mencionamos, traen consigo el riesgo de oprimir la decisión de los grupos minoritarios en pro de la resolución de la mayoría, pues se refieren a la democracia en sentido electoral, y sostienen que es la mayoría del pueblo sobre la que recae la última decisión, así, dependiendo del número de integrantes del pueblo y de la diferencia de sus posturas, existe la posibilidad de que la última decisión esté en contra de los deseos de la mayoría de la población estatal y en favor

de algún grupo mayoritario frente a muchos minoritarios, o bien, en contra de los intereses de alguna unidad social que exista al interior de una unidad más grande. Además, aunque haya la posibilidad de encontrar cierto acuerdo en los deseos o intereses de los miembros de un mismo pueblo, no es algo dado de hecho, es por ello que el derecho de autodeterminación sólo conserva su legitimidad si se mantiene el respeto por el resto de los derechos humanos, es decir, respetando la libertad individual.

Cabe notar lo que Etxeberria menciona con respecto a la elección de secesión política,²¹⁹ y que también aplica para la forma de autodeterminación entendida como autonomía, dice que dicha elección puede: “buscar en primera instancia la realización de un bien [(...) como la consecución del propio desarrollo en el sentido en el que dicho pueblo lo entiende y lo aspira], aunque también se dé el caso en que pretenda evitar un mal.”²²⁰ En el caso de los *Acuerdos de San Andrés* y del Foro Nacional Indígena de 1996, los pueblos zapatistas buscaban ambas cosas, a saber: acabar con el estado de exclusión y opresión indígena que se ha mantenido desde tiempos de la Conquista, pero también, buscaban crear espacios de intercambio intercultural en la conformación de una nación democráticamente plural.

e) Argumentos culturales

En lo que respecta a los argumentos *culturales*, primero desde un *enfoque instrumental*, Etxeberria explica que en éste se reconoce el valor de una cultura en tanto que: “ofrece horizontes de sentido para las elecciones y clima comunitario adecuado para el debate

²¹⁹ Cfr. con X. Etxeberria, *op. cit.*, p.364.

²²⁰ *Ibidem*, p. 366.

democrático y la distribución equitativa”,²²¹ también para la conservación de la autonomía individual, debemos decir que preferimos este enfoque ante aquel que defiende el *valor intrínseco* de las culturas, ya que esta última postura tiende a caer en fundamentalismos que impiden la crítica y el impulso a las modificaciones de las condiciones de vida de un determinado grupo cultural en cuanto que lo confina a ser el representante y continuador de un pasado histórico inmutable, o que no debe desecharse bajo ninguna circunstancia; pues si bien, no debe desecharse la importancia del pasado, el cual continúa influyendo en los cambios que van presenciando los integrantes de un pueblo, no por ello debe representar un obstáculo para la realización de las aspiraciones de una vida mejor en todos los sentidos; la postura por el respeto de la dignidad humana frente a los rasgos culturales que giran en torno a la opresión es que no pueden ser valiosos en sí mismos.

Del enfoque instrumental podemos destacar su utilidad en el mutuo enriquecimiento entre las comunidades culturales, bajo el supuesto de que las culturas en cuestión no son inmutables y que los cambios que puedan llegar a sufrir son deseables en tanto que respeten la dignidad humana, tomando en cuenta la voluntad expresada por dichas comunidades o pueblos.

Una cultura merece ser protegida en tanto sus miembros así lo decidan y su defensa no implique la opresión o la desaparición de otra cultura que también merezca ser protegida, presuponiendo que: ‘una sociedad puede organizarse alrededor de una definición de lo que constituye la vida buena, sin que esto se considere un menosprecio de los que personalmente no comparten esta definición. [Además de que:] Allí donde la naturaleza del bien requiere que éste se busque en común, ésta es la razón para convertirlo en un asunto de

²²¹ *Ibidem*, p. 367.

política pública.²²² Reconocemos entonces que los derechos humanos podrían matizarse y crearse desde el seno de las diferentes culturas según sus demandas pero en vistas a la universalidad de dichos derechos, en el estimado de que en un caso con semejantes condiciones aceptaríamos el mismo derecho como una herramienta legítima.

En lo que atañe a la autonomía de los pueblos zapatistas pensamos que el enfoque instrumental de su cultura debería resaltarse frente al enfoque del valor intrínseco de la misma, en vista de que el primero mantiene abierta la posibilidad de la transformación cultural respetando la libertad individual, también creemos que hay muchas otras cuestiones que deben ser tomadas en cuenta en el sentido de que la voluntad de los individuos no se reduce a la aspiración de su libertad individual y hay que tenerla en cuenta y analizada constantemente porque tampoco es infalible. El valor intrínseco de las culturas no deja de ser cuestionable y defenderlo puede acarrear problemas éticos referidos a la opresión y a la exclusión.

4.2.2.2 Soberanía territorial como derecho circunstancial

En cuanto a la consideración del derecho de autodeterminación de los pueblos como un derecho circunstancial (es decir, que mantiene su aplicación reducida sólo a casos extremos en los que no existe otra alternativa), el enfoque *consecuencialista* que de esta se deriva, busca la respuesta a la pregunta: “¿qué consecuencias pueden surgir de la afirmación de

²²² C. Taylor, *Argumentos filosóficos* (1997) cit. pos. X. Etxeberria, *op. cit.*, p. 374.

este derecho y, por consiguiente, de la legalización de su aplicación generalizada?”²²³ Al respecto, la consecuencia más vilipendiada es la secesión; así es en México, aun siendo que no es lo que demandan los pueblos indígenas que habitan en él.

También encontramos posturas acerca de que el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos abre paso a una inestabilidad política mundial debido a los incontables separatismos que generaría; ante dicha postura nosotros respaldamos la afirmación de que es absurdo pensar que todos los pueblos del mundo lucharían por separarse para fungir como Estados independientes sólo por seguir la corriente. Aun cuando esto sucediera, tal acción debería tomarse como una oportunidad para establecer mejores condiciones políticas, esto mediante acciones que no se basan en la mera voluntad de los pueblos sino también en apoyos brindados por los otros Estados para lograr las condiciones necesarias para su conformación como entidades políticas que respeten los principios éticos de sus pueblos, en concordancia con los derechos humanos y la dignidad.

El reconocimiento de los derechos que la autonomía otorga implica la ejecución de ciertas responsabilidades ingentes que no se pueden eludir, tanto en relación con los individuos al interior de sus pueblos como con el Estado en el que éstos se encuentran insertos, o bien, en relación con los demás países, buscando que los acuerdos sean justos y favorezcan las condiciones para el respeto de la dignidad de la vida.

La consideración del derecho de autodeterminación de los pueblos como un derecho fundamental no está necesariamente peleada con la visión circunstancialista del mismo derecho, siempre que esta última acepte que las condiciones o las circunstancias en las que es necesario reconocer el derecho de autodeterminación a los pueblos pueden

²²³ *Ibidem*, p. 383.

universalizarse, ya que el principio que prima en el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos se refiere al reconocimiento de la libertad, condición que en un orden político ideal sólo debería encontrar límites en el respeto hacia la libertad de los demás.

CAPÍTULO 5. LA INTERCULTURALIDAD PARA LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA PARA LA INTERCULTURALIDAD

5.1 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: EL RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA

En el año 2007 después de más de veinte años de sesiones²²⁴ se aprobó en la Asamblea General de las Naciones Unidas la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*,²²⁵ la cual fue ratificada por el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa el 13 de septiembre de ese mismo año.

Esta *Declaración* afirma la igualdad de los pueblos indígenas con el resto del mundo, por lo que impone el deber del respeto a sus derechos humanos, pero al mismo tiempo defiende su derecho a ser respetados en su diferencia, cuyo reconocimiento relega a la consideración propia, es decir, al ámbito privado de los miembros de dichos pueblos, no obstante que esta perspectiva sea de corte individualista promueve también la participación gubernamental en el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas, en tanto colectivos.

En el artículo 2° de la *Declaración* se menciona el derecho de los pueblos indígenas a no ser objeto de discriminación, mismo que por sí solo resulta insuficiente para lograr un

²²⁴ *Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 107ª sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007, disponible en línea: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/295>. (Consultada el: 11-10-14) Acerca de que fue un proceso que llevó más de veinte años de elaboración *vid.*: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&id=300.

²²⁵ *Resolución* [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)] 61/295: “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 107a. sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007., disponible en línea: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf. Consultada el 15-03-2012.

cambio radical en la vida de los pueblos indígenas mientras ésta se relegue al ámbito del respeto de la libertad individual, ya que en el ámbito público el gobierno estatal, por medio de sus instituciones, fomenta “una identidad cultural expresada en una lengua, una historia, unas costumbres, determinadas instituciones, determinadas raíces religiosas, etc.”²²⁶ lo que hasta cierto punto invisibiliza o tergiversa todo aquello considerado indígena, y cuyos adeptos “no tienen las mismas oportunidades para vitalizar sus componentes culturales específicos.”²²⁷ El reconocimiento público del “patrimonio cultural” indígena aportaría a la conservación del mismo a través de las instituciones gubernamentales.

Es por esto que el derecho a libre determinación debe ir acompañado del reconocimiento estatal de los indígenas como ciudadanos, sin dejar de lado su reivindicación de mantenerse constituidos en pueblos y no debe interpretarse como un abandono a una especie de “libertad atómica” bajo las condiciones en las que ellos puedan sobrevivir solos, incluso contra las políticas de despojo y maltrato respaldadas por el gobierno, bien para fines privados, o en nombre del resto de la población mayoritaria.

El derecho a la “autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”²²⁸ no debe entenderse como una política desintegradora de la relación entre los pueblos, ya que también está puesto en juego su derecho a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas,²²⁹ lo que involucra la participación de la

²²⁶ Xabier Etxeberría, *op. cit.*, p. 328.

²²⁷ *Idem.*

²²⁸ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, op. cit.*, art. 4°.

²²⁹ *Idem.*

administración gubernamental en la canalización de recursos financieros para los pueblos indígenas.

Es hasta el artículo 5° que se menciona su “derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”²³⁰ deseo expresado por las comunidades indígenas que nos atañen en consideración con su planteamiento con respecto a la necesidad de democracia.

El requerimiento de la participación gubernamental, se señala en el artículo 8°, que dice:

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.²³¹

Estas prácticas pueden salvaguardar a los pueblos del peligro de la pérdida de su cultura más no se reconocen medidas que protejan la decisión de los pueblos de cambiar sus propias culturas, más allá de que esta sea una práctica activa y constante que debe prevalecer incluso como forma de adaptación a las nuevas condiciones vertidas desde el exterior. En el artículo citado debemos resaltar la importancia de la prevención quizá más que del resarcimiento, el cual muchas veces resulta insuficiente para el deterioro de los

²³⁰ *Ibidem*, art. 5°.

²³¹ *Ibidem*, art. 8°.

pueblos y su ambiente psíquico y ecológico, y aunque no se menciona cuáles serían estos mecanismos eficaces a favor de los pueblos indígenas sí se menciona, al menos, la voluntad que debe existir por parte del Estado en tanto que es parte de su responsabilidad, de participar en estas prácticas.

5.1.1 RELACIÓN CON EL TERRITORIO

Es importante resaltar que la relación que guardan los indígenas latinoamericanos con el territorio que habitan es sagrada, por lo que los desplazamientos forzados significan una pérdida mayor que la simplemente material, supone un cambio paradigmático de la relación que tienen con el mundo. En este sentido los artículos 25°, 26° y 32° defienden el derecho de los pueblos indígenas a hacer uso de sus tierras y recursos conforme a su tradición, “a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras,”²³² el reconocimiento de éstos implica una responsabilidad mayor en cuanto al tratamiento que ofrecen los gobiernos a las empresas que buscan ingresar al territorio con el fin de explotar los recursos naturales que en su mayor parte se hallan en los pueblos indígenas. Así mismo las visitas turísticas a la región de los pueblos deben considerarse en un ámbito intercultural de mutuo respeto.

Otro artículo importante es el número 10, que se expresa en contra del desplazamiento forzado, dice que éste sólo puede suceder con “el consentimiento libre, previo e informado

²³² *Ibidem*, art. 25°.

de los pueblos indígenas interesados, n[on] sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.”²³³ Es importante resaltar que en el *Convenio 169* de la OIT se menciona que de no obtenerse el consentimiento de los pueblos para ser trasladados o reubicados, este acto: “sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados *establecidos por la legislación nacional*, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.”²³⁴

5.1.2 LÍMITES DE LA PRÁCTICA ELECTORAL

Dentro de una sociedad democrática en el sentido electoral, como ya lo hemos mencionado, encontramos el problema de que si llegara a suceder que la mayoría de los ciudadanos del Estado, contando con que haya un margen “adecuado” de representación de los pueblos indígenas en la toma de decisión acerca de su traslado, votan a favor del traslado del pueblo indígena en cuestión, que en este sentido sigue siendo una minoría, resulta que aun cuando la mayoría de los miembros de dicho pueblo estén en contra, el traslado se llevará a cabo de manera legal en perjuicio del pueblo; digo en perjuicio porque no se respeta su propia mayoría y quedan expuestos a la determinación ajena, pero bajo la afirmación de que están participando en la toma de esta decisión, más aún, si se respetara la elección mayoritaria

²³³ *Ibidem*, art. 10°.

²³⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT), *op. cit.*, art. 16°. El resaltado es nuestro. Este *Convenio*, al ser el único documento vinculante que defiende los derechos de los pueblos indígenas, requiere ser analizado y discutido por todas las partes afectadas con el fin de resarcir los límites e incluso obstáculos que puede presentar para la participación efectiva de los pueblos indígenas y el respeto de su dignidad. En cuanto a la indemnización por la reparación de daños también es importante revisar el artículo 28° de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, *op. cit.*, art. 28°.

dentro del propio pueblo, ésta también podría fungir como una forma de opresión de las diferencias que son contrarias o alternas a la decisión tomada y que no son incluidas.

Es así que la realización de la libertad de los miembros de una comunidad social minoritaria necesita tener un peso político público mayor al resto de los ciudadanos de una Nación, sobre todo si la medida que se está votando los afecta de manera directa, al mismo tiempo que debe valerse de ciertos “apoyos públicos [...] para que se superen determinadas diferencias injustas entre unos grupos y otros en las circunstancias de elección.”²³⁵

Con esto queremos decir que un sistema político electoral por sí solo no funciona para resolver el problema de desigualdad social entre las personas.

5.1.3 APRENDIZAJE INTERCULTURAL

Estos apoyos públicos están íntimamente ligados con el derecho a la educación, tanto para impartirla como para recibirla, este derecho es fundamental para el ámbito de una relación intercultural en una nación, ya que aportaría en la resolución del problema de la discriminación racial, al no fungir el Estado como un monopolio cultural sino servir de mediación para estos encuentros variopintos. Ciertamente el ideal de integración mutua permea en el ejercicio de intercambio intercultural, pero no se trata de obligar a los pueblos indígenas a adoptar la cultura preeminente del Estado, ni tampoco de involucrar las culturas indígenas en la vida privada de los no indígenas por la fuerza, sino que más bien se trataría de tener un equilibrio entre lo que se difunde públicamente para todas las culturas, de manera equitativa, las más abandonadas necesitan mayor difusión que las más conocidas.

²³⁵ Xavier Etxeberria, *loc. cit.*

Al mismo tiempo se trata de visibilizar los acuerdos dados entre las diferentes culturas sin relegar las diferencias, estas hay que discutirlos y analizarlas a profundidad buscando el mayor acuerdo entre todas las partes, en busca de mejorar las condiciones actuales, o bien, respetando estas mismas condiciones mientras se demande su permanencia además de que las acciones acordadas no deben verse como definitivas sino que las partes deben tener derecho de revisar y pedir modificaciones si encuentran que los proyectos acordados los afectan de manera negativa. Destaca sobre todo el papel de la experiencia que se lleve a cabo conjuntamente para la construcción de nuevas relaciones más incluyentes.

En este sentido rescatamos el artículo 15° de la *Declaración* que dice:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.²³⁶

Lo que complementa el ejercicio intercultural con el derecho a la información, que se aborda en el artículo 16° de la misma *Declaración*.

A estas alturas es imprescindible hablar sobre el tema del lenguaje: debe respetarse el derecho de los pueblos a hablar la lengua o las lenguas que se decidan de manera colectiva, es necesario tomar en cuenta que para no obligar a los pueblos indígenas a adoptar la cultura mayoritaria del Estado no podemos permitir que se imponga el español como una herramienta diplomática. Para esto sería pertinente acordar los conceptos que las múltiples culturas concuerden en su significado e ir adoptando el de aquellos que aún resultan

²³⁶ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, op. cit.*, art. 15°, punto 1. El archivo de datos en manos de los pueblos a los que pertenecieron ciertas prácticas culturales de los que provienen dichos datos, puede ser indispensable para la manutención de las culturas en sentido teórico, si bien no es en archivos históricos en donde se deben preservar las culturas, la existencia de estos puede ser útil para la observación y la evaluación de los procesos históricos y su relación con las condiciones actuales.

incomprensibles; esto suena a tarea titánica pero con la práctica se puede intentar, o bien, se pueden encontrar alternativas más adecuadas. Una vez más se necesita aclarar que la interpretación de los conceptos no debe limitarse a la obtención de los fines impuestos por el Estado, sino a un acuerdo mutuo entre las diferentes culturas y el Estado del que forman parte. Si esto no llegara a darse, la apertura de una discusión de largo aliento, no tiene que ser algo lamentable, sino que forma parte de la integración estatal en una coordinación cultural justa.

Hay que tomar en cuenta que el “apoyo público” de no ser también político, es decir, que respete la libertad de gobierno y de administración de recursos de los pueblos indígenas, puede resultar injusto o mezquino.

Según lo dicho con respecto a la educación, el artículo 14° de la *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de la ONU que versa acerca de este tema, se queda corto al reconocer únicamente que “[l]os indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación,”²³⁷ mientras que guarda silencio en lo que respecta al recibimiento de la cultura indígena, a través de su divulgación por medio de las instituciones estatales, por parte de la totalidad de los miembros del Estado.

Sólo equilibrando las condiciones de existencia materiales y fomentando las expresiones artísticas o espirituales de todos los individuos que forman parte de una comunidad cultural será posible: “combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás

²³⁷ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, op. cit., art. 10°, punto 2. El subrayado es nuestro.

sectores de la sociedad”²³⁸ a partir de “medidas eficaces” adoptadas por el Estado en el que habitan y participan los pueblos indígenas.

5.2 UNA PROPUESTA DEMOCRÁTICA E INTERCULTURAL

La democracia de una organización social se refiere al reconocimiento de la libertad de los miembros que la componen: “Sin libertad no podría hablarse de una república democrática como los gobernantes de este país indican que es México.”²³⁹

Ana Luisa Guerrero define al *interculturalismo* como:

Un nuevo modo de apreciar el fenómeno multicultural, [que] va más allá del respeto a la presencia de otra cultura. El *diálogo* es su valor decisivo porque supone capacidad para abrirse a la diversidad. El contacto entre las culturas no es de tolerancia sino de intercambio, lo que es valorado como enriquecimiento de la misma culturalidad. La interculturalidad no sólo reconoce que las culturas presentan valores sino también pueden presentar disvalores, a los que hay que tener presentes para que el intercambio, que en ese momento se hace mutuamente abierto a la crítica, no se vea afectado o truncado.²⁴⁰

La propuesta democrática que desplegó el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el marco de los *Acuerdos de San Andrés*, los cuales fueron aceptados y firmados por la delegación del gobierno federal de Ernesto Zedillo Ponce de León el día 16 de

²³⁸ *Ibidem*, art. 15°, punto 2.

²³⁹ Núñez Rodríguez, Carlos J., *La marcha de la dignidad indígena... op. cit.*, p. 115. Creemos que la idea de democracia entendida como la describe Carlos Núñez es compatible con la que se expone en la *Declaración de Viena* que citamos en el apdo. “3.2.2 Democracia” de este trabajo.

²⁴⁰ Ana L. Guerrero, *Hacia una hermenéutica... op. cit.*, p. 89. Las cursivas son nuestras.

febrero de 1996,²⁴¹ (aunque luego fueron desconocidos), no se limitaba al ámbito del derecho indígena, aunque resaltó su diferencia cultural, sino que declaraba que los *Acuerdos* eran transitorios hacia una democracia mexicana que incluía a la “comunidad civil”, es decir, a los no indígenas mexicanos, esto se expresó más explícitamente a partir de la *Segunda Declaración de la Selva Lacandona*, en la que convocaban a la realización de una Convención Democrática Nacional.²⁴² Lo que implicaba una revolución política de la República mexicana que no pudo avanzar en el marco de negociaciones con el gobierno. Los artículos 18° y 40° de la *Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas* señalan su derecho a un gobierno independiente con capacidad de participar en la toma de decisiones de todas las cuestiones que involucren sus derechos, les reconoce, por tanto, su autonomía política y jurídica; de manera similar, el artículo 19° se refiere a la necesidad de consensar las medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos indígenas.²⁴³ Este derecho reivindica la posibilidad de que los pueblos indígenas, propongan leyes que no sólo los involucren a ellos sino a todo el país, para no caer en la postura de mantener la división del Estado a causa de la división de culturas.

La interculturalidad es un paso en el camino por el reconocimiento universal de la dignidad humana en cuanto que comprende las condiciones de:

²⁴¹ Mismos, que fueron desconocidos por el mismo gobierno poco tiempo después. Al respecto, cfr. con Gilberto López Rivas en: “México: las autonomías de los pueblos indios en el ámbito nacional”, p.59.

²⁴² Cfr. con Núñez Rodríguez, *op. cit.*, pp. 46-50.

²⁴³ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, *op. cit.*, arts. 40°, 18° y 19°. *Vid.* también el art. 23° que versa acerca del derecho de los pueblos indígenas a “participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan”.

respeto mutuo y de igualdad de circunstancias sociales, precisa también que los grupos implicados se reconozcan recíprocamente capacidad de creación cultural, que reconozcan que ninguna cultura realiza plenamente las posibilidades de ser humano y que todas aportan posibilidades dignas de ser tomadas en cuenta. Como diálogo que es, no pretende fundirse con el otro en una única identidad, pretende reforzar creativa y solidariamente las identidades específicas de los que dialogan, desde la interpelación y desde la incorporación inculturada – esto es “digerida” y en cierto sentido transformada por el marco cultural propio- de elementos proveniente[s] de las otras culturas.²⁴⁴

Es a través de una experiencia intercultural que desaparecen los temores acerca de la secesión, entendida como ruptura en las relaciones entre dos sujetos soberanos, y del peligro de la guerra por la adversidad entre ambos, por ello la interculturalidad es compatible con el deseo de libertad al que aspiran los pueblos indígenas.

La idea de tratar de incorporar a estos pueblos a la forma de vida del Estado en la perspectiva de conformar un Estado homogéneo sigue imperando hasta nuestros días, lo vemos en las campañas impulsadas por el gobierno, cuyo eje de apoyo es la idea de que la pobreza indígena es tal por el hecho de ser indígena, es decir, simplifican el problema a un rasgo cultural, lo que fomenta la discriminación, misma que es difundida a través de diversos medios de comunicación en los que se plantea el rescate de los pueblos indígenas de manera subordinada al Estado pero no se plantea la oportunidad de involucrarlos en la política del mismo, de reconocer e impulsar su cultura, y de abrir espacios de mutuo recibimiento.

Los pueblos zapatistas abogan por un Estado que reconozca la pluralidad jurídica existente, y que aborde la educación de manera igualmente plural, respetando las diferencias culturales existentes entre los pueblos de México; sin embargo, el respeto a la

²⁴⁴ Ana L. Guerrero, *Hacia una hermenéutica... op. cit.*, p. 91.

pluriculturalidad de los pueblos no es suficiente para la igualdad del reconocimiento jurídico plural en los diferentes ámbitos de gobierno, ni para el apoyo y el reconocimiento entre los diferentes pueblos, para ello es necesario el diálogo entre las diversas culturas existentes, es en este sentido que la conformación de espacios interculturales se vuelve pertinente para el reconocimiento y la realización de todas las demandas de los pueblos indígenas en México.

Así pues, podemos decir que: frente a los límites del simple respeto a la dignidad del otro; en tanto que mi igual o mi prójimo, quien tiene la misma valía que yo por ser humano; se presenta el derecho a la autodeterminación de los pueblos como un freno capaz de criticar (cuestionar y modificar) los criterios que rigen la legalidad con respecto a los derechos indígenas en nuestro país, y a los instrumentos de derecho universales, pues el reconocimiento de los pueblos indígenas a su derecho de autodeterminación conlleva el reconocimiento de la igualdad del valor de su dignidad.

En tal sentido concordamos con un enfoque circunstancial de este derecho, en tanto que no debemos dejar de lado las condiciones reales de transformación y de conformación de la libertad de los pueblos indígenas, pero al mismo tiempo opinamos que el derecho de autodeterminación de los pueblos debe ser tenido en cuenta como derecho humano en tanto que aún existen relaciones de opresión entre los pueblos, proveniente de las políticas de Estado, a través de organismos internacionales o por medio de empresas transnacionales, ante las que necesitan tener herramientas para liberarse. Es por ello que estamos de acuerdo con el enunciado de la *Resolución 637*²⁴⁵ que afirma el derecho de la libre determinación de

²⁴⁵ Vid. apdo. “1.1.2 Instrumentos internacionales no vinculantes” de este trabajo.

los pueblos como una condición para el goce de los derechos humanos fundamentales, de igual manera concordamos con el artículo 46° de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* que apela al respeto de “los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,”²⁴⁶ entendidas como aquellas que permiten un desarrollo personal tanto físico como mental, sin perjudicar el mismo potencial de desarrollo de los otros y de sus propias culturas.

Cabe mencionar que aunque los derechos fundamentales del ser humano deberían ser universales, en tanto que se plantean como inherentes a cada quien por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, se reconoce que dependen de valores que aún hoy sabemos que no son reconocidos de igual manera en todas las culturas, así que nuestra responsabilidad ética es escucharnos y aprovechar la experiencia que han tenido otros para aprender de ella en un ambiente de mutuo respeto y consideración.

Reconocer la autodeterminación de los pueblos es reconocer la imperfección de los propios principios, reconocer que es posible vivir de otras maneras y abrirse a la posibilidad de comprenderlas y compartirlas. Este derecho devuelve nuestros principios al ámbito práctico, ya que éstos no nos muestran lo que debemos hacer con tal de lograrlos, es decir, que puede haber otros modos, incluso otras formas de vida que pueden llevarnos de mejor manera a la consecución de nuestros fines.

²⁴⁶ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, op. cit., art. 46°.*

CONCLUSIONES

En filosofía del derecho y en filosofía política hay una cuestión fundamental de investigación, a saber, aquella que pregunta por la mejor forma de gobierno, en este trabajo nosotros proponemos la democracia intercultural, posibilidad que recae en el derecho a la autodeterminación de los pueblos, como una forma política más incluyente que la existente hoy día en México y cuya característica más sobresaliente es el respeto a la diferencia de todos por igual. Esto, en el entendido de que el derecho a la libertad individual va de la mano con el derecho a la libertad colectiva.

Con fin de defender el reconocimiento del derecho de autodeterminación o libre determinación de los pueblos como un derecho fundamental para la libertad, en el presente trabajo hemos hecho un recuento de algunos de los documentos internacionales en materia del derecho a la autodeterminación de los pueblos con objeto de mostrar los límites éticos y políticos en torno al ejercicio de este derecho contrastándolo con la demanda concreta de autonomía de los pueblos indígenas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) que se enarbó en el marco de los *Acuerdos de San Andrés Sacamch'en* (firmados el 16 de febrero de 1996).

Así pues, dentro de los límites encontrados en las *Cartas, Pactos* y el *Convenio* analizados se nos presentaron distintos problemas: Al inicio del surgimiento de este derecho se les reconocía como sujetos jurídicos únicamente a los Estados-naciones soberanos, hecho que impedía el reconocimiento de las demandas de los pueblos indígenas -entendiéndolos como los descendientes de los habitantes de los pueblos que ya se encontraban establecidos en

México antes de la conquista española, y que conservan sus instituciones o la mayor parte de ellas- en el ámbito de la legislación y, por tanto, de la responsabilidad que el Estado tiene con sus conciudadanos, así como de la responsabilidad interestatal en sentido universal.

Encontramos el problema de la ambigüedad en cuanto a los términos de pueblo y de autodeterminación, que no establecen los límites de su aplicación en el marco del derecho internacional, mientras que en el marco de la ley nacional no se reconoce tal derecho a los pueblos indígenas más que en los márgenes de la ley de las entidades federativas. Ante esto proponemos el reconocimiento de un pueblo en el marco de su lucha en contra de la marginación, la expoliación y la explotación, etc., frente a un poder determinado, lo que no nos permite la universalización de dicho concepto, lo más cercano a un término universal de lo que puede significar *pueblo* es el de carácter étnico-democrático y con asentamiento territorial geográfico que nos brinda M. Moore a través de X. Etxeberria, mismo que no es conveniente para los pueblos nómadas como es el caso de Israel, por ejemplo.

También vimos como la exigencia de la democracia, en tanto que condición para la validez del reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos, significó la exigencia del reconocimiento de la ciudadanía de los integrantes del Estado correspondiente, lo que implicaba reconocer únicamente derechos individuales a cada persona y no colectivos, o subsumir los derechos colectivos al cumplimiento efectivo de los derechos individuales, nosotros defendemos la postura de que hay una mutua interdependencia entre ambos tipos de derecho, lo cual nos funciona para tratar de ir abarcando las necesidades humanas en su totalidad. Nuestra respuesta en favor de la democracia se refiere al reconocimiento de la

pluriculturalidad en el marco jurídico con el fin de incentivar un ejercicio intercultural ético-político; para que la nación deje de ser el paradigma de la jurisdicción estatal. Sin embargo, existen culturas con prácticas muy arraigadas que se contraponen a los derechos humanos que han sido reconocidos hasta ahora, de tal manera que defender su autodeterminación externa no implicaría que también fuera interna, tal es el caso de la India.

En este mismo sentido señalamos la insuficiencia de la práctica electoral para ser verdaderamente democrática en un ámbito de gobierno en el que los gobernados conforman una sociedad sumamente plural en todos los aspectos: económicos, políticos, culturales, sociales, etc. Ya que ni siquiera la jurisdicción resulta equitativa para todos, en tales condiciones primero se debe proceder a reconocer a la totalidad de los miembros del Estado como sujetos de derecho del mismo para garantizar su participación en la medida más justa, no así, en una práctica basada en la simple homogenización artificial de la población. En base a la desigualdad existente, el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas no significa otorgarles privilegios a costa del resto de los ciudadanos, sino que se refiere a la reparación del daño que se les ha estado imponiendo durante siglos, es lo justo.

También hallamos límites ideológicos en cuanto a las corrientes de pensamiento, políticas y sociales, con respecto a los derechos humanos y a las relaciones humanas. Así pues, en lo concerniente a la validez de los derechos humanos discutimos con el universalismo y el relativismo radicales porque nos conducen a la inacción: el primero, en cuanto que no reconoce las diferencias culturales por lo que tiende a la imposición en lugar de establecer el diálogo y el acuerdo o el convencimiento; mientras que el segundo nos conduce a la

pérdida de principios éticos transculturales que nos permitan criticar cualquier cultura y las prácticas que se realicen en la misma. Al respecto defendemos el relativismo moderado, que nos permite ejercer el respeto entre todas las culturas pero sin evadir el ejercicio de la crítica de las prácticas culturales que son contrarias a los derechos humanos.

De igual modo mencionamos la postura de faltar al reconocimiento de los derechos humanos en relación a su supuesto origen occidental, que no es más que una especie de relativismo cultural, el cual se muestra ciego a las reivindicaciones y las demandas a favor de los derechos humanos que han sido ejecutadas por diversos pueblos alrededor del mundo, cuya aplicación no se limita al ámbito “occidental”, puesto que este no es el único origen de los derechos humanos y no tiene por qué ser pensado como si lo fuera.

Nos encontramos con el nacionalismo como un intento de cohesión político-administrativa del Estado, que puede fácilmente degenerar en la aversión por lo extranjero y en la sobrevaloración de lo propio, actitudes que pueden conducir a la integración forzada de un grupo cultural distinto, o bien, en su expresión más degenerada, al genocidio; razón por la que defendemos que el derecho de autodeterminación sólo tiene sentido en cuanto se defiende contra la opresión en general y a favor de la libertad en la misma manera.

Analizamos la diferencia entre considerar al valor cultural como intrínseco o como instrumental, a lo que decidimos que el primero puede traer nuevas formas de discriminación y marginación indígena, por ejemplo, si no se les permitiese actuar libremente en aras de la preservación de una cultura ancestral que se teme perder, creemos que es pertinente considerar si vale la pena rescatar o mantener a salvo dicha cultura y bajo qué condiciones.

Por su parte, el valor instrumental no es suficiente para el reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos puesto que no cuenta con un criterio de valoración universal capaz del reconocimiento humano de este derecho. Sin embargo, los derechos humanos no son reglas de comportamiento inamovibles e infalibles, sino que deben obtenerse y rectificarse a través de la experiencia y tener claros los fines para los que son promovidos los derechos y evaluar la capacidad del alcance que tales derechos nos brindan con respecto a los fines que se pretenden alcanzar.

El enfoque que valora a las culturas por sí mismas, forma parte de la visión principista de los derechos humanos –es decir, que se fundamenta en los principios sin reconocer la prácticas actuales de los pueblos– bajo la cual se corre el peligro de eludir las condiciones y necesidades reales de los pueblos en favor de reivindicaciones que quizá no sean pertinentes en determinados momentos o en todos los ámbitos, y bajo los que suelen ocultarse prácticas antidemocráticas, por ejemplo, la defensa por la unidad nacional en México o la defensa de la laicidad en Francia, consignas que mantienen subsumidas a las minorías en los países en lugar de involucrarse los gobiernos de éstos en el reconocimiento de su dignidad.

Otro inconveniente en torno a los principios de dichos derechos tales como: la buena fe, la igualdad y la solidaridad, es que, como vimos, no son buenos por sí mismos, sino que pueden usarse en sentido contrario a los derechos humanos, razón por la que debe considerárseles como aunados al contexto histórico o a la coyuntura por la que se está pasando y por la que se necesita reivindicar un principio en un sentido específico.

También mencionamos algunos límites éticos que obstaculizan la realización del derecho de la autodeterminación de los pueblos zapatistas, tales como: la discriminación y la expropiación en nombre del “desarrollo” o del “progreso”, así como la criminalización de la protesta por parte del Estado mexicano. Mismos que responden a la consecución de intereses privados.

Nuestra propuesta de acción política en México se basa en el reconocimiento de la dignidad del otro y de la imperfección de la propia cultura, y viceversa, con el propósito de generar ámbitos de convivencia interculturales en los que todas las culturas posean autonomía política para que sean capaces de tomar sus propias decisiones sin que nadie decida por ellos. Esto se refiere al relativismo cultural en sentido moderado, que nos permite reconocer nuestras diferencias pero aceptando las condiciones del otro; para esto es necesario que los miembros de las culturas en juego se reconozcan mutuamente dignos, en el marco del respeto a sus diferencias culturales, para permitir al otro exponer sus ideas y entregarle las propias para compartirlas de forma dialógica.

En el caso particular de los pueblos zapatistas, ellos dieron ese paso de anunciarse dignos para invitar a la “sociedad civil” a que se reconociera también digna con fin de que pudiera reconocerlos a ellos de la misma forma. Creemos que el mutuo reconocimiento cultural requiere de que las diversas culturas sean expuestas en el ámbito público, que se creen instituciones para fortalecerlas y salvaguardarlas; los retos quizá más difíciles se refieren a la adopción de un lenguaje común en el que ninguna cultura se sienta subordinada a otra y la implementación de la educación en el idioma favorable para cada pueblo, así como el intercambio necesario de los saberes entre estos.

Esta investigación nos aporta herramientas de pensamiento crítico para reconocer aquellos argumentos que bajo el disfraz de la solidaridad continúan manteniendo una lógica de subordinación de los pueblos indígenas a las condiciones impuestas por el Estado.

El derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en México aún presenta límites legales de reconocimiento al derecho de autonomía de los pueblos indígenas, límites que necesitan ser revisados y modificados con el fin de posibilitar el uso del derecho como una herramienta para la reivindicación de la existencia de estos pueblos de una manera digna, la cual tiene que estar acompañada del reconocimiento del resto de los miembros del país bajo el principio de igualdad de la dignidad.

Para el ejercicio de la crítica es importante reconocer que nuestro propio horizonte cultural es limitado y que todos tenemos la dignidad para ser escuchados, por lo que es indispensable terminar con la discriminación fetichizada de lo indígena y voltear a los problemas de fondo que no se limitan a las diferencias culturales.

Queda pendiente el tema de una legislación adecuada a los pueblos indígenas de todo el mundo que sea vinculante y que supere los límites del *Convenio 169* de la OIT.

Respecto a los límites de nuestra investigación es necesario reconocer que nos parece necesario profundizar un poco más en cuanto al significado de la cultura y los problemas éticos que implica entenderla como una característica humana relativa con respecto a la necesidad de principios transculturales que permitan la realización de prácticas conjuntas, tampoco utilizamos muchas referencias acerca de los cambios que ha tenido la postura zapatista a lo largo de su lucha por el reconocimiento de su igualdad democrática, la cuales son necesarias para analizar la interculturalidad en el movimiento zapatista, también existen varios aspectos legales que creemos que es necesario analizar con mayor profundidad tales

como el reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito universal y la falta de una herramienta jurídica vinculante que reconozca las demandas de todos los pueblos: indígenas y los que no lo son.

Por otra parte, nuestra postura es acerca del reconocimiento de la autonomía de los pueblos zapatistas en México pero existen al menos 63 pueblos indígenas en México, al menos 68 lenguas consideradas mexicanas y más de 360 variables dialectales, datos que hay que tomar en cuenta para la formulación de una política intercultural en nuestro país.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía:

Aristóteles. *Ética nicomáquea*, trad. y n. de Julio Pallí Bonet, Barcelona, Gredos-RBA (Bolsillo), 2007, 304 pp.

Badiou, Alain; Judith Butler, Jacques Rancière, Georges Didi-Huberman, Sauri Khiari y Pierre Bourdieu. *¿Qué es un pueblo?* Traducción de Cecilia González y Fermín Rodríguez, Buenos Aires, Eterna Cadencia, 2014. 128 pp.

Cisneros, Isidro H. Derechos humanos de los pueblos indígenas en México. Contribución para una ciencia política de los derechos colectivos, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2004. 230 pp.

Constant, Benjamin. *De la libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos*, trad. de Marcial Antonio López, n. l., Tecnos, 1988, pp. 69-93.

Díaz Polanco, Héctor. *Para entender la diversidad cultural y la autonomía en México*. México, Nostra, 2009. 92 pp.

Donnelly, Jack *Derechos humanos universales: teoría y práctica*. 2ª ed. Trad. de Ana Isabel Stellino. México, Ediciones Gernika, 1998. 394 pp. (Col. Ciencias Políticas, #29)

Etxeberria Mauleón, Xabier. “El derecho de autodeterminación en la teoría política actual y su aplicación al caso vasco” en *Derecho de autodeterminación y realidad vasca*, Eusko Jaurlaritza. Gobierno Vasco Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2002. pp. 325-424.

García Colorado, Gabriel e Irma Eréndira Sandoval (coords.). *Autonomía y derechos de los pueblos indios*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2000. 409 pp.

Garzón, Ernesto. “El problema ético de las minorías étnicas” en *Ética y diversidad cultural*. México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1993. pp. 1-24.

Gómezjara, Francisco A. “Las clases sociales” en *Sociología*, 3ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 319-343.

Guerrero Guerrero, Ana Luisa. “Derechos humanos y ciudadanía en América Latina” en *Revista Latinoamérica*, México, No 51, CIALC-UNAM, 2010, pp. 109-139.

_____. *Hacia una hermenéutica intercultural de los derechos humanos*, México, CIALC-UNAM, 2011. 128 pp.

_____. “Las minorías nacionales y los derechos humanos” en *Minorías sociales en América Latina en la era de la globalización*, Adalberto Santana y Tae Hwan Ahn (Coords.), México, CIALC-UNAM, 2014. pp. 43-63.

Hernández Navarro, Luis y Ramón Vera Herrera (comps.) *Acuerdos de San Andrés*. México, Ediciones Era, 1998. 238 pp. (Col. Problemas de México).

Jefferson, Thomas, “Declaración de Independencia” en *Compendio histórico de los Estados Unidos. Un recorrido por sus documentos fundamentales*. Comp. Daniel J. Boorstin. México, FCE, 1997. 754 pp.

Kant, Immanuel. “Libro I: Analítica de la razón pura práctica” en *Crítica de la razón práctica*. Trad., estudio preliminar, notas e índice analítico de Dulce María Granja Castro. México, FCE/UAM/UNAM (ed. bilingüe: alemán-español), 2005. pp. 19-127 (Col. Biblioteca Immanuel Kant).

_____. “¿Qué es la ilustración?” en *Filosofía de la Historia*. Trad. de Eugenio Imaz. México, FCE, 1979. 153 pp.

_____. “Segunda sección: Tránsito de la filosofía moral popular a la metafísica de las costumbres” en *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Trad. de José Mardomingo. Barcelona, Ariel-Filosofía (ed. bilingüe: alemán-español), 1996. pp. 142-221.

Lerner, Natán. *Minorías y grupos en el derecho internacional. Derechos y discriminación*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. 227 pp.

Moissen, Sergio (comp.). *#juventudenlascalles*. México, Armas de la Crítica, 2014. 244 pp.

Núñez Rodríguez, Carlos J. *La marcha de la dignidad indígena como búsqueda de la autonomía*. México, Plaza y Valdés, 2008. 239 pp.

Sánchez Vázquez, Adolfo. “La crítica de la ideología en Luis Villoro” en el libro *En torno a la obra de Adolfo Sánchez Vázquez*, Gabriel Vargas Lozano (Ed.), México, UNAM, 1995, pp. 593-612.

Stavenhagen, Rodolfo. *Conflictos étnicos y Estado Nacional*, trad. de Martha Alicia Bravo, México, Siglo XXI – CEICH, UNAM – UNRISD, 2000, 396 pp.

_____. “Hacia la ciudadanía multicultural: la lucha por los derechos indígenas” en *Los grandes problemas de México V: Desigualdad social*, México, el Colegio de México, 2010, pp. 417-452.

Villoro, Luis. *Estado plural, pluralidad de culturas*, México-Buenos Aires-Barcelona, FFyL-UNAM/Paidós, 1998. 184 pp.

Warman, Arturo. *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*. México, FCE, 2003, 313 pp.

Recursos electrónicos:

-Instrumentos legales:

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 [en línea]: <<http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>>, (multimedia) consulta: 7 de noviembre de 2013.

_____. *Resolución 421 (V). PROYECTO DE Pacto Internacional de Derechos del Hombre y medidas de aplicación: labor futura de la Comisión de Derechos del Hombre*, 317ª sesión plenaria, 4 de diciembre de 1950 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/421\(V\)&Lang=S&Area=RESOLUTIO](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/421(V)&Lang=S&Area=RESOLUTIO)>, (multimedia) consulta: 24 de octubre de 2014.

_____. *Resolución 545 (VI). Inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos*, 375ª sesión plenaria, 5 de febrero de 1952 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/545\(VI\)&Lang=S&Area=RESOLUTIO](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/545(VI)&Lang=S&Area=RESOLUTIO)>, (multimedia) consulta: 17 de julio de 2014.

_____. *Resolución 637 (VII). Derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación*, 403ª sesión plenaria, 16 de diciembre de 1952 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/637\(VII\)&Lang=S&Area=RESOLUTIO](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/637(VII)&Lang=S&Area=RESOLUTIO)>, (multimedia) consulta: 14 de octubre de 2014.

_____. *Resolución 1514 (XV). Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* (“La Carta Magna de la Descolonización”), 947ª sesión plenaria, 14 de diciembre de 1960 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTIO](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTIO)> y en Scribd, <<http://es.scribd.com/doc/45761248/Resolucion-1514-La-Carta-Magna-de-la-Descolonizacion>>, (multimedia) consulta: 26 de mayo de 2013.

_____. *Resolución 1541 (XV). Anexo. Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no*

la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, 948ª sesión plenaria, 15 de diciembre de 1960 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>, (multimedia) consulta: 12 de septiembre de 2014.

_____. *Resolución 1654 (XVI). La situación respecto de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.*, 1066ª sesión plenaria, 27 de noviembre de 1961 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>, (multimedia) consulta: 12 de septiembre de 2014.

_____. *Resolución 2105 (XX). Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, 1405ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1965 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>, (multimedia) consulta: 12 de septiembre de 2014.

_____. *Resolución 2189 (XXI). Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, 1492ª sesión plenaria, 13 de diciembre de 1966 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541\(XV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541(XV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>, (multimedia) consulta: 12 de septiembre de 2014.

_____. *Resolución 2200 (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1496ª sesión plenaria, 16 de diciembre de 1966 [en línea]: <[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200\(XXI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2200(XXI)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>, (multimedia) consulta: 12 de septiembre de 2014.

_____. *Resolución 2625 (XXV). Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, 1883ª sesión plenaria, 24 de octubre de 1970 [en línea]: <<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf>>, (multimedia) consulta: 23 de octubre de 2014.

_____. *Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 107ª sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007 [en línea]: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/295>>, versión descargable en

PDF: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf>, (multimedia) consulta: 11 de octubre de 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, sesión 1333ª durante su 95º periodo ordinario de sesiones, 26 de febrero de 1997 [en línea]: <<http://www.cidh.org/Indigenas/Cap.2g.htm>>, (multimedia) consulta: 21 de diciembre de 2014.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Dirección General de Estrategia y Planeación, Unidad de Planeación y Consulta, Derechos Indígenas. *La vigencia de los derechos indígenas en México* [en línea], México, diciembre de 2007, <http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_libro/vigencia_derechos_indigenas_diciembre_2007.pdf>, (multimedia) consulta: 25 de noviembre de 2014.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. *Carta de las Naciones Unidas*, San Francisco, 26 de junio de 1945 [en línea]. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf>>, (multimedia) consulta: 20 de mayo de 2013.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Viena. Austria, 25 de junio de 1993 [en línea]: <http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf>, (multimedia) consulta: 20 de octubre de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo I de los derechos humanos y sus garantías (Reformada la denominación por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011). Artículo 2, [en línea]. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, <<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm>>, (multimedia) consulta: 21 de mayo de 2013

Dirección de los Derechos Indígenas en México. *La vigencia de los derechos indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado*, [en línea]. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Unidad de Planeación y Consulta de la Dirección General de Estrategia y Planeación en Derechos Indígenas, México, diciembre de 2007, <http://www.cdi.gob.mx/derechos/vigencia_libro/vigencia_derechos_indigenas_diciembre_2007.pdf>, (multimedia) consulta: 20 de septiembre de 2014.

Liga Internacional para los Derechos y las Libertades de los Pueblos. *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos* (“Carta de Argel”), Argelia, 4 de julio de 1976 [en línea]: <<http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>>, (multimedia) consulta: 03 de junio de 2014.

Organización de la Unidad Africana. *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (“Carta de Banjul”), XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA, reunida en Nairobi, Kenya, 27 de julio de 1981 [en línea]: <<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1297>> (multimedia) consulta: 16 de octubre de 2014.

Organización Internacional del Trabajo. *Convenio No 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, 76ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989 [en línea]: <http://www.educabolivia.bo/educabolivia_v3/images/educabolivia/file/convenio_169_07.pdf>, (multimedia) consulta: 02 de junio de 2013.

Stavenhagen, Rodolfo. *Los pueblos indígenas y sus derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas* [en línea]. México, UNESCO, s/a, 185 pp. <<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2008/Indigenas/libro%20pdf/Libro%20Stavenhagen%20UNESCO.pdf>>, (multimedia) consulta: 6 de octubre de 2013. [2008: presentación de la UNESCO: <http://www.cinu.org.mx/comunicados/2008/01/rodolfo-stavenhagen-presenta-e/>].

-Libros o artículos:

Aparicio Wilhelmi, Marco. “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [en línea]. No 124. México, Biblioteca Jurídica Virtual UNAM, mayo, 2008, <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/124/art/art1.htm>>, (multimedia) consulta: 26 de mayo de 2013.

Carbonell Sánchez, Miguel. “El concepto de derecho fundamental”, Capítulo I de la obra: *Los derechos fundamentales en México* [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004. (Serie Doctrina Jurídica, # 185) <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/pl1408.htm>> (multimedia) consulta: 10 de noviembre de 2014.

Ferreira, Javo. *Comunidad, indigenismo y marxismo. Un debate en la cuestión agraria y nacional-indígena en los Andes* [en línea]. Ediciones Palabra Obrera, Colombia,

2010. <<http://es.scribd.com/doc/57691355/27/COMUNIDAD-INDIGENISMO-Y-MARXISMO>> (multimedia) consulta: 3 de enero de 2015.

Forno Flórez, Giovanni. *El principio de libre determinación de los pueblos – Parte I* [en línea]. Publicado el lunes 12 de abril de 2013, “Cuarto Intermedio”, <<http://gforno.blogspot.mx/2012/04/el-principio-de-libre-determinacion-de.html>>, (multimedia) consulta: 27 de julio de 2014.

Fuentes-Nieva, Ricardo y Nick Galasso. 178 Informe de OXFAM: *GOBERNAR PARA LAS ÉLITES. Secuestro democrático y desigualdad económica* [en línea], Natalia Alonso, Ana Arendar, Teresa Cavero, Anna Coryndon, Kimberly Pfeifer y Max Lawson (Cols.). Publicado el 20 de enero de 2014, <<http://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/bp-working-for-few-political-capture-economic-inequality-200114-es.pdf>>, (multimedia) consulta: 28 de mayo de 2014.

Gaete Uribe, Lucía A. “El Convenio N169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa” [en línea]. Versión ISSN 0718-0012. Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile. Revista Ius et Praxis, Año 18, No 2, 2012, 77 - 124 pp. <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200004>, (multimedia) consulta: 4 de diciembre de 2014.

Hernández Navarro, Luis. *Hermanos en armas. Policías comunitarias y autodefensas* [en línea], México, Para leer en libertad A. C., julio de 2014, 432pp. <<http://brigadaparaleerenlibertad.com/programas/hermanos-en-armas/>>, (multimedia) consulta: 27 de diciembre de 2014.

Lenin, Vladimir I.: “El Imperialismo, fase superior del capitalismo” en *Obras*, Tomo V (1913-1916) [en línea], Moscú, Progreso, 1973: <<https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/oe12/lenin-obrasescogidas05-12.pdf>>, (multimedia) consulta: 20 de agosto de 2014.

López y Rivas, Gilberto. “México: las autonomías de los pueblos indios en el ámbito nacional” en *Autonomías Indígenas en América Latina. Nuevas formas de convivencia política*, Gilberto López y Rivas y Leo Gabriel (Coords.), UAM-I - Plaza y Valdés, México, 2005, 47-111 pp. También disponible en línea: <https://davidvelasco.files.wordpress.com/2008/02/gilberto-lyr-estudiopolitico_mx.pdf>.

Ripalda, José María. *Autonomía. Ideología e historia* [en línea]. “Centro de Asesoría y Estudios Sociales”, <<http://www.caesasociacion.org/index.php/movimientos->

sociales/libertades/111-Autodeterminaci_Ideolog_e_historia>, (multimedia) consulta: 20 de mayo de 2013.

Seara Vázquez, Modesto. *Los límites del principio de autodeterminación de los pueblos* [en línea]. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/848/21.pdf>>, (multimedia) consulta: 20 de mayo de 2013.

Soliz Rada, Andrés. *Las dos herencias de Marx para los pueblos oprimidos* [en línea]. México, Rebelión, 27-10-2008, <<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=74940>>, (multimedia) consulta: 30 de enero de 2015.

Vilches, A., D. Gil Pérez, J.C. Toscano, y O. Macías. *Reducción de la pobreza* [en línea]. Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI). ISBN 978-84-7666-213-7 (2015): <<http://www.oei.es/decada/accion.php?accion=01>>, (multimedia) consulta: 31 de enero de 2015.

-Diccionarios y enciclopedias:

Borja Cevallos, Rodrigo. *Enciclopedia de la Política. Tomo I. A – G* [en línea], 4ª ed., México, FCE, 2012, 1010pp. (Col. “Política y Derecho”) <<http://www.encyclopediaelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=c&idind=324&termino>> (multimedia) consulta: 23 de diciembre de 2014.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) [en línea], versión electrónica de la 22ª edición, 2012. Dir. José Manuel Blecua <<http://lema.rae.es/drae/?val=>>>, (multimedia) consulta: 21 de septiembre de 2014).

Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española. Dir. Carlos Gispert, Grupo Océano, Barcelona, 2004, 1192 pp.

EL PAÍS. Diccionarios [en línea], producido por Editorial Santillana, Dir. Antonio Caño (EL PAÍS), <<http://servicios.elpais.com/diccionarios/castellano/chovinismo>>, (multimedia) consulta: 7 de enero de 2014.